

# DIARIO DE LOS DEBATES

## DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

### PRESIDENTE

Diputado Alberto Catalán Bastida

Año II Comisión Permanente Segundo Periodo de Receso LXII Legislatura NUM. 03

#### SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL MIÉRCOLES 08 DE JULIO DEL 2020

#### SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 04

ORDEN DEL DÍA Pág. 04

#### ACTAS

- Acta de la sesión pública del segundo periodo de receso correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día miércoles 24 de junio del año dos mil veinte Pág. 07

#### COMUNICADOS

Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos:

- Oficio suscrito por la diputada Erika Valencia Cardona, presidenta para la Comisión para la Igualdad de Género, con el cual remite el cuarto informe trimestral de actividades correspondiente al periodo del 16 de julio al 15 de octubre de 2019 Pág. 12

- Oficio signado por la diputada Erika Valencia Cardona, presidenta para la Comisión para la Igualdad de Género, con el cual remite el quinto informe trimestral

de actividades correspondiente al periodo del 16 de octubre de 2019 al 15 de enero de 2020 Pág. 12

- Oficio suscrito por el licenciado Félix Pérez Cebrero, jefe de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna, por medio del cual informa que mediante decreto número 211 aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se designó al ciudadano Enrique Justo Bautista al cargo y funciones de contralor interno de dicho Instituto por el periodo comprendido del 16 de mayo de 2016 al 15 de mayo de 2020, para efectos de lo dispuesto en el acuerdo 01/CI/10-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, dicha titularidad la ejercerá el jefe de la unidad técnica de investigación y responsabilidades administrativas del citado Instituto Pág. 13

- Oficio signado por el licenciado Esteban Sotelo Salgado, secretario general del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, con el cual comunica a este Honorable Congreso el acuerdo por el que aprueban posponer la jornada para la elección de Comisarios y Delegados Municipales Periodo 2020-2021 Pág. 13

- Oficio suscrito por la maestra Irma Lilia Garzón Bernal, directora de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo (Capach), por medio del

cual solicita apoyo y gestión de este órgano Legislativo, para atender la problemática de pago de nómina y de energía eléctrica de dicho Organismo **Pág. 13**

- Oficio signado por miembros honoríficos del Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo (Capach), con el que hacen del conocimiento el estado administrativo y económico de ese Organismo, asimismo solicitan a este Honorable Congreso su intervención para encontrar mecanismos de rescate financiero y operativo, así como poder dialogar con las comisiones que tengan injerencia en el tema **Pág. 13**

- Oficio enviado por el licenciado David Portilla Menchaca, secretario de Seguridad Pública del Estado, con el que da respuesta al acuerdo aprobado por esta Legislatura en sesión de fecha 10 de junio del año en curso **Pág. 13**

**CORRESPONDENCIA**

Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción del siguiente asunto:

- Oficio suscrito por los ciudadanos Raúl Aguilar Ortega y Daniel Mora Magallón, gobernador pluricultural del Estado de Guerrero y coordinador electoral de la gubernatura pluricultural del Estado de Guerrero, respectivamente, con el que remiten la propuesta de reforma a la legislación de Guerrero para el acceso al derecho de participación y representación política de los Pueblos y Comunidades Indígenas **Pág. 13**

**INICIATIVAS**

- Oficio signado por el licenciado Florencio Salazar Adame, secretario general de gobierno, con el que remite la iniciativa de Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Signada por el titular del Ejecutivo Estatal. (Turnada el 21 de mayo del año en curso, a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología) **Pág. 14**

- Oficio signado por el diputado Jorge Salgado Parra. Mediante el cual remite la iniciativa de Ley para la Protección del Personal Sanitario y de emergencias del Estado de Guerrero **Pág. 53**

- Oficio suscrito por el licenciado Florencio Salazar Adame, secretario general de Gobierno, con el cual remite la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Signada por el titular del Ejecutivo Estatal. (Turnada el 21 de mayo del año en curso, a la Comisión para la Igualdad de Género) **Pág. 55**

- Oficio signado por el licenciado Florencio Salazar Adame, secretario General de Gobierno, mediante el cual remite la iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 226 ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Numero 499. Signada por el titular del Ejecutivo Estatal. (Turnada el 21 de mayo del año en curso, a la Comisión de Justicia) **Pág. 65**

- Oficio signado por el licenciado Florencio Salazar Adame, secretario General de Gobierno, con el que remite la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500. Signada por el titular del Ejecutivo Estatal. (Turnada el lunes 25 de mayo del año en curso, a la Comisión de Justicia) **Pág. 67**

- Oficio suscrito por el licenciado Florencio Salazar Adame, secretario General de Gobierno, con el que remite la iniciativa de decreto por el que se autoriza al gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a dar en donación pura, gratuita y simple, el predio y sus construcciones propiedad del Estado, ubicado en las calles Abasolo, esquina con Hidalgo de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a favor de la diócesis Chilpancingo-Chilapa, A.R. Signada por el titular del Ejecutivo

Estatal. (Turnada el lunes 22 de junio del año en curso, a la Comisión de Hacienda) Pág. 70

- De decreto, por el que se reforman artículos 26, 32, 36, 39, 46, 47, 57, 62, 63 fracción III, 64 bis, 66 fracciones I y II, 72 c, 78, 79, 80, 83, 86, 89, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 286. Suscrita por el diputado Carlos Cruz López. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 73

- De decreto por el que se reforman los artículos 6; párrafo primero y fracciones II y VII; 13 párrafo tercero; 14 párrafo primero; 17 párrafo cuarto; 19; 93 párrafo primero; 174 fracción II; 269 párrafo segundo; 272 párrafo primero fracción I, fracción II párrafos primero y segundo; y fracción III; de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Heriberto Huicochea Vázquez. Solicitando hacer uso de la palabra. (Turnada el 21 de mayo del año en curso, a la Comisión de Justicia) Pág. 78

- De decreto en materia penal por el que adiciona el capítulo I Bis al título séptimo y los artículos 201 bis y 201 ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Suscrita por el diputado Marco Antonio Cabada Arias. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 93

- De decreto por el que reforma el artículo 170 y su segundo párrafo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Suscrita por el diputado Marco Antonio Cabada Arias. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 96

- De decreto en materia penal por el que se adicionan los artículos 370 Bis y 370 Bis I al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Suscrita por el diputado Marco Antonio Cabada Arias. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 99

- De decreto por el que se adiciona la fracción XII del artículo 24 y se recorren las fracciones subsecuentes y se adiciona el

artículo 30 bis 1 y se recorren los subsecuentes 30 bis 2 y 30 bis 3, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Numero 500. Suscrita por la diputada Norma Otilia Hernández Martínez y por el diputado Luis Enrique Ríos Saucedo. Solicitando hacer uso de la palabra Pág.102

- De decreto por el que se reforma la fracción X y se adiciona la XI al artículo 29, el artículo 69 Ter, se adiciona el capítulo III bis 4 denominado “de la Dirección de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, así como el artículo 190 bis 4 y las fracciones I, II, III IV, V, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Marco Antonio Cabada Arias. Solicitando hacer uso de la palabra Pág.107

- De decreto en materia de protección civil, por el que se adiciona un párrafo al artículo 109 bis 3 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Carlos Cruz López. Solicitando hacer uso de la palabra Pág.111

**PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS**

- Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que se emite juicio en contra de la ciudadana Ana Farías Ramírez, regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias. (Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación) Pág.114

- Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por medio del cual se deja sin efectos la licencia por tiempo indefinido concedida mediante decreto número 184 al ciudadano Armando Rosales Tolentino, y se le autoriza se reincorpore al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, a partir del 18 de Febrero del 2020. (Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación) Pág.118

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la

**Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con pleno respeto a la división de poderes y a las esferas de competencia, formula un atento y respetuoso exhorto al titular de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, para que actualice periódicamente y realice diversas actividades con la finalidad de promover y alentar entre la población, el uso adecuado del Atlas de Riesgos del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de Protección Civil)** **Pág.121**

**CLAUSURA Y CITATORIO** **Pág.126**

**Presidencia**  
**Diputado Alberto Catalán Bastida**

**ASISTENCIA**

**El Presidente:**

Solicito al diputado secretario Olaguer Hernández Flores, pasar lista de asistencia.

**El secretario Olaguer Hernández Flores:**

Con gusto, diputado presidente.

Ayala Rodríguez Cervando, Castillo Peña Ricardo, Catalán Bastida Alberto, García Silvia Perla Xóchitl, Hernández Flores Olaguer, Huicochea Vázquez iHeriberto, Sánchez Esquivel Alfredo, Zamora Villalva Alicia Elizabeth.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 8 diputadas y diputados, a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

**El Presidente:**

Muchas gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicito permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación la diputada Perla Edith Martínez Ríos.

Con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley que nos rige y con la asistencia de 8 diputadas y diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión de Comisión Permanente, se

tomen por lo que siendo las 11 horas con 38 minutos del día miércoles 08 de julio del 2020, se inicia la presente sesión.

Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Olaguer Hernández Flores, dar lectura al mismo.

**ORDEN DEL DIA**

**El secretario Olaguer Hernández Flores:**

Con gusto, presidente.

Orden del Día.

Primero. Actas:

a) Acta de la sesión pública del segundo periodo de receso correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día miércoles 24 de junio del año dos mil veinte.

Segundo. Comunicados:

a) Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos:

I. Oficio suscrito por la diputada Erika Valencia Cardona, presidenta para la Comisión para la Igualdad de Género, con el cual remite el cuarto informe trimestral de actividades correspondiente al periodo del 16 de julio al 15 de octubre de 2019.

II. Oficio signado por la diputada Erika Valencia Cardona, presidenta para la Comisión para la Igualdad de Género, con el cual remite el quinto informe trimestral de actividades correspondiente al periodo del 16 de octubre de 2019 al 15 de enero de 2020.

III. Oficio suscrito por el licenciado Félix Pérez Cebrero, jefe de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna, por medio del cual informa que mediante decreto número 211 aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se designó al ciudadano Enrique Justo Bautista al cargo y funciones de contralor interno de dicho Instituto por el periodo comprendido del 16 de mayo de 2016 al 15 de mayo de 2020, para

efectos de lo dispuesto en el acuerdo 01/CI/10-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, dicha titularidad la ejercerá el jefe de la unidad técnica de investigación y responsabilidades administrativas del citado Instituto.

IV. Oficio signado por el licenciado Esteban Sotelo Salgado, secretario general del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, con el cual comunica a este Honorable Congreso el acuerdo por el que aprueban posponer la jornada para la elección de Comisarios y Delegados Municipales Periodo 2020-2021.

V. Oficio suscrito por la maestra Irma Lilia Garzón Bernal, directora de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo (Capach), por medio del cual solicita apoyo y gestión de este órgano Legislativo, para atender la problemática de pago de nómina y de energía eléctrica de dicho Organismo.

VI. Oficio signado por miembros honoríficos del Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo (Capach), con el que hacen del conocimiento el estado administrativo y económico de ese Organismo, asimismo solicitan a este Honorable Congreso su intervención para encontrar mecanismos de rescate financiero y operativo, así como poder dialogar con las comisiones que tengan injerencia en el tema.

VII. Oficio enviado por el licenciado David Portilla Menchaca, secretario de Seguridad Pública del Estado, con el que da respuesta al acuerdo aprobado por esta Legislatura en sesión de fecha 10 de junio del año en curso.

Tercero. Correspondencia:

a) Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción del siguiente asunto:

I. Oficio suscrito por los ciudadanos Raúl Aguilar Ortega y Daniel Mora Magallón, gobernador pluricultural del Estado de Guerrero y coordinador electoral de la gubernatura pluricultural del Estado de Guerrero, respectivamente, con el que remiten la propuesta de reforma a la legislación de Guerrero para el acceso al derecho de participación y representación política de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Cuarto. Iniciativas:

a) Oficio signado por el licenciado Florencio Salazar Adame, secretario general de gobierno, con el que remite

la iniciativa de Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Signada por el titular del Ejecutivo Estatal. (Turnada el 21 de mayo del año en curso, a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología).

b) Oficio signado por el diputado Jorge Salgado Parra. Mediante el cual remite la iniciativa de Ley para la Protección del Personal Sanitario y de emergencias del Estado de Guerrero.

c) Oficio suscrito por el licenciado Florencio Salazar Adame, secretario general de Gobierno, con el cual remite la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Signada por el titular del Ejecutivo Estatal. (Turnada el 21 de mayo del año en curso, a la Comisión para la Igualdad de Género).

d) Oficio signado por el licenciado Florencio Salazar Adame, secretario General de Gobierno, mediante el cual remite la iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 226 ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Numero 499. Signada por el titular del Ejecutivo Estatal. (Turnada el 21 de mayo del año en curso, a la Comisión de Justicia).

e) Oficio signado por el licenciado Florencio Salazar Adame, secretario General de Gobierno, con el que remite la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500. Signada por el titular del Ejecutivo Estatal. (Turnada el lunes 25 de mayo del año en curso, a la Comisión de Justicia).

f) Oficio suscrito por el licenciado Florencio Salazar Adame, secretario General de Gobierno, con el que remite la iniciativa de decreto por el que se autoriza al gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a dar en donación pura, gratuita y simple, el predio y sus construcciones propiedad del Estado, ubicado en las calles Abasolo, esquina con Hidalgo de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a favor de la diócesis Chilpancingo-Chilapa, A.R. Signada por el titular del Ejecutivo Estatal. (Turnada el lunes 22 de junio del año en curso, a la Comisión de Hacienda)

g) De decreto, por el que se reforman artículos 26, 32, 36, 39, 46, 47, 57, 62, 63 fracción III, 64 bis, 66 fracciones I y II, 72 c, 78, 79, 80, 83, 86, 89, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 286.

Suscrita por el diputado Carlos Cruz López. Solicitando hacer uso de la palabra.

h) De decreto por el que se reforman los artículos 6; párrafo primero y fracciones II y VII; 13 párrafo tercero; 14 párrafo primero; 17 párrafo cuarto; 19; 93 párrafo primero; 174 fracción II; 269 párrafo segundo; 272 párrafo primero fracción I, fracción II párrafos primero y segundo; y fracción III; de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Heriberto Huicochea Vázquez. Solicitando hacer uso de la palabra. (Turnada el 21 de mayo del año en curso, a la Comisión de Justicia).

i) De decreto en materia penal por el que adiciona el capítulo I Bis al título séptimo y los artículos 201 bis y 201 ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Suscrita por el diputado Marco Antonio Cabada Arias. Solicitando hacer uso de la palabra.

j) De decreto por el que reforma el artículo 170 y su segundo párrafo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Suscrita por el diputado Marco Antonio Cabada Arias. Solicitando hacer uso de la palabra.

k) De decreto en materia penal por el que se adicionan los artículos 370 Bis y 370 Bis I al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Suscrita por el diputado Marco Antonio Cabada Arias. Solicitando hacer uso de la palabra.

l) De decreto por el que se adiciona la fracción XII del artículo 24 y se recorren las fracciones subsecuentes y se adiciona el artículo 30 bis 1 y se recorren los subsecuentes 30 bis 2 y 30 bis 3, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Numero 500. Suscrita por la diputada Norma Otilia Hernández Martínez y por el diputado Luis Enrique Ríos Saucedo. Solicitando hacer uso de la palabra.

m) De decreto por el que se reforma la fracción X y se adiciona la XI al artículo 29, el artículo 69 Ter, se adiciona el capítulo III bis 4 denominado “de la Dirección de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, así como el artículo 190 bis 4 y las fracciones I, II, III IV, V, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Marco Antonio Cabada Arias. Solicitando hacer uso de la palabra.

n) De decreto en materia de protección civil, por el que se adiciona un párrafo al artículo 109 bis 3 de la Ley

Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Carlos Cruz López. Solicitando hacer uso de la palabra.

Quinto.- Proyectos y Proposiciones de Acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que se emite juicio en contra de la ciudadana Ana Farías Ramírez, regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias. (Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación).

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por medio del cual se deja sin efectos la licencia por tiempo indefinido concedida mediante decreto número 184 al ciudadano Armando Rosales Tolentino, y se le autoriza se reincorpore al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, a partir del 18 de Febrero del 2020. (Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación).

c) Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con pleno respeto a la división de poderes y a las esferas de competencia, formula un atento y respetuoso exhorto al titular de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, para que actualice periódicamente y realice diversas actividades con la finalidad de promover y alentar entre la población, el uso adecuado del Atlas de Riesgos del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de segunda lectura. discusión y aprobación, en su caso. (Comisión de Protección Civil).

Sexto. Clausura:

a) De la Sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, miércoles 08 de julio de 2020.

Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente:**

Muchas gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia solicita a la diputada Perla Xóchitl García Silva, informe cuantas diputadas y diputados se integraron a la sesión virtual, durante el transcurso de la lectura del Orden del Día.

**La secretaria Perla Xóchitl García Silva:**

Con gusto presidente.

Se informa que se registró la asistencia del diputado Cruz López Carlos, haciendo un total de 9 asistencias de diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

**El Presidente:**

Gracias, diputada secretaria.

Con fundamento en el artículo 55 párrafo III y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se somete a consideración de la Comisión Permanente, para su aprobación el proyecto de Orden del Día, de antecedentes, sírvanse manifestarlo en votación económica, levantando su mano.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

**ACTAS**

En desahogo del primer punto del Orden del Día, actas inciso “a” en mi calidad de presidente me permito proponer la dispensa de lectura del acta de la sesión celebrada el día miércoles 24 de Junio del 2020, en virtud de que la misma fue remitida a cada uno de los integrantes de esta Legislatura a través de sus Correos Electrónicos el día 06 de Julio del año en curso.

Ciudadanas diputadas y diputados, sírvanse manifestarlo en votación económica.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, la dispensa de lectura del acta de referencia.

Dispensada la lectura del acta de la sesión de antecedentes, esta Presidencia con fundamento en el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica en vigor,

somete a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación su contenido.

Ciudadanas diputadas y diputados, sírvanse manifestar su voto.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el contenido del acta en mención.

**ACTA DE LA SESIÓN VIRTUAL DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.**

- - - En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, siendo las once horas con veintiún minutos del día miércoles veinticuatro de junio del año dos mil veinte, las ciudadanas diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura, celebraron sesión virtual.- Acto seguido, el diputado presidente Alberto Catalán Bastida, solicitó a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, realizara el pase de lista, quedando asentada la asistencia de los diputados y diputadas: Cabada Arias Marco Antonio, Castillo Peña Ricardo, Catalán Bastida Alberto, Cruz López Carlos, García Silva Perla Xóchitl, Huicochea Vázquez Heriberto, Martínez Ríos Perla Edith, Alfredo Sánchez Esquivel, Zamora Villalva Alicia Elizabeth.- Concluido el pase de lista, la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, informó a la Presidencia la asistencia de nueve diputadas y diputados a la presente sesión virtual.- Acto continuo, el diputado presidente Alberto Catalán Bastida, con la asistencia de nueve diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente y con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, declaró cuórum legal y válidos los acuerdos que en la sesión virtual se tomen, asimismo, informó que solicitó permiso para faltar previa justificación el diputado Olaguer Hernández Flores.- Acto continuo, el diputado presidente Alberto Catalán Bastida, con fundamento en el artículo 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en

vigor, solicitó a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, dar lectura al proyecto de Orden del Día, en el que se asientan los siguientes asuntos: **"Primero.-** "Informe, certificación, acuerdo y declaratoria de aprobación de la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado, relativo al decreto número 776 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el ámbito del Poder Judicial del Estado". **Segundo.- "Actas": a)** Acta de la Sesión Pública de Instalación del Segundo Periodo de Receso, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día lunes 15 de junio del año dos mil veinte. **Tercero.- "Comunicados": a)** Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos: **I.** Oficio suscrito por la diputada Alicia Zamora Villalva, presidenta de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, mediante el cual remite los acuerdos tomados por dicha comisión, en relación a los oficios LXII/2DO/SSP/DPL/01042/2020 del informe enviado por el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, sobre la gira de trabajo oficial realizada con motivo de la Semana de Guerrero en la Casa de México en España, la Feria Internacional de Turismo en Madrid, España, la visita a la Ciudad del Vaticano y la visita al Embajador de México en Italia; y el LXII/2DO/SSP/DPL/0225/2019, suscrito por la ciudadana Genoveva Rivera Bravo, síndica procuradora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xochihuehuatlán, Guerrero con el que solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones que desempeña, a partir del 01 de octubre del 2019. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como asuntos total y definitivamente concluidos. **II.** Oficio signado por la diputada Erika Valencia Cardona, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el que solicita a este Honorable Congreso, para que, de acuerdo a sus facultades, sea interlocutor y mediador en la solución de la problemática que actualmente aqueja a los ciudadanos del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero. **III.** Oficio suscrito por la licenciada Erika Alcaraz Sosa, presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, con por medio del cual solicita sea ratificada la entrada en funciones al ciudadano Elfégo Sánchez García, como síndico procurador del citado municipio. **IV.** Copia de conocimiento enviada por el ciudadano Ramiro Salvador Hernández, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acatepec,

Guerrero, con el que informa sobre los hechos ocurridos el día veintiocho de mayo del año en curso, en la Comisaria Municipal de Rio Azul, perteneciente al citado municipio. **V.** Oficio signado por la ciudadana María Martha Rivera Bustos, síndica procuradora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tetipac, Guerrero, por el que solicita licencia indefinida al cargo y funciones que actualmente desempeña. **Cuarto.- "Correspondencia": a)** Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos: **I.** Escrito suscrito por el licenciado Carlos César Berrut Bustos, con el cual solicita se inicie el proceso de legislación para la inmediata implementación de los juicios en línea para juzgados y tribunales dependientes del Estado de Guerrero, tal y como lo han hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales Colegiados y de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros. **II.** Escrito firmado por diversos habitantes del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, por el que solicitan a esta Soberanía su intervención, con la finalidad de solucionar la problemática que se vive en el citado municipio. **Quinto.-"Proyectos y Proposiciones de Acuerdos": a)** Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con pleno respeto a la división de poderes y a las esferas de competencia, formula un atento y respetuoso exhorto al titular de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, para que actualice periódicamente y realice diversas actividades con la finalidad de promover y alentar entre la población, el uso adecuado del Atlas de Riesgos del Estado de Guerrero. **(Comisión de Protección Civil).** **b)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Norma Otilia Hernández Martínez, por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente al ciudadano licenciado Héctor Astudillo Flores, titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, instruya al titular de la Secretaría de Salud de Guerrero, para que implemente programas, acciones y campañas enfocadas en la prevención, control y combate del dengue, en beneficio de todos los habitantes del Estado de Guerrero. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución. **c)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Carlos Cruz López, por el que la Comisión Permanente de la sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba seguir realizando de manera virtual o remota, los trabajos legislativos y parlamentarios correspondientes, las que

serán solo deliberativas y resolutivas respecto de propuestas de acuerdo, de leyes y decretos, atendiendo a la situación que enfrenta el Estado y el País con motivo del coronavirus Covid-19; también se aprueba que las comisiones continúen llevando a cabo sesiones virtuales o remotas para continuar con sus respectivos trabajos.

**Sexto.- “Intervenciones” a)** De la diputada Norma Otilia Hernández Martínez, en relación al combate y prevención del dengue en el Estado de Guerrero.

**Séptimo.- “Clausura”: a)** De la sesión.- Concluida la lectura, la diputada Norma Otilia Hernández Martínez, solicitó a la Presidencia excluir el inciso a) del punto número seis del proyecto del orden día, y turnar a la comisión respectiva el inciso b) del punto número cinco del proyecto del orden día. En seguida, el diputado presidente Alberto Catalán Bastida, manifestó que se tomó nota e instruyó a la Secretaria y Secretaría de Servicios Parlamentarios hacer los ajustes correspondientes, quedando los siguientes asuntos:

**Primero.-** “Informe, certificación, acuerdo y declaratoria de aprobación de la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado, relativo al decreto número 776 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el ámbito del Poder Judicial del Estado”.

**Segundo.- “Actas”: a)** Acta de la Sesión Pública de Instalación del Segundo Periodo de Receso correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día lunes 15 de junio del año dos mil veinte.

**Tercero.- “Comunicados”: a)** Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos: **I.** Oficio suscrito por la diputada Alicia Zamora Villalva, presidenta de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, mediante el cual remite los acuerdos tomados por dicha comisión, en relación a los oficios LXII/2DO/SSP/DPL/01042/2020 del informe enviado por el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, sobre la gira de trabajo oficial realizada con motivo de la Semana de Guerrero en la Casa de México en España, la Feria Internacional de Turismo en Madrid, España, la visita a la Ciudad del Vaticano y la visita al Embajador de México en Italia; y el LXII/2DO/SSP/DPL/0225/2019, suscrito por la ciudadana Genoveva Rivera Bravo, síndica procuradora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xochihuehuatlán, Guerrero con el que solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones que desempeña, a partir del 01 de octubre del 2019. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como asuntos total y definitivamente

concluidos. **II.** Oficio signado por la diputada Erika Valencia Cardona, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el que solicita a este Honorable Congreso, para que, de acuerdo a sus facultades, sea interlocutor y mediador en la solución de la problemática que actualmente aqueja a los ciudadanos del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero. **III.** Oficio suscrito por la licenciada Erika Alcaraz Sosa, presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, con por medio del cual solicita sea ratificada la entrada en funciones al ciudadano Elfégo Sánchez García, como síndico procurador del citado municipio. **IV.** Copia de conocimiento enviada por el ciudadano Ramiro Salvador Hernández, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acatepec, Guerrero, con el que informa sobre los hechos ocurridos el día veintiocho de mayo del año en curso, en la Comisaria Municipal de Rio Azul, perteneciente al citado municipio. **V.** Oficio signado por la ciudadana María Martha Rivera Bustos, síndica procuradora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tetipac, Guerrero, por el que solicita licencia indefinida al cargo y funciones que actualmente desempeña. **Cuarto.- “Correspondencia”: a)** Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos: **I.** Escrito suscrito por el licenciado Carlos César Berrut Bustos, con el cual solicita se inicie el proceso de legislación para la inmediata implementación de los juicios en línea para juzgados y tribunales dependientes del Estado de Guerrero, tal y como lo han hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros. **II.** Escrito firmado por diversos habitantes del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, por el que solicitan a esta Soberanía su intervención, con la finalidad de solucionar la problemática que se vive en el citado municipio. **Quinto.- “Proyectos y Proposiciones de Acuerdos”: a)** Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con pleno respeto a la división de poderes y a las esferas de competencia, formula un atento y respetuoso exhorto al titular de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, para que actualice periódicamente y realice diversas actividades con la finalidad de promover y alentar entre la población, el uso adecuado del Atlas de Riesgos del Estado de Guerrero. **(Comisión de Protección Civil).** **b)** Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Norma Otilia Hernández Martínez, por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso

del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente al ciudadano licenciado Héctor Astudillo Flores, titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, instruya al titular de la Secretaría de Salud de Guerrero, para que implemente programas, acciones y campañas enfocadas en la prevención, control y combate del dengue, en beneficio de todos los habitantes del Estado de Guerrero. c) Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Carlos Cruz López, por el que la Comisión Permanente de la sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba seguir realizando de manera virtual o remota, los trabajos legislativos y parlamentarios correspondientes, las que serán solo deliberativas y resolutivas respecto de propuestas de acuerdo, de leyes y decretos, atendiendo a la situación que enfrenta el Estado y el País con motivo del coronavirus Covid-19; también se aprueba que las comisiones continúen llevando a cabo sesiones virtuales o remotas para continuar con sus respectivos trabajos.

**Sexto.- “Clausura”:** a) De la sesión.- A continuación, el diputado presidente Alberto Catalán Bastida, solicitó a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, informará, cuantas diputadas y diputados se integraron a la sesión virtual durante el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día, enseguida, la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, informó que se registró la asistencia de la diputada Norma Otilia Hernández Martínez y del diputado Cervando Ayala Rodríguez. Haciendo un total de once asistencias.- Acto continuo, el diputado presidente Alberto Catalán Bastida, con fundamento en el artículo 55 párrafo tercero y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometió a la consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, el proyecto de Orden del Día presentado de antecedentes, siendo aprobada por unanimidad de votos: 11 a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.- **En desahogo del Primer Punto del Orden del Día, “Informe, certificación, acuerdo y declaratoria de aprobación de la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado, relativo al decreto número 776 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el ámbito del Poder Judicial del Estado”.** El diputado presidente Alberto Catalán Bastida, solicitó a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, dar lectura al informe y certifique el número de actas recepcionadas que contienen los votos aprobatorios relativos al decreto número 776 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el ámbito del Poder Judicial del Estado. Concluida la lectura, el diputado presidente Alberto Catalán Bastida, manifestó que dada

cuenta del informe y certificación de la Secretaria, la Mesa Directiva emitió el siguiente acuerdo por lo que solicitó a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, dar lectura al mismo. Concluida la lectura, el diputado presidente Alberto Catalán Bastida, solicitó a las diputadas, diputados integrantes de la Comisión Permanente y público asistente, ponerse de pie haciendo la siguiente declaratoria: “Esta Presidencia con fundamento en el artículo 199 numeral uno fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y artículo 131 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, declara aprobada por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado el decreto número 776 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el ámbito del Poder Judicial del Estado. Y ordenó la emisión y remisión del acuerdo, acompañado del decreto número 776, al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos Constitucionales procedentes.- **En desahogo del Segundo Punto del Orden del Día, “Actas”:** inciso a) El diputado presidente Alberto Catalán Bastida, solicitó la dispensa de la lectura del acta de la Sesión Pública de Instalación del Segundo Periodo de Receso correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día lunes 15 de junio del año dos mil veinte, en virtud de que la misma fue remitida a cada uno de los diputados integrantes de la Legislatura, a través de sus correos electrónicos el día lunes veintidós de junio del año en curso, resultando aprobada por unanimidad de votos: 11 a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.- Dispensada la lectura del acta de la sesión de antecedentes, el diputado presidente Alberto Catalán Bastida, con fundamento en el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor sometió a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación el contenido del acta de referencia, misma que fue aprobada por unanimidad de votos: 11 a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.- **En desahogo del Tercer Punto del Orden del Día, “Comunicados”:** inciso a) El diputado presidente Alberto Catalán Bastida, solicitó a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, dar lectura al oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos: **I.** Oficio suscrito por la diputada Alicia Zamora Villalva, presidenta de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, mediante el cual remite los acuerdos tomados por dicha comisión, en relación a los oficios LXII/2DO/SSP/DPL/01042/2020 del informe enviado por el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de

Alarcón, Guerrero, sobre la gira de trabajo oficial realizada con motivo de la Semana de Guerrero en la Casa de México en España, la Feria Internacional de Turismo en Madrid, España, la visita a la Ciudad del Vaticano y la visita al Embajador de México en Italia; y el LXII/2DO/SSP/DPL/0225/2019, suscrito por la ciudadana Genoveva Rivera Bravo, síndica procuradora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero con el que solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones que desempeña, a partir del 01 de octubre del 2019. Solicitando sean descargados de los pendientes de la comisión, como asuntos total y definitivamente concluidos. **II.** Oficio signado por la diputada Erika Valencia Cardona, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el que solicita a este Honorable Congreso, para que, de acuerdo a sus facultades, sea interlocutor y mediador en la solución de la problemática que actualmente aqueja a los ciudadanos del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero. **III.** Oficio suscrito por la licenciada Erika Alcaraz Sosa, presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, con por medio del cual solicita sea ratificada la entrada en funciones al ciudadano Elfégo Sánchez García, como síndico procurador del citado municipio. **IV.** Copia de conocimiento enviada por el ciudadano Ramiro Salvador Hernández, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acatepec, Guerrero, con el que informa sobre los hechos ocurridos el día veintiocho de mayo del año en curso, en la Comisaria Municipal de Rio Azul, perteneciente al citado municipio. **V.** Oficio signado por la ciudadana María Martha Rivera Bustos, síndica procuradora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tetipac, Guerrero, por el que solicita licencia indefinida al cargo y funciones que actualmente desempeña. Concluida la lectura, el diputado presidente Alberto Catalán Bastida, turnó los asuntos de antecedentes de la siguiente manera: **Apartado I.** La Presidencia tomó conocimiento de los acuerdos de referencia y los remitió al archivo de la Legislatura como asuntos total y definitivamente concluidos y se descargan de la relación de pendientes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación. **Apartado II.** Turnado a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos procedentes. Y asimismo, lo remitió a la Secretaría General de Gobierno, para su conocimiento y pronta atención. **Apartados III y V.** Turnado a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor. **Apartado IV.** Turnado a la Comisión de Seguridad Pública, para su conocimiento y efectos procedentes. y asimismo, lo remitió a la Secretaría General de Gobierno, para su

conocimiento y pronta atención.- **En desahogo del Cuarto Punto del Orden del Día, “Correspondencia”:** inciso a) El diputado presidente Alberto Catalán Bastida, solicitó a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, dar lectura al oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos: **I.** Escrito suscrito por el licenciado Carlos César Berrut Bustos, con el cual solicita se inicie el proceso de legislación para la inmediata implementación de los juicios en línea para juzgados y tribunales dependientes del Estado de Guerrero, tal y como lo han hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y de Circuito, Juzgados de distrito, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros. **II.** Escrito firmado por diversos habitantes del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, por el que solicitan a esta Soberanía su intervención, con la finalidad de solucionar la problemática que se vive en el citado municipio. Concluida la lectura, el diputado presidente Alberto Catalán Bastida, turnó los asuntos de antecedentes de la siguiente manera: **Apartado I.** Turnado a la Comisión de Justicia, para su conocimiento y efectos procedentes. **Apartado II.** Turnado a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos procedentes. Y asimismo, lo remitió a la Secretaría General de Gobierno, para su conocimiento y pronta atención.- **En desahogo del Quinto Punto del Orden del Día, “Proyectos y Proposiciones de Acuerdos”:** inciso a) El diputado presidente Alberto Catalán Bastida, hizo mención que dicho dictamen fue remitido a los integrantes de esta Legislatura a través de sus correos electrónicos el día lunes veintidós de junio del año en curso, por lo que sometió a consideración de la Comisión Permanente para que solo se diera lectura a los artículos resolutivos y transitorios del dictamen enlistado en el inciso ya citado, lo anterior con fundamento en el artículo 261, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, resultando aprobado por unanimidad de votos: 11 a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.- **En desahogo del inciso a) del Quinto Punto del Orden del Día:** En razón de lo anteriormente aprobado, el diputado presidente Alberto Catalán Bastida, solicitó a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, dar lectura a los artículos resolutivos y transitorios del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con pleno respeto a la división de poderes y a las esferas de competencia, formula un atento y respetuoso exhorto al titular de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, para que actualice periódicamente y realice diversas actividades con la finalidad de promover y alentar entre la población, el uso adecuado del Atlas de Riesgos del

Estado de Guerrero. Concluida la lectura, el diputado presidente Alberto Catalán Bastida, manifestó que el presente dictamen con proyecto de acuerdo, quedaba de primera lectura y continuaba con su trámite legislativo.-

**En desahogo del inciso b) del Quinto Punto del Orden del Día:** El diputado presidente Alberto Catalán Bastida, concedió el uso de la palabra a la diputada Norma Otilia Hernández Martínez, para dar lectura a una proposición con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente al ciudadano licenciado Héctor Astudillo Flores, titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, instruya al titular de la Secretaría de Salud de Guerrero, para que implemente programas, acciones y campañas enfocadas en la prevención, control y combate del dengue, en beneficio de todos los habitantes del Estado de Guerrero. Hasta por un tiempo de cinco minutos. Concluida la intervención, el diputado presidente Alberto Catalán Bastida, turnó la proposición con punto de acuerdo de antecedentes, a la Comisión de Salud, para los efectos conducentes.-

**En desahogo del inciso c) del Quinto Punto del Orden del Día:** El diputado presidente Alberto Catalán Bastida, concedió el uso de la palabra al diputado Carlos Cruz López, para dar lectura a una proposición con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba seguir realizando de manera virtual o remota, los trabajos legislativos y parlamentarios correspondientes, las que serán solo deliberativas y resolutivas respecto de propuestas de acuerdo, de leyes y decretos, atendiendo a la situación que enfrenta el Estado y el País con motivo del coronavirus Covid-19; también se aprueba que las comisiones continúen llevando a cabo sesiones virtuales o remotas para continuar con sus respectivos trabajos. Hasta por un tiempo de cinco minutos. Concluida la intervención, el diputado presidente Alberto Catalán Bastida, turnó la proposición con punto de acuerdo de antecedentes, a la Junta de Coordinación Política, para los efectos conducentes.-

**En desahogo del Sexto Punto del Orden del Día, "Clausura", inciso a)** No habiendo otro asunto que tratar, siendo las doce horas con ocho minutos del día miércoles veinticuatro de junio de dos mil veinte, el diputado presidente Alberto Catalán Bastida, clausuró la sesión y solicitó a las ciudadanas diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, estar atentos a la convocatoria que se emitirá por los medios habituales para celebrar sesión. En atención a lo dispuesto por el artículo 365 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

del Estado de Guerrero número 231.- Levantándose la presente acta para su debida constancia legal- -

a) ----- **CONSTE** -----

b) -La presente Acta se aprueba por \_\_\_\_\_ de votos en sesión de la Comisión Permanente celebrada el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte.- - - - -

----- **DAMOS FE** -----

**DIPUTADO PRESIDENTE  
ALBERTO CATALÁN BASTIDA**

**DIPUTADA SECRETARIA  
PERLA XÓCHITL GARCÍA  
SILVA**

**DIPUTADO SECRETARIO  
OLAGUER HERNÁNDEZ  
FLORES**

**COMUNICADOS**

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, comunicados, inciso "a" solicito a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, dé lectura al oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios.

**La secretaria Perla Xóchitl García Silva:**

Con gusto, diputado presidente.

Área: Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Asunto: Se informa recepción de Comunicados.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, miércoles 08 de Julio del 2020.

Secretarios de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

Por este medio informo a ustedes, que se recibieron en esta Secretaría de Servicios Parlamentarios, los siguientes Comunicados:

I. Oficio suscrito por la diputada Erika Valencia Cardona, presidenta para la Comisión para la Igualdad de Género, con el cual remite el cuarto informe trimestral de actividades correspondiente al periodo del 16 de julio al 15 de octubre de 2019.

II. Oficio signado por la diputada Erika Valencia Cardona, presidenta para la Comisión para la Igualdad de Género, con el cual remite el quinto informe trimestral de actividades correspondiente al periodo del 16 de octubre de 2019 al 15 de enero de 2020.

III. Oficio suscrito por el licenciado Félix Pérez Cebrero, jefe de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna, por medio del cual informa que mediante decreto número 211 aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se designó al ciudadano Enrique Justo Bautista al cargo y funciones de contralor interno de dicho Instituto por el periodo comprendido del 16 de mayo de 2016 al 15 de mayo de 2020, para efectos de lo dispuesto en el acuerdo 01/CI/10-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, dicha titularidad la ejercerá el jefe de la unidad técnica de investigación y responsabilidades administrativas del citado Instituto.

IV. Oficio signado por el licenciado Esteban Sotelo Salgado, secretario general del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, con el cual comunica a este Honorable Congreso el acuerdo por el que aprueban posponer la jornada para la elección de Comisarios y Delegados Municipales Periodo 2020-2021.

V. Oficio suscrito por la maestra Irma Lilia Garzón Bernal, directora de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo (Capach), por medio del cual solicita apoyo y gestión de este órgano Legislativo, para atender la problemática de pago de nómina y de energía eléctrica de dicho Organismo.

VI. Oficio signado por miembros honoríficos del Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo (Capach), con el que hacen del conocimiento el estado administrativo y económico de ese Organismo, asimismo solicitan a este Honorable Congreso su intervención para encontrar mecanismos de rescate financiero y operativo, así como poder dialogar con las comisiones que tengan injerencia en el tema.

VII. Oficio enviado por el licenciado David Portilla Menchaca, secretario de Seguridad Pública del Estado, con el que da respuesta al acuerdo aprobado por esta Legislatura en sesión de fecha 10 de junio del año en curso.

Escritos que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.  
El Secretario de Servicios Parlamentarios.  
Licenciado Benjamín Gallegos Segura.

Servido, diputado presidente.

### **El Presidente:**

Muchas gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia turna los asuntos de antecedentes de la siguiente manera:

Apartado I y II, Esta Presidencia toma conocimiento de los informes de antecedentes para los efectos legales conducentes y désele difusión por los Medios Institucionales.

Apartado III, tórnese a la Junta de Coordinación Política, para su conocimiento y efectos conducentes.

Apartado IV, A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos procedentes.

Apartado V y VI, A la Comisión del Agua e Infraestructura y Recursos Hidráulicos, para su conocimiento y efectos procedentes.

Apartado VII, Se toma nota y remítase copia a los diputados promoventes para su conocimiento y efectos procedentes.

### **CORRESPONDENCIA**

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, correspondencia, inciso “a” solicito al diputado secretario Olaguer Hernández Flores, dé lectura al oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios.

### **El secretario Olaguer Hernández Flores:**

Con gusto, presidente.

Área: Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Asunto: Se informa recepción de Escritos.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, miércoles 08 de julio del 2020.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

Por este medio informo a ustedes, que se recibieron en esta Secretaría de Servicios Parlamentarios, la siguiente Correspondencia:

I. Oficio suscrito por los ciudadanos Raúl Aguilar Ortega y Daniel Mora Magallón, gobernador

pluricultural del Estado de Guerrero y coordinador electoral de la gubernatura pluricultural del Estado de Guerrero, respectivamente, con el que remiten la propuesta de reforma a la legislación de Guerrero para el acceso al derecho de participación y representación política de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Escritos que agregó al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.  
El Secretario de Servicios Parlamentarios.  
Licenciado Benjamín Gallegos Segura.

Es cuanto, diputado presidente.

#### **El Presidente:**

Muchas gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia turna el asunto de antecedente a la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, para su conocimiento y efectos procedentes.

#### **INICIATIVAS**

En desahogo del Cuarto punto del Orden del Día Iniciativas, inciso "a" solicito a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, dé lectura al oficio signado por el licenciado Florencio Salazar Adame, secretario general de gobierno, por el que la iniciativa de Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, signada por el titular del Ejecutivo.

#### **La secretaria Perla Xóchitl García Silva:**

Con gusto, diputado presidente.

Diputado Alberto Catalán Bastida Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.

Por instrucciones del licenciado Héctor Astudillo Flores, gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 18 fracción I y 20 fracciones II y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, respetuosamente remito a usted, para que se someta a esa Representación Popular, para su análisis, discusión y aprobación la iniciativa de Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión, para reiterarle la seguridad de mi más alta distinguida consideración.

Atentamente.  
El Secretario General de Gobierno.  
Licenciado Florencio Salazar Adame.

Servido, diputado presidente.

#### **Versión Íntegra**

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

P R E S E N T E S.

El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, establece como prioridades del Gobierno del Estado, entre otras, las metas siguientes: I) Guerrero Seguro y de Leyes Bajo el Marco de Derechos Humanos, como uno de sus principales objetivos, consolidar la gobernabilidad democrática en el Estado de Guerrero, con el fin de dar congruencia, objetividad y certeza jurídica en su desempeño, la cual entre sus estrategias y líneas de acción, prevé actualizar las leyes, los reglamentos internos, los manuales de organización y los procedimientos de actuación de los servidores públicos para sustentar legalmente sus acciones y contribuir al respeto de los derechos de los ciudadanos; II) Guerrero Socialmente Comprometido, con el cual se garantice el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todos los guerrerenses; de manera específica, el Plan reconoce que la educación debe ser un bien público y un derecho social en el nivel básico y media superior, de contar con un sistema educativo de cobertura amplia, participativo, eficiente y de calidad, que los guerrerenses aspiren a tener mejores niveles de bienestar.

De igual forma, es importante señalar que el referido Plan Estatal establece, lograr que los centros educativos sean sitios seguros y respetuosos de la ética y de la cultura de todas las personas, y así impulsar que las niñas, los niños y los jóvenes tengan derecho a la educación básica y media superior para que no abandonen sus estudios y la educación sea de calidad, conforme a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En los artículos 3 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano; así como atender el Derecho a la educación y al acceso a la

formación profesional integral, de calidad, permanente y en condiciones de igualdad y de oportunidades.

El día 15 de mayo del año 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, por lo que con fecha 30 de septiembre de ese mismo año, el Gobierno Federal expide la nueva Ley General de Educación, el nuevo sistema educativo considera la revalorización de las maestra y los maestros, los planes educativos, de la mejora continua de la educación, del federalismo educativo, del financiamiento a la educación, así como la corresponsabilidad social en el proceso educativo.

En el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Educación se establece que, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico educativo.

Dado a que la Ley de Educación del Estado de Guerrero Núm. 158, vigente publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 32, de fecha 21 de abril de 1995, ya no responde a las necesidades actuales de nuestra sociedad, es necesaria su actualización mediante un nuevo ordenamiento que garantice la mejora continua de la educación, a efecto de que se incorpore la participación de nuestras autoridades educativas en el cumplimiento de los nuevos objetivos planteados a nivel nacional, en beneficio de la población estudiantil y la sociedad en general que habita nuestro Estado, priorizando el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes a través de la participación activa de educandos, familias, docentes y demás actores, así como establecer los mecanismos de aplicación y vigilancia, enfatizando la rectoría del Estado en todos los procesos educativos y la corresponsabilidad de los demás actores en esta materia, conforme a lo establecido en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente iniciativa busca la modernización educativa, la cual tiene como objetivos principales:

- Establecer a la educación como un derecho y medio para alcanzar el bienestar de las personas y el desarrollo del Estado.

- Colocar al centro del proceso educativo a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes señalando en ellos el interés superior dentro del Sistema Educativo Estatal.

- Revalorizar la labor de las Maestras y los Maestros dentro del Sistema Educativo.

- Establecer la obligación de madres y padres de familia, tutoras y tutores para participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años.

- Señalar al Sistema Educativo Estatal como una comunidad educativa y máxima instancia de educación en el Estado, encargado de la planeación y la implementación de acciones para combatir las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género.

- Disponer que la educación impartida por el Estado será obligatoria, universal, pública, inclusiva y laica.

- Reconocer el derecho a acceder a la educación de todas las personas desde la educación inicial hasta la superior.

- Establecer que la educación debe impartirse bajo el respeto de la dignidad humana, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva.

- Buscar que la educación inculque valores como la honestidad, la libertad, el respeto por la naturaleza y por las familias, además del aprecio por la diversidad cultural y lingüística del país y del Estado, así como el diálogo y el intercambio intercultural.

- Promover una cultura de la paz y convivencia democrática en las escuelas, a través de acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia en el entorno escolar.

- Promover la formación integral de las personas con base en una orientación que eduque para la vida, al desarrollar sus capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social.

- Promover una educación humanista para desarrollar en los educandos el pensamiento crítico, la observación, el análisis, la reflexión, habilidades creativas y la expresión de sus sentidos.

- Reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para garantizar el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos, a través de una consulta previa e informada.

- Garantizar una educación que atienda las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los

educandos para eliminar las distintas barreras al aprendizaje, a través de los servicios de educación especial.

- Concebir a la educación para personas adultas como una educación para la vida que reconozca sus capacidades.

- Fomentar estilos de vida saludables en los educandos, con la activación física, hábitos de alimentación, la práctica del deporte y la educación física, además de establecer la obligación para promover acciones de carácter alimentario en escuelas ubicadas en zonas de marginación y pobreza.

- Disponer de medidas para garantizar el acceso a la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes migrantes, repatriados o desplazados mediante becas y otros mecanismos de apoyo.

- Concebir a los planteles educativos como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a toda persona (niñas, niños, adolescentes y jóvenes), se integre a las familias y a la comunidad.

- Propiciar que las autoridades educativas estatal y municipal asuman las facultades para regular los criterios en materia de infraestructura educativa referidos a la seguridad, higiene, asesoría técnica, supervisión estructural en obras mayores, transparencia y eficiencia de los recursos asignados a la construcción y mantenimiento de escuelas.

- Crear el Comité Escolar de Administración Participativa que tiene por objetivo la dignificación de los planteles educativos.

- Reconocer el papel del Comité Técnico Escolar y dispone que cuente con un Comité de Planeación y Evaluación, el cual tendrá a su cargo formular el programa de mejora continua de cada escuela.

- Establecer la obligación para que se cuente con una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que normará los procesos y labores de cada plantel educativo.

- Establecer la obligación de fortalecer a las normales e instituciones de formación docente para cubrir las necesidades del servicio educativo con maestras y maestros con los conocimientos necesarios.

- Reconocer la necesidad de elaborar planes y programas de estudio de acuerdo con la realidad

nacional que reflejen los contextos locales y regionales del Estado.

- Considerar como elementos fundamentales de la educación y la cultura, el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación.

- Fortalecer el Federalismo Educativo estableciendo el marco de facultades exclusivas del Estado y municipios, además de las atribuciones concurrentes en educación.

- Reconocer la participación de los municipios en el mantenimiento de los planteles educativos.

- Establece que la educación impartida por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público.

- Establece el mecanismo administrativo para que el Estado se cerciore que los particulares que imparten educación cumplan con sus obligaciones.

En la nueva ley, se contempla crear la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Subsistema de Educación Media Superior del Estado, con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación superior, en la cual la autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos de su integración y su funcionamiento.

En esta iniciativa que hoy les presento, mi gobierno pretende superar la tendencia de todo sistema educativo, a mantener y fortalecer el "STATU QUO" de la sociedad a fin de que responda a las nuevas posibilidades y promueva un mayor esfuerzo para eliminar las desigualdades de toda índole, complementar los servicios educativos con modalidades no escolarizadas, acentuar la eficacia del sistema, integrar el proceso educativo con el desarrollo económico y reestructurar su organización en función de las necesidades actuales en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

## LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Título Primero  
Derecho a la Educación

## Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente es orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Guerrero, garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas.

Su objeto es regular la educación impartida en el Estado de Guerrero, por parte de las autoridades educativas estatales y municipales, sus organismos públicos descentralizados y desconcentrados, establecimientos públicos de bienestar social, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado en términos de la Constitución General.

Artículo 2. La distribución de la función social educativa, se funda en la obligación del Estado y sus municipios de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por sus autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Artículo 3. La autoridad educativa estatal fomentará la participación de los educandos, madres y padres de familia, tutoras y tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del Estado, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas estatal y municipal, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo del Federalismo Educativo en el marco de distribución de competencias.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II. Autoridad educativa estatal: La Secretaría de Educación Guerrero;

III. Autoridad educativa municipal: Los Ayuntamientos y el Consejo Comunitario Municipal de Ayutla de los Libres, del Estado de Guerrero;

IV. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección y/o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

V. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VII. Educandos: Las niñas, niños, adolescentes, las y los jóvenes, así como, toda persona que recibe educación en cualquiera de los niveles y/o tipos educativos en el Estado;

VIII. Estado: El Estado de Guerrero;

IX. Ley: La Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y

X. Ley General: La Ley General de Educación.

Artículo 5. Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer coordinación interestatal e intermunicipal y entre ambos, para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley.

Artículo 6. Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo.

## Capítulo II Ejercicio del derecho a la educación

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a la educación, como medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte; con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando y su formación integral para la vida, con un sentido de pertenencia basado en el respeto de la diversidad para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

La autoridad educativa estatal ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, en igualdad, perspectiva y equidad de género, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 8. Todas las personas habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Es obligación de las madres y padres de familia, de las y los tutores habitantes del Estado hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la Ley General y esta Ley.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado Mexicano en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o de la Constitución General y las leyes en la materia.

Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Estatal, las autoridades educativas estatal y municipal apoyarán en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.

### Capítulo III Educación

Artículo 9. Las autoridades educativas estatal y municipal buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje del educando. Las acciones que implementen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral, con el fin de reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Artículo 10. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para que las personas que habitan en el Estado puedan:

I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo;

II. Propiciar el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;

III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental y económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso, y

IV. Combatir las causas de discriminación, desigualdad y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, fomentando el respeto de los derechos de niñas, niños y la dignidad de la persona humana; impulsando la perspectiva de género, la diversidad cultural como imperativo ético y el aprendizaje colaborativo.

Artículo 11. En el Estado se fomentará en las personas una educación basada en:

I. La identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de un Estado pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;

III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica y el humanismo, para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;

IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles, y

V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres nacionales y Estatales.

Artículo 12. La educación que se imparta en el Estado, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual; por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Constitución General, 3 y 6 de la Constitución Estatal;

b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales y estatales.

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación; por lo que:

a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan los educandos en lo individual, para lo cual las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y

d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración de los educandos, madres y padres de familia, tutoras o tutores, personal docente y, en su caso, por su condición de salud.

III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado; por lo que:

a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y del Estado, y

b) Vigilará que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado; por lo que:

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación;

b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación, al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y

c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin.

V. Laica: al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 13. La educación impartida por los planteles particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o de la Constitución General, al Título Décimo Primero de la Ley General y a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

Artículo 14. La educación impartida en el Estado, persigue los fines siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;

II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por las diversidades y la corresponsabilidad por el interés general;

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva de las personas, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades;

IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios, las instituciones nacionales y estatales;

V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la no discriminación, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;

VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito nacional y estatal, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre el Estado y sus municipios;

VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación y el Estado, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del Estado y sus municipios;

VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, sus especies tanto animales como vegetales, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;

IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del Estado, y

X. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo nacional y estatal.

Artículo 15. La educación impartida en el Estado, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra las causas y efectos que genera la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como en personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno del Estado.

Además, responderá a los criterios siguientes:

I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y

solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;

V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos humanos y generales, en un marco de inclusión social;

IX. Será integral, porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las

habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y

X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos, que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

## Título Segundo Sistema Educativo Estatal

### Capítulo I Naturaleza

Artículo 16. El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de personas, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que se imparte en el Estado, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

Artículo 17. A través del Sistema Educativo Estatal se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatal y municipal, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en esta Ley.

Artículo 18. El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado.

Artículo 19. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, las personas, instituciones y procesos que lo componen y estará constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Las madres y padres de familia, las tutoras y tutores, así como sus asociaciones;
- IV. Las autoridades educativas estatal y municipal;
- V. Las autoridades escolares;

VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas estatal y municipal en la prestación del servicio;

VII. Las instituciones educativas, los sistemas y subsistemas establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa del Estado;

VIII. Las instituciones particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

X. Los planes y programas de estudio;

XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio;

XII. Los consejos de participación escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;

XIII. Los comités escolares de administración participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables, y

XIV. Todas las personas que participen en la prestación del servicio en el Estado.

La persona titular de la autoridad educativa estatal presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 20. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

I. Tipos: Educación básica, media superior y superior;

II. Niveles: Los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;

III. Modalidades: La escolarizada, no escolarizada y mixta, y

IV. Opciones educativas: Las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.

Artículo 21. La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística, regional, sociocultural y biocultural del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población del Estado.

### Capítulo II Educación básica

Artículo 22. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

- I. Inicial escolarizada y no escolarizada;
- II. Preescolar general, indígena y comunitario;
- III. Primaria general, indígena y comunitaria;
- IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la Secretaría;
- V. Secundaria para personas trabajadoras, y
- VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos niveles y servicios para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

Artículo 23. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al treinta y uno de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Artículo 24. En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación de este servicio.

Las autoridades educativas estatal y municipal impartirán educación inicial de conformidad con los

principios rectores y objetivos que determine la autoridad educativa federal en términos de la Ley General.

Además, fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

Artículo 25. Las autoridades educativas estatal y municipal impartirán la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación.

Para dar cumplimiento a esta disposición, las autoridades educativas estatal y municipal conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley General, atenderán los criterios siguientes:

- I. Realizar las acciones necesarias para que la educación multigrado cumpla con los fines y criterios de la educación, lo que incluye que cuenten con el personal docente capacitado para lograr el máximo aprendizaje de los educandos y su desarrollo integral;
- II. Ofrecer un modelo educativo que garantice la adaptación a las condiciones sociales, culturales, regionales, lingüísticas y de desarrollo en las que se imparte la educación en esta modalidad;
- III. Desarrollar competencias en los docentes con la realización de las adecuaciones curriculares que les permitan mejorar su desempeño para el máximo logro de aprendizaje de los educandos, de acuerdo con los grados que atiendan en sus grupos, tomando en cuenta las características de las comunidades y la participación activa de madres y padres de familia, tutoras y tutores, y
- IV. Promover las condiciones pedagógicas, administrativas, de recursos didácticos, seguridad e infraestructura para la atención educativa en escuelas multigrado a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la educación.

### Capítulo III Educación media superior

Artículo 26. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.

La autoridad educativa estatal podrá ofrecer también, los servicios educativos siguientes:

- I. Bachillerato General;
- II. Bachillerato Tecnológico;
- III. Bachillerato Intercultural;
- IV. Bachillerato Artístico;
- V. Profesional técnico bachiller;
- VI. Telebachillerato comunitario;
- VII. Educación media superior a distancia, y
- VIII. Tecnólogo.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

Artículo 27. La autoridad educativa estatal, establecerá de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en las personas jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso y puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para las personas egresadas de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

Artículo 28. El tipo de educación media superior en el Estado se organizará en un subsistema estatal de educación media superior. Dicho subsistema responderá, en términos de la Ley General, al marco curricular

común a nivel nacional establecido por la autoridad educativa federal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Guerrero.

El subsistema estatal de educación media superior del Estado se integrará por:

- I. El Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero;
- II. El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero;
- III. El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- IV. El Colegio de Bachilleres, e
- V. El Instituto del Bachillerato Intercultural del Estado de Guerrero.

Artículo 29. Con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación superior, se crea la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Subsistema de Educación Media Superior del Estado.

La autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos de su integración y su funcionamiento.

#### Capítulo IV Educación superior

Artículo 30. La educación superior está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 31. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado Mexicano, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas; para la educación normal en todos sus niveles y especialidades, concurrirán las autoridades educativas federal y estatal.

Las políticas que lleve a cabo la autoridad educativa estatal, se realizarán con base a lo que establezca la Ley General en Materia de Educación Superior.

Artículo 32. El Estado y sus municipios en el ámbito de su competencia, concurrirán con la autoridad educativa federal para garantizar la gratuidad de la educación superior de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los

niveles consecutivos de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio Estatal. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

Artículo 33. La autoridad educativa estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá como objetivo dar a conocer a la población las licenciaturas, especialidades, maestrías y doctorados, así como los espacios disponibles y fechas de inicio en las instituciones de educación superior públicas y privadas en el Estado, y los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas en el Estado, le proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

Artículo 34. La autoridad educativa estatal en el ámbito de su competencia, establecerá políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de los educandos inscritos en educación superior. Determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

Artículo 35. La autoridad educativa estatal respetará el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o de la Constitución General, lo que implica, entre otras, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

#### Capítulo V

Fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación

Artículo 36. En el Estado, se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.

Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas en el Estado.

Artículo 37. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen las autoridades educativas estatal y municipal se realizará con base a lo que establezca la Ley General en Materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 38. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento, se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

#### Capítulo VI Educación indígena

Artículo 39. En el Estado se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todos los educandos, personas, pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral, escrita y de las lenguas indígenas como medio de comunicación, enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado.

Artículo 40. Las autoridades educativas estatal y municipal consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o de la Constitución General.

Artículo 41. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal podrán realizar entre otras acciones, las siguientes:

I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas que existen en el Estado;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de personas docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, en igualdad de oportunidades y dando especial apoyo a los educandos de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

#### Capítulo VII Educación humanista

Artículo 42. La educación que se imparta en el Estado, se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en los educandos sus habilidades socioemocionales que les permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como personas integrantes de su comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Artículo 43. La autoridad educativa estatal generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral de los educandos, se promuevan métodos de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de que expresen sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

#### Capítulo VIII Educación inclusiva

Artículo 44. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad y perspectiva de género, a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de los educandos.

Artículo 45. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de los educandos en los tipos y niveles educativos, con énfasis en quienes estén, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la autoridad educativa estatal buscarán:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones con para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias

religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, y

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida, que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena, y en igualdad de condiciones y oportunidades en la educación y en la sociedad.

Artículo 46. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, y con perspectiva de género, previa decisión y valoración de los educandos, madres y padres de familia, tutoras o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación e igualdad de oportunidades de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente y autoridades escolares para que, en el ámbito de sus

competencias, y aplicando la perspectiva de género, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y presten los apoyos que los educandos requieran;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todas las personas involucradas en educación.

Artículo 47. Para garantizar la educación inclusiva, la autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia, ofrecerá las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades de los educandos y la enseñanza del español para las personas sordas;

III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordos-ciegos reciban educación en los lenguajes, modos y medios de comunicación apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar con base a la perspectiva de género, que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y

V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

Artículo 48. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

## Capítulo IX Educación para personas adultas

Artículo 49. La autoridad educativa estatal ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas

adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

Artículo 50. La educación para personas adultas, será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 51. Los educandos de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 83 y 145 de la Ley General. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

La autoridad educativa estatal promoverá ante las instancias competentes, y organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Se darán facilidades necesarias a personas trabajadoras y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Título Tercero  
Proceso Educativo

Capítulo I  
Orientación integral

Artículo 52. La orientación integral comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

Artículo 53. La orientación integral, en la formación de los educandos considerará lo siguiente:

I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;

II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;

III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;

IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;

V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;

VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la perspectiva de género, la igualdad de derechos, la equidad, la paridad, la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;

VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;

VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;

IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;

X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas, y

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto a los derechos de las demás personas, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud, la no violencia y la participación democrática con base a una educación cívica.

Artículo 54. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

Artículo 55. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia, tutoras y tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

## Capítulo II

### Planes y programas de estudio

Artículo 56. Los planes y programas a los que se refieren en la Ley General favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, media superior y normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los educandos, personal docente, planteles, comunidades y regiones del Estado.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se

basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de los educandos y personal docente; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre las diversas personas de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia, tutoras y tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas estatal o municipal cualquier situación contraria a este precepto.

Artículo 57. En términos de la Ley General, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, primaria, secundaria, educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica.

Para tales efectos, la autoridad educativa estatal considerará las opiniones de las autoridades educativas de los municipios y de diversos actores sociales involucrados en la educación que se imparte en el Estado, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales, para elaborar la opinión que presentará a la autoridad educativa federal y sea considerada en los planes y programas de estudio.

Las autoridades educativas estatal o municipal podrá solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza y aprendizaje.

En la elaboración de la opinión a que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como los educandos. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

Artículo 58. Los planes y programas de estudio en educación media superior atenderán el marco curricular

común que sea establecido por la autoridad educativa federal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

Artículo 59. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales de las autoridades educativas y de los organismos descentralizados correspondientes.

Artículo 60. La opinión que se emita por la autoridad educativa estatal sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:

- I. El aprendizaje de las matemáticas;
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsable;
- V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro Estado, la importancia de la pluralidad lingüística y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;
- VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;
- VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;

IX. El fomento de la igualdad y perspectiva de género, así como, el lenguaje incluyente para la construcción de una sociedad justa e igualitaria y libre de violencia;

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

XI. La educación socioemocional;

XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del lenguaje de señas mexicanas, y fortalecer el ejercicio y la igualdad de los derechos de todas las personas;

XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;

XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la cultura de la denuncia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;

XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias, igualitarias y fraternas;

XIX. La promoción de actitudes solidarias, igualitarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto y cumplimiento de los mismos;

XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y

XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o de la Constitución General.

### Capítulo III

#### Tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital

Artículo 61. La educación que se imparta en el Estado, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semipresencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Artículo 62. La autoridad educativa estatal en el ámbito de su competencia, promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

### Capítulo IV

#### Guía operativa para la organización y funcionamiento de los servicios de educación básica y media superior

Artículo 63. La autoridad educativa estatal en el ámbito de su competencia emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado.

Artículo 64. La elaboración de la Guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo será dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

### Capítulo V

#### Calendario escolar

Artículo 65. El calendario escolar será determinado por la autoridad educativa federal aplicable a toda la República Mexicana, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables.

Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa estatal y de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal, podrán ajustar el calendario escolar a que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

Artículo 66. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral de los educandos, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican

incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa federal tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 67. El calendario que la autoridad educativa federal determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La autoridad educativa estatal publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.

#### Capítulo VI

##### Participación de madres y padres de familia, tutoras y tutores

Artículo 68. Las madres y padres de familia, tutoras o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Artículo 69. Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia, desarrollará actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, igualdad de género, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia, tutoras y tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

#### Capítulo VII

##### Otros complementos del proceso educativo

Artículo 70. Las escuelas que establezcan las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución General, quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

Las escuelas que se establezcan deberán contar con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa estatal en igualdad de circunstancias.

La autoridad educativa estatal podrá celebrar con la patronal los convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 71. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención en la equidad, igualdad de oportunidades, así como a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

La autoridad educativa federal, en términos de la Ley General, establecerá un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo aplicable en toda la República Mexicana, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

La autoridad educativa federal, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinarán los lineamientos generales aplicables en toda la República Mexicana para la definición de aquellos conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emita la autoridad educativa estatal en atención a requerimientos específicos. Los certificados serán otorgados por las instituciones públicas y particulares señaladas en estos lineamientos, en cuya determinación, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo que sean ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, estatal o municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo, se imparta por las autoridades educativas

estatal y municipal, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, la patronal y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución General.

Las autoridades educativas estatal y municipal podrán celebrarse convenios con la autoridad educativa federal para que impartan la formación para el trabajo, así mismo la autoridad estatal podrá celebrarlos con la autoridad educativa municipal y las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución General.

#### Título Cuarto Eduandos

##### Capítulo I Eduandos como prioridad en el Sistema Educativo Estatal

Artículo 72. La educación en el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y, las y los jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, la autoridad educativa estatal garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 73. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- IV. Ser respetados en su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
- V. Recibir una orientación educativa y vocacional;

VI. Tener una maestra o maestro frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;

VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;

VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

IX. Participar en los comités escolares de administración participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y

X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución General, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La autoridad educativa estatal establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Adicionalmente, en coordinación con las autoridades educativas federales y municipales, propondrán medidas de prevención y protocolos para asegurar el servicio educativo en casos de pandemias, riesgos medioambientales, desplazamiento de personas, entre otras.

Artículo 74. La autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos para la contratación optativa de un seguro escolar contra accidentes personales para los educandos que cursen la educación básica.

Artículo 75. La autoridad educativa estatal podrá integrar un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica de los educandos desde educación inicial hasta media superior. En todo momento, la autoridad educativa estatal deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información del expediente al que se refiere este artículo se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General.

Artículo 76. Las autoridades educativas federal, estatal y municipal ofrecerán servicios de orientación educativa

y de trabajo social desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que profile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

## Capítulo II

### Fomento de estilos de vida saludables en el entorno escolar

Artículo 77. Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia, aplicarán y vigilarán el cumplimiento de los lineamientos que emita la autoridad educativa federal sobre la distribución de los alimentos y bebidas preparadas y procesadas dentro de las escuelas.

Las autoridades educativas estatal y municipal realizarán acciones de vigilancia para que en los alimentos y bebidas que se preparen y procesen al interior de las escuelas cumplan con la higiene y el valor nutritivo para la salud de los educandos.

Artículo 78. Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.

Las autoridades educativas estatal y municipal promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

Artículo 79. Las autoridades educativas estatal y municipal coadyuvarán con la autoridad federal en el establecimiento de las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, las autoridades educativas considerarán las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 80. Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa fomentarán estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal y a las demás disposiciones aplicables.

## Capítulo III

La cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia

Artículo 81. En la impartición de educación para los educandos menores de dieciocho años, las autoridades educativas en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren a los educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan, así como de derechos humanos.

Las maestras y maestros y, el personal que labora en los planteles de educación, deberán ser capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y en conciencia de la corresponsabilidad de la encomienda de su custodia, así como, protegerles contra toda forma de maltrato físico, psicológico, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

Las maestras y maestros, el personal que labora en los planteles educativos y las autoridades educativas estatal y municipal, en caso de que tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de uno o más educandos, deberán de manera inmediata hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente.

Cuando exista ausentismo de uno o más educandos por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres o padres de familia, tutoras o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas de la educación básica informarán a la autoridad educativa estatal, la cual emitirá una Alerta Temprana y será remitida a las Defensorías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o similares para los efectos correspondientes.

Artículo 82. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en la igualdad de derechos, el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, las maestras y maestros, madres y padres de familia, tutoras y tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender cualquier tipo de violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las acciones siguientes:

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz e igualdad, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;

II. Promover en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz, la igualdad y la resolución pacífica de conflictos;

III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la o las personas agresoras y a la o las víctimas de violencia o maltrato en el ámbito escolar, ya sea psicológico, físico, sexual, cibernético o en cualesquiera de sus modalidades, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para los educandos que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico, sexual, cibernético o en cualesquiera de sus modalidades, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender y erradicar dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de los educandos, y el fomento de la cultura de la igualdad, la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de los educandos por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la igualdad de derechos, la importancia de una convivencia libre de violencia y maltrato, ya sea psicológico, físico, sexual, cibernético o cualesquiera de sus modalidades en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de violencia y maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

Artículo 83. Las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 82 de esta Ley. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de las violencias que se generen en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier persona integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de incidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre cualquier persona integrante de la comunidad educativa y que no sea constitutivo de delito.

De manera especial se deberán impulsar estrategias educativas transversales en materia de derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género, con el propósito de transformar patrones culturales de niñas y niños, adolescentes y mujeres.

## Título Quinto

### Revalorización de las Maestras y Maestros

#### Capítulo I

#### Magisterio como agente fundamental en el proceso educativo

Artículo 84. En el Estado de Guerrero se reconoce a las maestras y maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, el valor de su contribución a la transformación social.

La revalorización de las maestras y maestros persigue los siguientes fines:

I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;

II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;

III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas estatal y municipal, de los educandos, madres y padres de familia, tutoras y tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;

IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;

V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;

VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;

VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;

VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y

IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 85. Las autoridades educativas realizarán la revisión permanente de las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de las maestras y maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia, tutoras y tutores.

Artículo 86. Las autoridades educativas estatal y municipal que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos

de ese personal, se realicen a través de un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, modalidad educativa y la clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El sistema de administración de nómina deberá observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas, y para lo cual las autoridades educativas estatal y municipal, mediante los convenios respectivos, se coordinarán con la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los pagos se deberán realizar preferentemente mediante medios electrónicos.

## Capítulo II

Procesos de admisión, promoción y reconocimiento en educación básica y en educación media superior

Artículo 87. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por las autoridades educativas del Estado en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de las maestras y maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

## Capítulo III

Sistema integral de formación, capacitación y actualización

Artículo 88. La autoridad educativa estatal en el ámbito de su competencia constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización, para que las maestras y maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación.

Las opciones de formación, capacitación y actualización tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres,

además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social.

Artículo 89. El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los fines siguientes:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;

II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y maestros en servicio;

III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;

IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y maestros de educación media superior;

V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y maestros, y

VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 90. La autoridad educativa estatal podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de las maestras y maestros profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Asimismo, impulsarán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

#### Capítulo IV Formación docente

Artículo 91. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia del Estado contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de los educandos.

En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

Artículo 92. Las autoridades educativas fortalecerán a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las acciones siguientes:

I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la nueva escuela mexicana;

II. Promover la movilidad de maestras y maestros en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;

III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;

V. Promover la integración de un acervo físico y digital de bibliografía actualizada en las instituciones formadoras de maestras y maestros, que les permita acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de maestras y maestros;

VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y

VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

Artículo 93. Las autoridades educativas emitirán los lineamientos para propiciar la formación de maestras y maestros en educación inicial en el Estado, para atender la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General.

#### Título Sexto Planteles Educativos

##### Capítulo Único

Condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de los educandos

Artículo 94. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas o por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia, tutoras y tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

Artículo 95. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipal y por particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

La autoridad educativa estatal coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Artículo 96. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas estatal y municipal, los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes y personas particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Protección Civil, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal a los que se refiere el artículo 103 de la Ley General y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, local y municipal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o de la Constitución General, se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

Artículo 97. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 147 fracción II de la Ley General.

Artículo 98. Las autoridades educativas estatal y municipal atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión y apoyándose en la perspectiva de género, se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud Federal y Estatal en coordinación con las autoridades educativas, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

Artículo 99. La autoridad educativa estatal en el ámbito de su competencia, a través de la instancia que para tal efecto disponga la legislación estatal, realizará las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa, con apego a los ordenamientos jurídicos que las rijan, las disposiciones de la presente Ley y las normas técnicas respectivas que emita la autoridad educativa federal.

Artículo 100. Las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad

presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 101. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y, de manera voluntaria, madres y padres de familia, tutoras y tutores y demás personas físicas o morales integrantes de la comunidad.

La autoridad educativa estatal promoverá la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en el mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz.

Los particulares, ya sean personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la autoridad educativa estatal. Las acciones que se deriven de la aplicación de este párrafo, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.

Artículo 102. Los colores que se utilicen en los inmuebles destinados al servicio público educativo serán de color neutro.

Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal no deberán consignar los nombres de las personas servidoras públicas y/o personas representantes populares durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de las personas representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

La autoridad educativa estatal será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal y deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestras o maestros eméritos o nombres de personas ameritadas a quienes la Nación o el Estado deba exaltar para engrandecer, nuestra esencia popular y los símbolos patrios.

### Capítulo Único

#### Proceso de mejora continua de la educación

Artículo 103. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos, tendrá como eje central el aprendizaje de estos en todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

Artículo 104. La autoridad educativa estatal coadyuvará con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación respecto de las características o necesidades de las personas, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa; así como del de las madres y padres de familia, tutoras y tutores respecto a sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en términos de lo que dispone la Constitución General, la Constitución estatal y esta Ley.

Artículo 105. La autoridad educativa estatal tendrá a su cargo elaborar un Programa Educativo Estatal para garantizar el acceso a la educación con equidad y excelencia para los educandos, con objeto de contribuir al proceso a que se refiere este Capítulo.

El Programa Educativo Estatal, tendrá un carácter plurianual y contendrá de manera integral aspectos sobre la infraestructura y el equipamiento de la infraestructura educativa, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales, entre otros.

### Título Octavo Federalismo Educativo

#### Capítulo Único

#### Distribución de la función social de la educación en el Estado

Artículo 106. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente;

II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la autoridad educativa estatal;

III. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

IV. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado esta para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

V. Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;

VII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

VIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

IX. Coordinar y operar un padrón estatal de educandos, maestras y maestros, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos la autoridad educativa estatal, deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de

conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

La autoridad educativa estatal participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

X. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XI. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en el Estado que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones en la materia;

XII. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione;

XIII. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos del Estado;

XIV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;

XV. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;

XVI. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en el Estado, y

XVII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 107. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren el artículo 106 de esta Ley, la autoridad educativa estatal tendrá de manera concurrente con la autoridad educativa federal, las atribuciones siguientes:

I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General;

IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida en términos del artículo 144 de la Ley General;

La autoridad educativa estatal podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal;

VI. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;

VII. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica que impartan los particulares;

VIII. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3o de la Constitución

General y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;

IX. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;

X. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;

XII. Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;

XIII. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los educandos, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;

XIV. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de las maestras y maestros y estos, sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución General, Constitución Estatal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y, las y los jóvenes;

XV. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación

adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;

XVI. Promover en la educación obligatoria, prácticas, cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;

XVII. Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia, tutoras y tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

XVIII. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;

XIX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XX. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XXI. Instrumentar un sistema accesible a la sociedad, maestras y maestros para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XXII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y

XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

El Ejecutivo Federal y el gobierno del Estado, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley.

Además de las atribuciones concurrentes señaladas en esta Ley, las autoridades educativas federal y estatal en el ámbito de sus competencias, tendrán las

correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley correspondiente.

Artículo 108. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo 107 de esta Ley y deberá cumplir con los requisitos que la autoridad educativa estatal determine.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Para la admisión, promoción y reconocimiento de maestras y maestros o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y lo que determine la autoridad educativa estatal.

Artículo 109. Las autoridades educativas estatal y municipal prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán entre otras, las acciones siguientes:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales con perspectiva y equidad de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para los educandos de educación básica;

III. Proporcionar apoyos a los educandos cuya madre, padre, tutora o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o incapacidad permanente, siempre y cuando haya sido su principal abastecedor alimentario;

IV. Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando por consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios;

V. Promover la instalación de aires acondicionados en aulas de los planteles educativos que, por sus condiciones climáticas, lo requieran;

VI. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para los educandos en vulnerabilidad social;

VII. Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emitan las autoridades educativas a los educandos de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;

VIII. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de los educandos que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;

IX. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

X. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

XI. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

XII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

XIII. Facilitar a los educandos el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.

La autoridad educativa estatal ofrecerá opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrará convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

La autoridad educativa estatal promoverá acciones similares para el caso de la educación superior;

XIV. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria de las personas que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos estatales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

XV. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las personas que hayan sido repatriados a nuestro Estado, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;

XVI. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución, y

XVII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.

Artículo 110. La autoridad educativa estatal participará en el Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución General, Constitución Estatal y esta Ley.

Título Noveno  
Financiamiento a la Educación

Capítulo Único  
Financiamiento

Artículo 111. Los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos para apoyar el sistema educativo estatal con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia y gratuidad.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos en el Estado, no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Gobierno del Estado, prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, la Ley en materia de Educación Superior, establecerá las disposiciones en materia de financiamiento.

Artículo 112. El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

Artículo 113. El Gobierno del Estado en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Artículo 114. El Gobierno del Estado podrá solicitar al Ejecutivo Federal llevar a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos para enfrentar los rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concreten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deberá realizar para reducir y superar dichos rezagos.

#### Título Décimo

#### Corresponsabilidad Social en el Proceso Educativo

#### Capítulo I

#### Participación de madres y padres de familia, tutoras y tutores

Artículo 115. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela derivado de un proceso legal:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;

II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;

VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;

IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar, y

XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas.

Artículo 116. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y, en su caso, la inicial;

II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;

V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, y

VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres o padres de familia, tutoras o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Artículo 117. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV. Propiciar la colaboración de las maestras y maestros, madres y padres de familia, tutoras y tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;

V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;

VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;

IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño los educandos, y

X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

## Capítulo II Consejos de participación escolar

Artículo 118. Las autoridades educativas podrán promover de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

Artículo 119. Será decisión de cada escuela la instalación y operación del consejo de participación escolar o su equivalente el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo podrá:

I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 136 de la Ley General;

II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos maestras y maestros, directivos y personal de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;

IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;

V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;

VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. La autoridad educativa federal emitirá los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, y

VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

Artículo 120. En cada municipio del Estado, se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el ayuntamiento y la autoridad educativa estatal, podrá:

I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;

V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;

VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia, tutoras y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, a las maestras y maestros, directivos y personal escolar que propicien la vinculación con la comunidad;

IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública, y

X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad de la persona titular de la Presidencia Municipal y las del Consejo Comunitario Municipal de Ayutla de los Libres del Estado; que, en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 121. En el Estado se instalará y operará un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros y lo dispuesto por la autoridad federal.

Este consejo, podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

### Capítulo III Servicio social

Artículo 122. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

La autoridad educativa estatal, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverá lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 123. La autoridad educativa estatal, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

#### Capítulo IV

##### Participación de los medios de comunicación

Artículo 124. Los medios de comunicación masiva establecidos en el Estado, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en el artículo 14, conforme a los criterios establecidos en el artículo 15 de la presente Ley.

La autoridad educativa estatal promoverá ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo, con apego a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 125. El Gobierno del Estado promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural del Estado, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas.

#### Título Décimo Primero

##### Validez de Estudios y Certificación de Conocimientos

#### Capítulo Único

##### Disposiciones aplicables

Artículo 126. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República Mexicana.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República Mexicana.

Artículo 127. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán

adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Nacional y Estatal, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determinen las autoridades educativas conforme a lo previsto en el artículo 129 de esta Ley.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 128. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional y Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de los educandos en el Sistema Educativo Nacional y Estatal.

Artículo 129. La autoridad educativa estatal podrá otorgar revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan conforme a su competencia, en apego a las normas y criterios generales que emita la autoridad educativa federal.

La autoridad educativa estatal promoverá la simplificación de los procedimientos para otorgar revalidaciones y equivalencias, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverá la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias emitidas, deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República Mexicana.

Artículo 130. La autoridad educativa estatal, por acuerdo de su titular y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos secretariales señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

Título Décimo Segundo  
Educación impartida por Particulares

Capítulo I  
Disposiciones generales

Artículo 131. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue la autoridad educativa estatal, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o de la Constitución General, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de las maestras y maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa estatal, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley en materia de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Nacional y Estatal.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y/o académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley.

Los educandos, las madres y padres de familia, las tutoras y tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.

Artículo 132. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad educativa estatal considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 133. La autoridad educativa estatal publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en sus portales electrónicos, por lo menos una vez cada ciclo escolar, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

La autoridad educativa estatal entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus educandos, maestras y maestros en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo,

modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

Artículo 134. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o de la Constitución General, en la Ley General, en la Constitución Estatal, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;

III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de los educandos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.

El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular.

Corresponde a la autoridad educativa estatal la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 132 de esta Ley;

V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;

VII. Entregar a la autoridad educativa estatal la documentación e información necesaria que permitan

verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

IX. Dar aviso a la autoridad educativa estatal el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

Artículo 135. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

## Capítulo II

### Mecanismos para el cumplimiento de los fines de la educación impartida por los particulares

Artículo 136. La autoridad educativa estatal realizará acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones particulares que imparten servicios educativos con reconocimiento de validez oficial, y a las que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo; con la finalidad de que la educación que impartan cumpla con los fines establecidos en la Constitución General.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a la autoridad educativa estatal, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si la autoridad educativa estatal identifica que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, dará aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 132 de esta Ley;

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;

VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;

X. Ocultar a las madres o padres de familia, tutoras o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12, 14, 15, 81, párrafo tercero, por lo que corresponde a las autoridades educativas federal y estatal y 133 de esta Ley;

XIII. Administrar medicamentos a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres de familia o tutoras y tutore;

XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV. Expulsar, segregarse o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje;

XVI. obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres o padres de familia, tutoras o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVII. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;

XVIII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XIX. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 135 de esta Ley;

XX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XXI. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de la autoridad educativa estatal;

XXII. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

XXIII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;

XXIV. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

XXV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;

XXVI. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso del titular de los mismos o en caso de ser menor de edad de su madre o padre, tutora o tutor, y

XXVII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 138. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los criterios siguientes:

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXIV y XXV del artículo 137 de esta Ley;

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVII del artículo 137 de esta Ley, y

c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 137 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 137 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 137 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVII del artículo 137 de esta Ley, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Artículo 139. Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 140. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Artículo 141. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios, producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad educativa estatal adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

Artículo 142. La autoridad educativa estatal hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 143. Las acciones de vigilancia a las que se refiere el artículo 136 de esta Ley que lleve a cabo la autoridad educativa estatal, se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 152 al 179 de la Ley General previstos en su Capítulo II del Título Décimo Primero y atenderán los lineamientos que emita la autoridad educativa federal en la materia.

### Título Décimo Tercero Medio de Impugnación

#### Capítulo Único Recurso de revisión

Artículo 144. En contra de las resoluciones emitidas por la autoridad educativa estatal, en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá interponer el recurso de revisión ante el órgano interno de control o su equivalente en la autoridad educativa estatal o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

El recurso también podrá interponerse cuando la autoridad educativa estatal no dé respuesta en un plazo

de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 145. La tramitación y la resolución del recurso de revisión interpuesto ante el órgano interno de control o su equivalente, deberá interponerse dentro de los quince días siguientes en que sea notificado el interesado o se cumplan los plazos señalados para la atención de las solicitudes. Para ese efecto, en una sola audiencia, el órgano interno de control o su equivalente escuchará al afectado, le recibirá pruebas y emitirá la resolución respectiva.

### TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Segundo. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Guerrero Núm. 158, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero No. 32 de fecha 21 de abril de 1995 y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a esta Ley.

Tercero. La autoridad educativa estatal deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a esta Ley.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

Quinto. Las autoridades educativas en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales

nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son contempladas en esta Ley; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.

Sexto. La Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado, prevista en el artículo 29 de esta Ley deberá quedar instalada en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Séptimo. El sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado, previsto en el artículo 88 de esta Ley deberá instalarse antes de finalizar el año 2020.

Octavo. El Programa Educativo Estatal previsto en el artículo 105 de esta Ley se presentará en un plazo no mayor a sesenta días contados a la entrada en vigor de la misma. Dicho Programa se actualizará en el caso de los cambios de administración del Poder Ejecutivo Estatal y observará lo establecido en esta Ley.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veinte.

### EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

EL SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO.

EL SECRETARIO DE  
EDUCACIÓN GUERRERO.

LIC. FLORENCIO  
SALAZAR ADAME.

LIC. ARTURO SALGADO  
URIÓSTEGUI.

ÚLTIMA HOJA DE FIRMAS QUE  
CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LA LEY  
DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO.

### El Presidente:

Muchas gracias, secretaria.

Esta Presidencia hace del conocimiento que la iniciativa de ley fue turnada a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología en términos del artículo 242 último

párrafo, así como para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, el día 21 de mayo del 2020.

En desahogo del inciso “b” del punto número cuatro del Orden del Día, solicito al diputado secretario Olaguer Hernández Flores, dé lectura al oficio signado por el diputado Jorge Salgado Parra, mediante el cual remite la Iniciativa de Ley para la Protección del Personal Sanitario y de Emergencias del Estado de Guerrero.

#### **El secretario Olaguer Hernández Flores:**

Con gusto, presidente.

Asunto: El que se indica.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 30 de abril del 2020.

Secretaria Parlamentaria.  
Presente.

Por instrucciones del diputado Jorge Salgado Parra y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción IV, 163 párrafo segundo y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se solicita de la manera más atenta se integre a la Orden del Día de la siguiente sesión el siguiente punto:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley para la Protección del Personal Sanitario y de Emergencias del Estado de Guerrero.

Sin otro particular le envió un cordial saludo diputado Jorge Salgado Parra, presidente de la Comisión Instructora.

Es cuanto, diputado presidente.

#### *Versión Íntegra*

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.  
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado Jorge Salgado Parra, del Partido Revolucionario Institucional, de la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, así como en los artículos 23

fracción I, 79 fracción I, 227, 229, 233, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, pongo a consideración de ustedes, compañeras y compañeros legisladores, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley para la Protección del Personal Sanitario y de Emergencias del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

#### Exposición de Motivos

Compañeras y compañeros diputados, como todos ustedes saben el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró que el brote de COVID-19 constituía una emergencia de salud pública de importancia internacional, considerándola pandemia con afectaciones en todo el mundo. Cabe desatacar, aunque la mayoría de la sociedad reconoce la labor de los y las profesionales de la salud que durante estos meses han estado atendiendo a los pacientes que han sido contagiados de covid-19 incluso dedicándole aplausos diarios, algunos de ellos han sido víctimas de agresiones y discriminación.

En efecto, en diversas partes de la república mexicana, se han conocido agresiones o insultos a trabajadores sanitarios: casos en los que se les impide acceder al transporte público e incluso a su vivienda o municipio. Sin lugar a dudas, estos casos parecen especialmente preocupantes para las autoridades a juzgar por las medidas puestas en marcha para proteger a estos verdaderos héroes y heroínas, que día a día arriesgan su vida.

"No se podría lograr nada sin los trabajadores de la salud, tenemos que respetarlos, reconocerlos, apoyarlos", así mismo lo ha declarado en varias ocasiones el Presidente de México.

Ante ello, es que el día hoy, se propone esta propuesta legislativa, con el objetivo de hacer justicia a todas y todos los trabajadores que prestan sus servicios en el área de salud y de emergencias, que se encuentran en la línea de fuego atendiendo a todos los pacientes que han contraído el fatal virus del Coronavirus.

En efecto compañeras y compañeros diputados, esas mujeres y hombres que están permanentemente poniendo en riesgo su propia integridad física, merecen ser reconocidos pero sobre todo protegidos con un instrumento legal que les proporcione certidumbre tanto a ellos como a su familia directa en caso de sufrir un desenlace trágico en el ejercicio de sus deberes.

Para muestra un botón, hasta hace unos días en este estado de Guerrero, por lo menos 30 personas del

personal médico que da atención a los infectados por Covid 19, se encuentran enfermos de esta terrible enfermedad, así lo declaró el Secretario de Salud en el Estado, y todo porque se encuentran realizando su trabajo de manera profesional atendiendo a quienes también padecen dicha enfermedad. Un servidor, considera que actualmente todos los trabajadores del área de la salud, así como de emergencias, se encuentran en total desamparo ante esa pandemia que estamos padeciendo, y por tanto no existe ningún mecanismo de protección y seguridad tanto para ellos como para su familia.

De ahí que se presenta esta iniciativa de ley, así como se ha venido presentando en otros estados de la república, con el fin no solo de reconocer la valía de quienes protegen nuestra salud e integridad, sino también con la idea de que se establezca una base legal mínima sobre la que descansa la protección de mujeres y hombres responsables de la salud de todas y todos los guerrerenses.

En virtud de todo lo antes expuesto, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley para la Protección del Personal Sanitario y de Emergencias del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_ POR EL QUE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PERSONAL SANITARIO Y DE EMERGENCIAS DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación general en el Estado de Guerrero. Tiene por objeto la protección de los servidores públicos al servicio de la salud y de emergencias del Estado de Guerrero mismo que es prestado por el Estado en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 6 numeral 1 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y el artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

**ARTÍCULO 2.** Son servidores públicos al servicio de la salud y de emergencias del Estado de Guerrero:

I. Los médicos, generales o especialistas y personal de enfermería que presten servicios sanitarios y de emergencias, contratados por el organismo público Servicios de Salud o por los Ayuntamientos;

II. Los internos de pregrado en la licenciatura de medicina, residentes de especialidad, personal de

enfermería practicante y prestadores de servicio social en campos médicos a cargo del Estado de Guerrero, así como el personal médico, paramédico y de socorro contratado o voluntario adscritos a los servicios de ayuda y socorro, oficiales o no gubernamentales;

III. El personal encargado de la alimentación, limpieza, mantenimiento y de apoyo administrativo que prestan servicios en los campos médicos a cargo del Estado y los municipios;

IV. Los químicos, radiólogos, laboratoristas, dietistas, almacenistas y en general toda persona que brinde servicios de apoyo sanitario en los campos médicos a cargo del Estado y los municipios. Conforme lo establece la ley Estatal de Salud, se considera personal sanitario a los profesionales de las siguientes ramas: medicina, odontología, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, psiquiatría, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables. Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, y las especialidades a que se refiere la ley de salud en el Estado, como enfermería, radiología, bomberos, rescatistas, paramédicos, camilleros, cocineros, vigilantes, operarios y cualquier otra actividad relacionada a la prestación de servicios médicos, contarán de los beneficios de esta ley.

**ARTÍCULO 3.** Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley general y local en materia de salud, las Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos y lineamientos de carácter general, la función sanitaria, urgencias y emergencias, serán consideradas de utilidad pública y el personal a cuyo cargo corresponda su prestación, protegido por el Estado.

**ARTÍCULO 4.** La protección al personal sanitario y de emergencias, deberá considerar:

I. El descanso obligatorio, conforme establece la NOM- 033-SSA3-2018;

II. La alimentación nutritiva y suficiente;

III. El suministro de insumos para la protección oportuna y eficiente del personal en riesgo, conforme las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud y conforme lo disponga el Comité Paritario que deba integrarse.

El Comité al que se hace referencia estará integrado por tres vocales representantes de los Servicios de Salud, tres vocales representantes del Sindicato titular y tres

vocales especialistas en salud pública designados por la Comisión de Salud del Congreso del Estado y será presidido por el Secretario de Salud del Gobierno del Estado. El Comité deberá aprobar su reglamento a propuesta de su Presidente.

IV. La dotación de vestuario y accesorios de protección necesarios para garantizar la protección del personal sanitario y de emergencias;

V. La sanitización de espacios, equipos, vehículos y alijos necesarios para la prestación de servicios sanitarios y de emergencias;

VI. La prestación de servicios médicos, quirúrgica y farmacológica al personal médico y de emergencias y a su familia directa; y

VII. El apoyo funerario en caso de fallecimiento del prestador de servicios médicos y de emergencia.

ARTÍCULO 5. Queda prohibida la práctica de jornadas extraordinarias con motivo de castigos laborales. Los turnos máximos de labores serán de veinticuatro horas, iniciando y concluyendo según lo estipulen las reglas internas del campo sanitario.

Dado el caso de que en aplicación de declaratorias generales el campo clínico sea administrado por la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, el Comité al que se refiere la fracción III del artículo 4 anterior, se designarán vocales que representen en número de tres a la dependencia encargada de la administración del campo clínico, además de ello, prevalecerán las normas de protección contenidas en la presente ley y en ningún sentido se entenderán sustituidas las relaciones originarias de trabajo, por lo que el personal no será sujeto a las normas militares.

ARTICULO 6. En el caso de declaratorias generales de emergencias sanitarias que restrinjan el libre tránsito, el personal sanitario y de emergencia, tendrán prioridad de desplazamiento a sus centros laborales y domicilios, para lo cual los concesionarios de transporte público estarán obligados a prestar sus servicios de manera gratuita previa la identificación del usuario.

El servicio referido solo se constriñe al traslado al lugar de trabajo y al domicilio del prestador al término de su jornada laboral, o bien el traslado del lugar de residencia al donde se asiente el centro de adscripción y viceversa.

ARTICULO 7. Los medicamentos, sustancias, equipos, vestuario, accesorios y demás insumos para la salud, serán utilizados por el personal sanitario de

acuerdo a la actividad que realice en los campos médicos.

ARTICULO 8. El personal de emergencias adscritos a las unidades estatales y municipales de protección civil y a la Cruz Roja mexicana, son motivo de protección conforme se dispone en la presente ley.

ARTÍCULO 9. Identificado un riesgo que pueda ser considerado de gravedad manifiesta, tanto Servicios de Salud y las Unidades de Protección Civil, dispondrán inmediatamente mecanismos de capacitación a los profesionales de la salud y de emergencias que permitan conducir la labor del estado y los municipios para afrontar las consecuencias.

8 ARTÍCULO 10. Es obligación del personal sanitario y de emergencias concurrir y acreditar la capacitación a la que se refiere el artículo anterior.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Comité previsto por el artículo cuatro de la presente ley, deberá ser conformado en un plazo máximo de siete días a partir de la publicación del presente decreto.

TERCERO.- Para los efectos de financiar el sistema de protección objeto de la presente ley, el monto que se recaude por concepto del Impuesto a la Educación durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinte, serán destinados a un fondo especial que se constituya en los términos de ley, para sostener las acciones previstas en este ordenamiento.

Chilpancingo, Gro., 30 de abril de 2020

Atentamente  
Diputado Jorge Salgado Parra

**El Presidente:**

Muchas gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia turna la presente Iniciativa de Ley a la Comisión de Salud, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “c” del punto número cuatro del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Perla

Xóchitl García Silva, dé lectura al oficio suscrito por el licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, con el cual remite la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Signada por el titular del Ejecutivo Estatal.

**La secretaria Perla Xóchitl García Silva:**

Con gusto diputado presidente.

Diputado Alberto Catalán Bastida

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.

Por instrucciones del licenciado Héctor Astudillo Flores, gobernador constitucional del Estado de Guerrero y con fundamento por los artículos 65, fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 18 fracción I y 20 fracción II y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08.

Respetuosamente remito a usted para que se someta ante esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para retirar la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente:  
Secretario General de Gobierno  
Licenciado Florencio Salazar Adame

Servido, diputado presidente.

***Versión Íntegra***

CC. Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso de Estado. P r e s e n t e s.

El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, acorde con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece como objetivo del eje

Transversal 3: Garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos: en un ambiente libre de violencia y discriminación, así como incidir en el combate a la desigualdad, al rezago social y la pobreza y como líneas de acción de este eje transversal, entre otras, garantizar y alcanzar la concordancia legislativa local con las disposiciones contenidas en los tratados y convenciones internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos de las mujeres y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, impulsando acciones sustantivas destinadas a asegurar la participación de las mujeres en la planeación y gestión del desarrollo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el medio ambiente debe entenderse como “un conjunto complejo de condiciones físicas, geográficas, biológicas, sociales, culturales y políticas que rodea a una persona y que en definitiva determinan su forma y la naturaleza de su supervivencia”, sin embargo es innegable, que la violencia contra las mujeres es un gran obstáculo para que ejerzan su derecho a un medio ambiente adecuado que les permita su desarrollo y bienestar.

El concepto de violencia de género se empieza a utilizar hace poco más de dos décadas, en Viena, con motivo de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos en el año de 1993. Ésta se refiere a una gama de costumbres y conductas misóginas en contra de niñas y mujeres, que abarca tipos de comportamientos físicos, emocionales, sexuales, económicos. Generalmente deriva de normas culturales y sociales que le otorgan poder y autoridad a los hombres sobre las mujeres e incluye actos de grado de maltrato en el hogar, la familia, el trabajo, los espacios públicos y en la comunidad.

La violencia política contra las mujeres ha sido analizada desde diversas perspectivas que difieren en cuanto a sus límites o la dificultad para tipificarla, no obstante, todas coinciden que su presencia representa un serio problema para el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres. Algunos de los ordenamientos internacionales que han visibilizado y enfrentado la violencia política contra las mujeres son: La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; La Convención Americana sobre Derechos Humanos; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), específicamente en sus recomendaciones

generales 23 y 35; La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), de la que se desprende el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) y la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; el Consenso de Quito; Consenso de Santo Domingo; La Norma Marco para consolidar la democracia paritaria; El Plan de Acción para prevenir el acoso y la violencia política contra la mujer; y El Pacto de Montevideo.

El 1 de febrero de 2007 fue publicada la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, sentando las bases y condiciones jurídicas para garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia en el territorio nacional durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respondió a la necesidad de contar con un instrumento jurídico con perspectiva de género, que imponía una mayor obligatoriedad para los tres órdenes de gobierno, por lo que, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir sus normas legales y tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, que les permita articular las acciones para lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres, debiendo aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de este sector vulnerable de la población, misma que ha sido reformada y adicionada constantemente a efecto de que responda a realidad social.

Con fecha 13 de abril de 2020, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las recientes reformas y adiciones a la Ley General, tienen como finalidad agregar la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, quien la define como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las conductas siguientes: incumplir las disposiciones jurídicas municipales, estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

Es importante destacar que en nuestro Estado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en sus artículos 3 y 5 fracción VIII contempla que toda persona gozará de los derechos humanos y garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, así como que tiene igualdad de derechos ante la ley, de

lo que se deriva que los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación con las mujeres.

El Estado de Guerrero coincidente con la inocultable necesidad de salvaguardar el bien jurídico tutelado consistente en el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, con fecha 8 de febrero de 2008, publica la Ley Numero 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 12, misma que se ha reformado en tres ocasiones la del 21 de diciembre de 2010, 22 de noviembre de 2011 y 26 de noviembre de 2013; todas relacionadas con la declaratoria de violencia de género; la integración y atribuciones de los miembros del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Por lo que, en el marco del Programa Estatal por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Guerrerenses y con la finalidad de contribuir a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, es necesario refrendar el compromiso del Estado, realizando la armonización legislativa de nuestra Ley Numero 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para actualizar la integración del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como incorporar la violencia política en razón de género y establecer los actos que constituyen violencia política hacia las mujeres.

Las reformas, adiciones y derogaciones que se plantean a la Ley Número 553 antes citada, consideran el marco internacional relacionado con la erradicación de la violencia contra las mujeres, con el propósito de reconocer a las mujeres como sujetas de derechos, independientemente de su raza, condición social, edad, estado civil, profesión, religión, origen étnico u otras circunstancias en las que se puedan encontrar en desventaja, dada por la construcción social de desigualdad que afecta su desarrollo, en una clara violación al principio de igualdad señalado en los artículos 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La presente iniciativa que se somete a consideración, forma parte del esfuerzo legislativo de armonización normativa, para adecuar la legislación a los instrumentos internacionales y a las leyes que regulan en el país el

combate a la violencia contra las mujeres y diversos aspectos relacionados con la perspectiva de género, que nos llevará a realizar una revisión puntual y minuciosa de nuestro derecho interno, para ubicar a Guerrero como un Estado garante de los derechos de las mujeres y a la vanguardia de la reforma del Estado; ya que reconoce que toda mujer que se encuentre en el territorio del Estado de Guerrero, tiene derecho a vivir sin violencia, en un ambiente de seguridad y que las autoridades cumplan con su obligación de velar por sus derechos fundamentales.

Con la publicación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de leyes federales en la materia de violencia política en razón de género, se ha considerado realizar las adecuaciones correspondientes a la normativa estatal en este rubro, en: la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, considerando que toda mujer que se encuentre en el territorio estatal, tiene derecho a vivir sin violencia, en un ambiente de seguridad y que las autoridades cumplan con su obligación de velar por sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

Artículo Primero. Se reforman el párrafo tercero del artículo 10; los artículos 13; 33 y 38 BIS; la fracción I del artículo 38 BIS 1; el artículo 40; las fracciones I y XV del artículo 45; la denominación de la Sección Quinta del Capítulo III del Título Quinto; el párrafo primero y las fracciones I, III y X del artículo 48; la denominación de la Sección Octava del Capítulo III del Título Quinto; el párrafo primero del artículo 51; la denominación de la Sección Novena del Capítulo III del Título Quinto; el párrafo primero y la fracción I del artículo 52; la denominación de la Sección Décima Primera del Capítulo III del Título Quinto; el párrafo primero y la fracción III del artículo 54; la denominación de la Sección Décima Segunda del Capítulo III del Título Quinto; el párrafo primero y la fracción I del artículo 55; el párrafo primero del artículo 55 Bis; la denominación de la Sección Décima Quinta del Capítulo

III del Título Quinto; el párrafo primero y las fracciones II y XII del artículo 57; la denominación de la Sección Décima Sexta del Capítulo III del Título Quinto; el párrafo primero y la fracción VI del artículo 58; la fracción XII del artículo 59 y la fracción II del artículo 60 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. . . . .

. . . . .

a) al f). . . . .

En lo relativo a la violencia familiar se aplicarán las disposiciones previstas en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado, así como lo dispuesto, en esa materia, en el Código Penal, Código Civil y Código Procesal Civil todos del Estado de Guerrero, siempre y cuando no contravengan las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 13. Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse de manera oficiosa por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 33. La alerta de violencia de género contra las mujeres, es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Existe agravio comparado cuando un ordenamiento jurídico vigente o una política pública transgrede los derechos humanos de las mujeres al contener:

I. Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en relación con otra entidad federativa o municipio;

II. Distinciones en el trato jurídico, en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio; o

III. Una aplicación desigual de la ley, lesionándose los derechos humanos de las mujeres, así como los principios de igualdad y no discriminación.

El Gobierno del Estado y los municipios coadyuvarán con el Gobierno Federal en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que consagra la Ley General y su Reglamento; y participarán en el grupo de trabajo e investigación que se forme para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas, de conformidad con los Sistemas y los Programas Nacional y Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 38 BIS. El Banco Estatal, fungirá como red estatal de información sobre casos de violencia contra las mujeres, y alimentará al Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 38 BIS 1. . . . .

I. Será manejado, organizado y dirigido por la Secretaría de Seguridad Pública;

II a la V. . . . .

ARTÍCULO 40. El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:

I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Desarrollo Social;

III. La Secretaría de Finanzas y Administración;

IV. La Secretaría de Seguridad Pública;

V. La Secretaría de Educación Guerrero;

VI. La Secretaría de Cultura;

VII. La Secretaría de Salud;

VIII. La Secretaría de Turismo;

IX. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural;

X. La Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos;

XI. La Secretaría de la Mujer, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

- XII. La Secretaría de la Juventud y la Niñez;
- XIII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XIV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- XV. El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Ordinaria de Igualdad de Género;
- XVI. El Tribunal Superior de Justicia;
- XVII. La Fiscalía General del Estado;
- XVIII. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado;
- XIX. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;
- XX. El Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación;
- XXI. Las instancias de atención a las mujeres en los Municipios; y
- XXII. Las organizaciones civiles especializadas en derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 45. . . . .

I. Presidir el Sistema y notificar a los integrantes de éste y a los municipios la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres emitida por la Secretaría de Gobernación;

II a la XIV. . . . .

XV. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres;

XVI a la XIX. . . . .

SECCIÓN QUINTA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 48. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar a los elementos de la Policía Estatal, para atender los casos de violencia contra las mujeres;

II. . . . .

III. Integrar, organizar y manejar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres;

IV a la IX. . . . .

X. Promover la integración laboral de las mujeres recluidas en los centros de reinserción social, y

XI. . . . .

SECCIÓN OCTAVA  
SECRETARÍA DE TURISMO

ARTÍCULO 51. Corresponde a la Secretaría de Turismo:

I y II. . . . .

SECCIÓN NOVENA  
SECRETARÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANOS

ARTÍCULO 52. Corresponde a la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos:

I. Promover programas educativos entre la población indígena y afromexicana, referentes a la prevención de la violencia contra las mujeres

II a la VII. . . . .

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD Y LA NIÑEZ

ARTÍCULO 54. Corresponde a la Secretaría de la Juventud y la Niñez:

I y II. . . . .

III. Coadyuvar con la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, en las acciones para erradicar las prácticas tradicionales que atentan contra los derechos de las mujeres;

IV y V. . . . .

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 55. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

I. Contar con asesores legales que puedan representar a las mujeres en las carpetas de investigación o durante el

proceso penal, así como las diferentes ramas del derecho; y

II. ....

ARTÍCULO 55 Bis. Corresponde al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Ordinaria para la Igualdad de Género:

I a la V. ....

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 57. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. ....

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;

III a la XI. ....

XII. Desarrollar campañas de difusión sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexuales y de violencia familiar, así como de las agencias especializadas que atienden estos delitos.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 58. Corresponde a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado:

I a la V. ....

VI. Solicitar conforme a la Ley General y su Reglamento, la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, cuando la persistencia de delitos en contra de mujeres así lo demande.

ARTÍCULO 59. ....

I a la XI. ....

XII. El presidente municipal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, la asignación de una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema, y

XIII y XIV. ....

ARTÍCULO 60. ....

I. ....

II. Solicitar conforme a la Ley General y su Reglamento, la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres y el agravio comparado cuando las circunstancias lo demanden, y

III. ....

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción XXIV al artículo 5; el Capítulo VI y sus artículos 32 Bis y 32 Ter al Título Tercero; la Sección Sexta Bis y su artículo 49 Bis al Capítulo III del Título Quinto; la Sección Octava Bis y su artículo 51 Bis al Capítulo III del Título Quinto; la Sección Décima Primera Bis y su artículo 54 Bis al Capítulo III del Título Quinto; la Sección Décima Novena Bis y su artículo 60 Bis al Capítulo III del Título Quinto de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. ....

I a la XXIII. ....

XXIV. Violencia Política: Es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

CAPÍTULO VI  
VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 32 BIS. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por

su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 32 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las conductas siguientes:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas municipales, estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en

ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XIV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XVIII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

#### SECCIÓN SEXTA BIS SECRETARÍA DE CULTURA

ARTÍCULO 49 BIS. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. Hacer ediciones o reproducciones de obras que fomenten la cultura del respeto de los derechos humanos y de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Realizar actividades artísticas dirigidas a la sociedad, con el objeto de promover medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y coadyuvar en la modificación de patrones culturales de conducta de hombres y mujeres, encaminada a la cultura de la paz y la no violencia;

III. Garantizar el derecho de acceso a la cultura y las artes de las mujeres, así como promover sus capacidades creativas artísticas y culturales, de manera armónica y equitativa;

IV. Impulsar y participar en las campañas estatales permanentes sobre derechos humanos de las mujeres y las niñas y el acceso a una vida libre de violencia;

V. Organizar actividades culturales, artísticas y sociales alusivas a la erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

#### SECCIÓN OCTAVA BIS SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

ARTÍCULO 51 BIS. Corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural:

I. Diseñar políticas de protección integral con perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Procurar la participación de las mujeres, en igualdad de condiciones en el desarrollo agrícola, forestal, ganadero, pesquero, así como del manejo de los recursos naturales en el Estado;

III. Formular y ejecutar los planes, programas y acciones para el desarrollo integral de las mujeres que viven y trabajan en las zonas rurales del Estado;

IV. Apoyar la organización para la producción, así como las acciones para el financiamiento, seguros, insumos, asistencia técnica y administrativa, investigación, capacitación y transferencia de tecnología, en beneficio de las mujeres;

V. Incentivar capacidades administrativas y financieras de mujeres en estado de riesgo y víctimas de violencia para emprender proyectos productivos;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

#### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIS SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 54 BIS 1. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. Establecer las políticas públicas transversales y con perspectiva de género que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales;

II. Promover y vigilar la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;

III. Garantizar la prevención integral para reducir los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres;

IV. Promover como causa de incapacidad para fines laborales, el reconocimiento de la violencia que requiera atención en refugios;

V. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento y acoso sexual a las mujeres en los centros laborales y aplicar procedimientos para sancionar a la persona agresora;

VI. Prevenir la violencia contra las mujeres con programas y acciones afirmativas dirigidas especialmente aquellas que por su edad, etnia, condición social, económica, educativa u otra, han tenido menos oportunidades de empleo;

VII. Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

ARTÍCULO 60 BIS. Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ámbito de su competencia:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

IV. Solicitar a las autoridades competentes, las órdenes de protección correspondientes, cuando exista violencia política en razón de género contra las mujeres.

Artículo Tercero. Se derogan el Capítulo II y sus artículos 36 y 37 del Título Cuarto; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 45 y la fracción XIII del artículo 59 de la Ley número 553 de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II  
DEL AGRAVIO COMPARADO Y  
HOMOLOGACIÓN

Se deroga.

ARTÍCULO 36. Se deroga.

ARTÍCULO 37. Se deroga.

ARTÍCULO 45. . . . .

I a la V. . . .

VI a la XI. Se derogan

XII a la XIX. . . . .

ARTÍCULO 59. . . . .

I a la XII. . . . .

XIII. Se deroga

XIV. . . . .

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio de Gobierno, Sede Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO  
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO	LA SECRETARIA DE LA MUJER
--------------------------------------	------------------------------

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.	LIC. MAIRA GLORIBEL MARTÍNEZ PINEDA.
----------------------------------	---

ÚLTIMA HOJA DE FIRMAS  
CORRESPONDIENTE AL DECRETO POR EL QUE  
SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN

DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

#### **El Presidente:**

Muchas gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia hace del conocimiento que la Iniciativa de Decreto fue turnada a la Comisión para la Igualdad de Género en términos del artículo 242 último párrafo, así como para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 el día 21 de mayo del 2020.

En desahogo del inciso “d” del punto número cuatro del Orden del Día, solicito al diputado secretario Olaguer Hernández Flores, dé lectura al oficio signado por el licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, mediante el cual remite la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 226 Ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Signada por el titular del Ejecutivo Estatal.

#### **El secretario Olaguer Hernández Flores:**

Con gusto, presidente.

Asunto: Se envía Iniciativa de Decreto.

Diputado Alberto Catalán Bastida Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Presente.-

Por instrucciones del licenciado Héctor Astudillo Flores, gobernador constitucional del Estado de Guerrero y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 18 fracción I y 20 fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08.

Respetuosamente remito a usted para que se someta ante esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 226 Ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Numero 499.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para retirarle la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente:  
Secretario General de Gobierno  
Licenciado Florencio Salazar Adame

Es cuanto, diputado presidente.

#### **Versión Íntegra**

CC. Diputados de la Sexagésima Segunda  
Legislatura del H. Congreso del Estado.  
P r e s e n t e s

El Plan Estatal de Desarrollo 2016 – 2021, establece en sus ejes “Guerrero Seguro y de Leyes bajo el marco de Derechos Humanos”, y “Guerrero Socialmente Comprometido” como uno de sus objetivos y líneas de acción, el garantizar que las unidades de salud cuenten con el cuadro básico de medicamentos, personal médico, equipo y mobiliario para otorgar el servicio con calidad.

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental consagrado en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. De tal manera que se debe garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos los guerrerenses, para la construcción de una sociedad saludable y próspera.

Que a pesar de los importantes avances que se han hecho en los últimos años en la mejora de la salud y el bienestar de las personas, todavía persisten delitos que no ayudan al progreso de esta, como lo es la sustracción y tráfico de medicamentos, así como insumos y equipos médicos de los centros hospitalarios del sector Salud de la entidad. En ocasiones personal de estos centros hospitalarios y de salud, incurrir en el delito de robo, así como abuso de confianza, en perjuicio de un derecho como es la salud.

El desafío que representa la venta ilícita de fármacos, equipos e insumos médicos, son acciones que deben considerarse como actos criminales y debe ser sancionado de manera severa esta acción delictiva, ya que el proceder del sujeto activo y de los que intervienen en estos actos de sustracción de medicamentos y bienes muebles en los centros de salud y hospitales, afectan de manera directa a un sector de la ciudadanía que requiere su ministración, así como la utilización de los instrumentos médicos con que cuenta el sector salud del Estado para la atención de la población enferma de la entidad.

El Sector Salud a nivel mundial, nacional y local, combate diariamente con diversas enfermedades

infecciosas conocidas y en ocasiones, de reciente descubrimiento; supone graves riesgos sanitarios tanto para el personal de salud, como para pacientes, es por ello que estos deben disponer de medicamentos, insumos, instrumentos y equipos médicos para garantizar la prevención y recuperación de las personas contagiadas de estas enfermedades.

Actualmente el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, no tipifica o sanciona el robo de medicamentos, equipo e insumos médicos dentro de los hospitales o centros de salud, mediante el señalamiento de un tipo penal especial aplicable a esta acción. El Gobierno del Estado, atento a esta situación que afecta al sector salud y preocupado por estas acciones delictivas en perjuicio de la población en general, realiza la presente iniciativa de Decreto de adiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, en los siguientes términos:

*“Artículo 226 Ter. Robo de medicamentos, insumos y equipos médicos.*

*A quien cometa el delito de robo de medicamentos, equipo e insumos médicos necesarios para el cuidado de los pacientes del Sector Salud de la Entidad, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*

*A quien utilice, trafique o comercialice con los medicamentos, insumos y equipos médicos robados, se le impondrán de seis a doce años y multa de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*

*Si el delito de robo de medicamentos, insumos y equipos médicos robados fuese realizado por un servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por cinco años.*

El Gobierno del Estado y la sociedad en general, siempre han reconocido la loable y comprometida labor del personal médico y paramédico; es por ello que con la adición de un nuevo tipo penal, se pretende proteger no solo a ellos, sino, también a los convalecientes, y con ello prevenir, que con la sustracción de medicamentos, insumos y equipo médico, se evite poner en riesgo su propio bienestar.

Con lo anterior, se tipifica el delito de robo de medicamentos, insumos y equipos médicos, protegiendo

con ello los intereses de la población, garantizando el derecho a la salud en los centros hospitalarios públicos de la entidad, sancionando a los que intervienen en la participación y consumación de este ilícito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 61 fracción I, 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y aprobación de considerarla procedente la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 226 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.**

Artículo Único. Se adiciona el artículo 226 Ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, para quedar como sigue:

Artículo 226 Ter. Robo de medicamentos, insumos y equipos médicos.

A quien cometa el delito de robo de medicamentos, equipo e insumos médicos necesarios para el cuidado de los pacientes del Sector Salud de la Entidad, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

A quien utilice, trafique o comercialice con los medicamentos, insumos y equipos médicos robados, se le impondrán de seis a doce años y multa de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si el delito de robo de medicamentos, insumos y equipos médicos robados fuese realizado por un servidor público, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por cinco años.

## TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. La Secretaría de Salud del Estado, hará las adecuaciones necesarias en la legislación aplicable al ramo, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en Palacio de Gobierno, Sede Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 226 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

#### **El Presidente:**

Muchas gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia hace del conocimiento que la Iniciativa de Decreto fue turnada a la Comisión de Justicia en términos del artículo 242 último párrafo, así como para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, el día 21 de mayo del 2020.

En desahogo del inciso “e” del punto número cuatro del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, dé lectura al oficio signado por el licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, con el que remite la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500. Signada por el titular del Ejecutivo Estatal.

#### **La secretaria Perla Xóchitl García Silva:**

Con gusto diputado presidente.

Diputado Alberto Catalán Bastida Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado

Por instrucciones del licenciado Héctor Astudillo Flores, gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 18 fracción I y 20 fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08.

Respetuosamente remito a usted para que se someta ante esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación de la siguiente Iniciativa:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para retirarle la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente:

Secretario General de Gobierno  
Licenciado Florencio Salazar Adame

Servido, diputado presidente.

#### **Versión Íntegra**

CC. Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso de Estado. **P r e s e n t e s.**

El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, acorde con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece como objetivo del eje Transversal 3: Garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos: en un ambiente libre de violencia y discriminación, así como incidir en el combate a la desigualdad, al rezago social y la pobreza y como líneas de acción de este eje transversal, entre otras, garantizar y alcanzar la concordancia legislativa local con las disposiciones contenidas en los tratados y convenciones internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos de las mujeres y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, impulsando acciones sustantivas destinadas a asegurar la participación de las mujeres en la planeación y gestión del desarrollo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el medio ambiente debe entenderse como “un conjunto complejo de condiciones físicas, geográficas, biológicas, sociales, culturales y políticas que rodea a una persona y que en definitiva determinan su forma y la naturaleza de su supervivencia”, sin embargo es innegable, que la violencia contra las mujeres es un gran obstáculo para

que ejerzan su derecho a un medio ambiente adecuado que les permita su desarrollo y bienestar.

El concepto de violencia de género se empieza a utilizar hace poco más de dos décadas, en Viena, con motivo de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos en el año de 1993. Ésta se refiere a una gama de costumbres y conductas misóginas en contra de niñas y mujeres, que abarca tipos de comportamientos físicos, emocionales, sexuales, económicos. Generalmente deriva de normas culturales y sociales que le otorgan poder y autoridad a los hombres sobre las mujeres e incluye actos de grado de maltrato en el hogar, la familia, el trabajo, los espacios públicos y en la comunidad.

La violencia política contra las mujeres ha sido analizada desde diversas perspectivas que difieren en cuanto a sus límites o la dificultad para tipificarla, no obstante, todas coinciden que su presencia representa un serio problema para el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres. Algunos de los ordenamientos internacionales que han visibilizado y enfrentado la violencia política contra las mujeres son: La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; La Convención Americana sobre Derechos Humanos; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), específicamente en sus recomendaciones generales 23 y 35; La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), de la que se desprende el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) y la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; el Consenso de Quito; Consenso de Santo Domingo; La Norma Marco para consolidar la democracia paritaria; El Plan de Acción para prevenir el acoso y la violencia política contra la mujer; y El Pacto de Montevideo.

Con fecha 13 de abril de 2020, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con las recientes reformas es necesario que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 61 alcance I, el 01 de agosto de 2014, la cual tiene por objeto organizar a la

Fiscalía General del Estado de Guerrero para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y al Fiscal General del Estado les confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se armonice con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 y la Constitución Política del Estado en el artículo 139, establecen que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, representado para tales efectos por la Fiscalía General de la República y la del Estado, respectivamente. Considerando que la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los tipos de violencia son los actos u omisiones que constituyen delitos y dañan la integridad, dignidad y la libertad de las mujeres, razón por la cual se hace necesario que la Fiscalía General del Estado, cuente con una base estadística en el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las conductas siguientes: incumplir las disposiciones jurídicas municipales, estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

Es importante destacar que en nuestro Estado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en sus artículos 3 y 5 fracción VIII contempla que toda persona gozará de los derechos humanos y garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, de lo que se deriva que los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación con las mujeres.

La presente iniciativa que se somete a consideración, forma parte del esfuerzo legislativo de armonización normativa, para adecuar la legislación a los instrumentos internacionales y a las leyes que regulan en el país el

combate a la violencia contra las mujeres y diversos aspectos relacionados con la perspectiva de género, que nos llevará a realizar una revisión puntual y minuciosa de nuestro derecho interno, para ubicar a Guerrero como un Estado garante de los derechos de las mujeres y a la vanguardia de la reforma del Estado; ya que reconoce que toda mujer que se encuentre en el territorio del Estado de Guerrero, tiene derecho a vivir sin violencia, en un ambiente de seguridad y que las autoridades cumplan con su obligación de velar por sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 500.**

Artículo Primero. Se reforman las fracciones XXIX y XXX del artículo 21 y la fracción II del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500, para quedar como sigue:

Artículo 21. ....

.....

I a la XXVIII. ....

XXIX. Llevar a cabo audiencias públicas;

XXX. Crear la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, alimentando a la Base Estadística Nacional contemplada en la fracción XIII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; y

Artículo 22. ....

.....

I. ....

II. Las señaladas en las fracciones IV, XI, XII, XXI, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII y XXX del artículo anterior.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción XXXI al artículo 21 y el artículo 22 BIS a la Ley Orgánica de la

Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500, para quedar como sigue:

Artículo 21. ....

.....

I a la XXX. ....

XXXI. Las demás que se prevean en otras disposiciones aplicables.

Artículo 22 BIS. La persona titular de la Fiscalía General del Estado podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

**TRANSITORIOS**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio de Gobierno, Sede Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinte.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

EL SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO

EL FISCAL GENERAL DEL  
ESTADO.

LIC. FLORENCIO  
SALAZAR ADAME.

MTRO. JORGE ZURIEL DE  
LOS SANTOS BARRILA.

ÚLTIMA HOJA DE FIRMAS  
CORRESPONDIENTE AL DECRETO POR EL QUE  
SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO NÚMERO 500.

**El Presidente:**

Muchas gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia hace del conocimiento que la Iniciativa de Decreto fue turnada a la Comisión de Justicia en términos del artículo 242 último párrafo, así como para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, el día 25 de mayo del 2020.

En desahogo del inciso “f” del punto número cuatro del Orden del Día, solicito al diputado secretario Olaguer Hernández Flores, dé lectura al oficio suscrito por el licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, con el que remite la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a dar en donación pura, gratuita y simple, el predio y sus construcciones propiedad del Estado, ubicado en las Calles Abasolo, esquina con Hidalgo de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a favor de la Diócesis Chilpancingo-Chilapa. Signada por el titular del Ejecutivo Estatal.

**El secretario Olaguer Hernández Flores:**

Con gusto, presidente.

Asunto: Se envía Iniciativa de Decreto.

Diputado Alberto Catalán Bastida Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Presente.-

Por instrucciones del licenciado Héctor Astudillo Flores, gobernador constitucional del Estado de Guerrero y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 91 fracción III de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 18 fracción I y 20 fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08.

Respetuosamente remito a usted para que se someta ante esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a dar en donación pura, gratuita y simple, el predio y sus construcciones propiedad del Estado, ubicado en las Calles Abasolo, esquina con Hidalgo de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a favor de la Diócesis Chilpancingo-Chilapa A.R.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para retirarle la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente:  
Secretario General de Gobierno  
Licenciado Florencio Salazar Adame

Es cuanto, diputado presidente.

***Versión Íntegra***

CC. Diputadas y Diputados de la Sexagésima Segunda  
Legislatura del H. Congreso del Estado.  
P r e s e n t e s.

El Plan Estatal de Desarrollo 2016 - 2021, en su visión de “Como Convivir Mejor”, establece como uno de los tres ejes el análisis y diagnósticos de la situación que guarda el Estado de Guerrero, la necesidad de fortalecer el estado de derecho mediante acciones fundamentales, entre ellas, la modernización administrativa integral y transparente que agilice las actividades administrativas y de gestión pública.

Que el inciso a) del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.

Con fecha 29 de enero de 2019, el representante legal y Obispo de la Asociación Religiosa denominada Diócesis Chilpancingo-Chilapa, A.R., con registro constitutivo número SGAR/543/93, solicitó al titular del Poder Ejecutivo Estatal, la donación del predio y construcciones, ubicado en Calle Abasolo, esquina con calle Miguel Hidalgo, de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

En cumplimiento a los artículos 17 y 18 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con fecha 31 de enero de 2020, el Director General Adjunto de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, notificó y expidió la Declaratoria de procedencia de la Asociación Religiosa Diócesis Chilpancingo-Chilapa, A.R., para que realice los trámites respecto a la solicitud de donación del predio y construcciones ubicado en la calle Abasolo, esquina con Hidalgo de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el cual detenta desde hace más de 30 años.

De acuerdo con el artículo 22 fracciones XLII y XLVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración, representar el interés del patrimonio inmobiliario, en todos los asuntos del orden legal en que se vea involucrado; conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Estatal y administrar los inmuebles de propiedad estatal.

Que a raíz de la solicitud de donación que hace el representante legal y Obispo de la Asociación Religiosa denominada Diócesis Chilpancingo-Chilapa, A.R., del predio y construcciones, ubicado en Calle Abasolo, esquina con calle Miguel Hidalgo, de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero se citan los antecedentes siguientes:

➤ El 17 de noviembre de 1970, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que incorpora a los bienes del dominio público de la Federación el inmueble ubicado en el número 3 de la calle Abasolo, esquina con la calle Hidalgo en Chilpancingo, Guerrero, destinándose a la Secretaría de Educación Pública, para que construyera en él un Jardín de Niños, denominado Juan N. Álvarez.

➤ Con fecha 19 de mayo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para la celebración de Convenios en el Marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (descentralización educativa), suscrito por el Ejecutivo Federal, el Secretario de Educación Pública, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y los Gobernadores de los Estados, en el que se incluye en su suscripción al Gobierno del Estado de Guerrero. Señalándose en el numeral IV LA REORGANIZACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO, en su párrafo quinto, que se transcribe: *“En consecuencia, el Ejecutivo Federal traspasa y el respectivo gobierno estatal recibe, los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo,*

*derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, con los que la Secretaría de Educación Pública venía prestando, en el estado respectivo, hasta esta fecha los servicios educativos mencionados, así como los recursos financieros utilizados en su operación.”*

➤ Con igual fecha 19 de mayo de 1992, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Convenio suscrito por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado, para ejecutar el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, estableciéndose en su Capítulo Segundo DE LA REORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL, Sección Primera de los Planteles Educativos, en su Cláusula TERCERA párrafo segundo *“En consecuencia, el Ejecutivo Federal traspasa y el Gobierno Estatal recibe los establecimientos -con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles- por medio de los cuales la Secretaría de Educación Pública viene prestando en la Entidad, a la fecha de firma del presente convenio, los servicios educativos mencionados en el párrafo anterior”.*

Por lo anterior, el Gobierno del Estado, es propietario del inmueble, ubicado en las calles Abasolo esquina con Hidalgo en esta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el cual adquirió mediante el Convenio Marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscrito por el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado, como se refiere en el Decreto-Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de noviembre de 1970; y los Convenios publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero con fecha 19 de mayo de 1992; el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, a nombre del Gobierno del Estado de Guerrero, bajo el Folio Registral Electrónico número 88179, con fecha de registro de 22 de mayo de 2020, el cual cuenta con una superficie total de 869.04 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte, mide 30.85 metros y colinda con calle Miguel Hidalgo;

Al Sur, mide 30.60 metros y colinda con propiedad particular;

Al Oriente, mide 28.40 metros y colinda con Templo Evangélico; y

Al Poniente 28.15 metros y colinda con calle Abasolo.

Que en el predio antes citado, se construyó el Jardín de Niños denominado Juan N. Álvarez, y en virtud de que era insuficiente para la demanda estudiantil, se reubicó a un terreno de mayor superficie de 1,500.00 metros cuadrados, ubicado en la calles de Baltazar R. Leyva Mancilla esquina con Ignacio Zaragoza de esta Ciudad de Chilpancingo.

Que es interés del titular del Poder Ejecutivo Estatal, apoyar a las asociaciones religiosas, por lo que tomando en cuenta que el inmueble solicitado fue otorgado hace más de 30 años, a la Diócesis Chilpancingo-Chilapa, para las oficinas del obispado y con la finalidad de regularizar dicho inmueble, se ha considerado procedente otorgar en donación pura, gratuita y simple el inmueble ubicado en las calles de Abasolo, esquina con Hidalgo de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el cual se encuentra descrito en el párrafo octavo del presente Decreto.

Que de los estudios técnicos efectuados se determinó que el inmueble antes citado no está destinado al servicio público estatal y municipal, y que no tiene ningún valor arqueológico, histórico ni cultural, se encuentra libre de gravamen y al corriente del pago de impuesto predial, por lo que se considera factible la donación, anexándose para tales efectos las constancias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracciones III y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a esa Alta Representación Popular, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, A DAR EN DONACIÓN PURA, GRATUITA Y SIMPLE, EL PREDIO Y SUS CONSTRUCCIONES PROPIEDAD DEL ESTADO, UBICADO EN LAS CALLES ABASOLO, ESQUINA CON HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A FAVOR DE LA DIÓCESIS CHILPANCINGO-CHILAPA, A.R.**

Artículo Primero. Se autoriza al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a dar en donación pura, gratuita y simple a favor de la Diócesis Chilpancingo-Chilapa, A.R., el predio y sus construcciones propiedad del Estado, ubicado en las calles Abasolo, esquina con Hidalgo de esta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con una superficie de: 869.04 metros cuadrados, con las medidas y

colindancias descritas en el párrafo octavo del presente Decreto.

Artículo Segundo. Para los efectos del artículo anterior, se desincorpora del patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado de Guerrero, el predio y construcciones motivo de la presente donación y pasa a incorporarse al dominio de la Diócesis Chilpancingo-Chilapa, A.R.

Artículo Tercero. Una vez aprobado y publicado el presente decreto, hágase la anotación que corresponda en el Folio Registral Electrónico del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, para que surta los efectos legales correspondientes.

Artículo Cuarto. Hágase del conocimiento al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el presente Decreto para las anotaciones y efectos legales correspondientes en la cuenta catastral del predio donado.

**TRANSITORIO**

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en Palacio de Gobierno, Sede Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinte.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

**LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

LIC. TULIO SAMUEL PÉREZ CALVO.

HOJAS DE FIRMAS CORRESPONDIENTE DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, A DAR EN DONACIÓN PURA, GRATUITA Y SIMPLE, EL PREDIO Y SUS CONSTRUCCIONES PROPIEDAD DEL ESTADO, UBICADO EN LAS CALLES ABASOLO, ESQUINA CON HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A

FAVOR DE LA DIÓCESIS CHILPANCINGO-CHILAPA, A.R.

**El Presidente:**

Muchas gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia hace del conocimiento que la Iniciativa de Decreto fue turnada a la Comisión de Hacienda en términos del artículo 242 último párrafo, así como para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, el día 22 de junio del 2020.

En desahogo del inciso “g” del punto número cuatro del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Cruz López, hasta por un tiempo de diez minutos, desde su lugar.

Adelante diputado.

**El diputado Carlos Cruz López:**

Con su permiso, diputado presidente de la Mesa Directiva Alberto Catalán Bastida.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de información.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 23 fracción I, 227, 229 y demás de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para el ejercicio de una profesión debe otorgarse una patente, y también

prevé que debe expedirse el documento respectivo para ejercerla.

En nuestra entidad existe la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional, en donde prevé la posibilidad de que estudiantes y pasantes en derecho puedan realizar sus prácticas profesionales ante las autoridades jurisdiccionales, y que el Estado expedirá una autorización provisional para ejercer la respectiva profesión, bajo la supervisión de un profesionista titulado.

Además en la citada Ley se menciona que, es la Secretaría de Desarrollo Social la encargada de expedir dichos permisos provisionales, y del mismo modo, es a la que se le da competencia para el registro de colegios y academias de profesionistas, lo cual es incorrecto, porque en la práctica es la Secretaría de Educación la que se encarga de todo los trámites relacionados a la educación y al registro de las asociaciones de profesionistas, respecto al ámbito académico y científico, tal como acontece en la Ley Federal de Profesiones, y más aún es una constante, que desde hace más de una década, es la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, quien se ha encargado de expedir dichos permisos consistente en la pasantía y es quien además supervisa el registro de los colegios, por lo que considero necesario armonizar la legislación en ese aspecto.

En otro orden de idea en la citada Ley se hace mención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando su nombre actual es el de Justicia Administrativa, ello debido a la reforma que se hizo en ese sentido en su legislación, por lo que debe actualizarse a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 286.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 26, 32, 36, 39, 46, 47, 57, 62, 63 FRACCIÓN III, 64 BIS, 66 FRACCIÓN I Y II, 72 C, 78, 79, 80, 83, 86, 89, 90 Y 91 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 286, por cuanto hace a los artículos 26, 32, 36, 39, 46, 57, 62, 63 FRACCIÓN III, 64 BIS, 66 FRACCIÓN I Y II, 72 C, 78, 79, 80, 83, 86 y 89, se sustituye Desarrollo Social por Educación Guerrero.

En relación a los artículos 90 y 91 se sustituye Contencioso Administrativo por Justicia Administrativa

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.  
Dip. Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 8 de julio de Dos Mil veinte.

Es cuanto, diputado presidente.

*Versión Íntegra*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a Veinticinco de Marzo de Dos Mil veinte.

CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura al H. Congreso Del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

El artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para el ejercicio de una profesión debe otorgarse una patente, y también prevé que debe expedirse el documento respectivo para ejercerla.

En nuestra entidad existe la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional, en donde prevé la posibilidad de que estudiantes y pasantes en derecho puedan realizar sus prácticas profesionales ante las autoridades jurisdiccionales, y que el estado expedirá una autorización provisional para ejercer la respectiva profesión, bajo la supervisión de un profesionista titulado.

Además en la citada ley se menciona que, es la Secretaría de Desarrollo Social la encargada de expedir dichos permisos provisionales, y del mismo modo, es a la que se le da competencia para el registro de colegios y academias de profesionistas, lo cual es incorrecto, porque en la práctica es la Secretaría de Educación la que se encargar de todo los trámites relacionados a la educación y al registro de las asociaciones de profesionistas, respecto al ámbito académico y científico, tal como acontece en la ley federal de profesiones, y más aún es una constante, que desde hace más de una década, es la Secretaria de Educación del Estado de Guerrero, quien se ha encargado de expedir dichos permisos consistente en la pasantía y que además supervisa el registro de los colegios, por lo que considero necesario armonizar la legislación en ese aspecto.

Y también, en la ley se hace mención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando su actual nombre es de Justicia Administrativa, debido a la reforma que se hizo en ese sentido en su legislación, por lo que debe actualizarse a la misma.

Para clarificar mejor la iniciativa se presenta el siguiente cuadro:

CONTENIDO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286.	LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286.
ARTÍCULO 26o.- Se establece el Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional del Estado de Guerrero como unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo social, cuyos actos tienen plena validez	ARTÍCULO 26o.- Se establece el Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional del Estado de Guerrero como unidad administrativa de la Secretaría de Educación Guerrero, cuyos actos tienen

<p>en la Entidad y su reconocimiento por las autoridades de otros estados quedará sujeto a las disposiciones constitucionales aplicables y a los convenios de coordinación que el Ejecutivo del Estado celebre con otros Estados o con el Gobierno Federal.</p> <p>ARTÍCULO 32.- La función registral para el ejercicio profesional estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social a través del Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional el cual tendrá, además de las atribuciones contenidas en el artículo 27 de esta Ley, las siguientes:</p>	<p>plena validez en la Entidad y su reconocimiento por las autoridades de otros estados quedará sujeto a las disposiciones constitucionales aplicables y a los convenios de coordinación que el Ejecutivo del Estado celebre con otros Estados o con el Gobierno Federal.</p> <p>ARTÍCULO 32.- La función registral para el ejercicio profesional estará a cargo de la Secretaría de <i>Educación Guerrero</i> a través del Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional el cual tendrá, además de las atribuciones contenidas en el artículo 27 de esta Ley, las siguientes:</p>
---	---

CONTENIDO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 36o.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos de los interesados, en los negocios, a personas que no tengan título de licenciado en derecho debidamente registrado.</p> <p>ARTICULO 39o.- El pago por la prestación de servicios profesionales se sujetará a lo pactado en el contrato que el profesionista haya celebrado con el cliente.</p> <p>ARTÍCULO 46o.- Las autorizaciones a que se refiere la Fracción II del Artículo 32 podrán prorrogarse por un año más, mediante acuerdo fundado y motivado de la Secretaría de Desarrollo Social y se otorgarán mediante cartas de pasante en que se precisará el término por el cual se otorga la autorización, al cumplimiento del cual quedarán anuladas.</p> <p>ARTICULO 47o.- La Secretaría de Desarrollo Social extenderá autorizaciones provisionales hasta por un año, con el objeto de permitir la práctica respectiva de los alumnos inscritos regularmente que hayan obtenido cuando menos el ochenta por ciento de los créditos académicos y que</p>	<p>ARTICULO 36o.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos de los interesados, en los negocios, a personas que no tengan cédula de licenciado en derecho o autorización provisional, debidamente registrado.</p> <p>ARTICULO 39o.- El pago por la prestación de servicios profesionales se sujetará a lo pactado en el contrato que el profesionista o el técnico haya celebrado con el cliente.</p> <p>ARTÍCULO 46o.- Las autorizaciones a que se refiere la Fracción II del Artículo 32 podrán prorrogarse por un año más, mediante acuerdo fundado y motivado de la Secretaría de Educación Guerrero y se otorgarán mediante cartas de pasante en que se precisará el término por el cual se otorga la autorización, al cumplimiento del cual quedarán anuladas.</p> <p>ARTICULO 47o.- La Secretaría de Educación Guerrero, extenderá autorizaciones provisionales hasta por un año, con el objeto de permitir la práctica respectiva de los alumnos inscritos regularmente que hayan obtenido</p>

<p>actúen bajo la dirección y vigilancia de un profesionista con título registrado.</p> <p>ARTICULO 57o.- Para que una asociación de técnicos o de profesionistas puedan alcanzar el carácter de colegio, deberá registrarse ante la Secretaría de Desarrollo Social y ostentarse como "Colegio de..." indicando la rama técnica o profesional de que se trate y reunir los requisitos a los que se refiere la presente Ley.</p> <p>ARTICULO 62o.- Los colegios informarán a la Secretaría de Desarrollo Social la existencia de representaciones regionales pero sólo se registrarán hasta dos colegios por rama técnica o profesional.</p> <p>ARTICULO 63o.- Los colegios de técnicos y de profesionistas tendrán las siguientes facultades:</p> <p>III.- Rendir opinión ante la Secretaría de Desarrollo Social previamente a que se impongan sanciones de suspensión del ejercicio técnico o profesional o cancelación del registro;</p>	<p>cuando menos el ochenta por ciento de los créditos académicos y que actúen bajo la dirección y vigilancia de un profesionista con título registrado.</p> <p>ARTICULO 57o.- Para que una asociación de técnicos o de profesionistas puedan alcanzar el carácter de colegio, deberá registrarse ante la Secretaría de Educación Guerrero y ostentarse como "Colegio de..." indicando la rama técnica o profesional de que se trate y reunir los requisitos a los que se refiere la presente Ley.</p> <p>ARTICULO 62o.- Los colegios informarán a la Secretaría de Educación Guerrero, la existencia de representaciones regionales.</p> <p>ARTICULO 63o.- Los colegios de técnicos y de profesionistas tendrán las siguientes facultades:</p> <p>III.- Rendir opinión ante la Secretaría de Educación Guerrero previamente a que se impongan sanciones de suspensión del ejercicio técnico o profesional o cancelación del registro;</p>
--	---

CONTENIDO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 64 Bis.- Cuando conforme a esta Ley no proceda la formación de Colegios de Técnicos o Profesionistas, podrán constituirse cualquiera que sea su forma jurídica de derecho civil, agrupaciones regionales o municipales, siempre que apoyen las actividades de los Colegios legalmente establecidos, según corresponda a la rama técnica o profesional. De la constitución de dichas agrupaciones se informará a la Secretaría de Desarrollo Social.</p> <p>ARTÍCULO 66o.- El Consejo Estatal de Presidentes de Colegios de Técnicos y de Profesionistas tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I.- Rendir opinión sobre las cuestiones que le remita la Secretaría de Desarrollo Social</p>	<p>ARTÍCULO 64 Bis.- Cuando conforme a esta Ley no proceda la formación de Colegios de Técnicos o Profesionistas, podrán constituirse cualquiera que sea su forma jurídica de derecho civil, agrupaciones regionales o municipales, siempre que apoyen las actividades de los Colegios legalmente establecidos, según corresponda a la rama técnica o profesional. De la constitución de dichas agrupaciones se informará a la Secretaría de Educación Guerrero.</p> <p>ARTÍCULO 66o.- El Consejo Estatal de Presidentes de Colegios de Técnicos y de Profesionistas tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I.- Rendir opinión sobre las cuestiones que le remita la Secretaría de Educación Guerrero</p>

<p>en materia de aplicación de esta Ley;</p> <p>II.- Contribuir a la elaboración y ejecución de los programas de la Secretaría de Desarrollo Social en materia de profesiones y carreras técnicas;</p> <p>ARTÍCULO 72 C.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social estará facultado para otorgar autorizaciones de constitución de Academias a aquellas agrupaciones de profesionistas que reúnan los requisitos:</p> <p>ARTÍCULO 78o.- Las infracciones consignadas en el Artículo anterior, así como cualquier otra prevista por esta Ley, serán sancionadas por la Secretaría de Desarrollo Social mediante:</p> <p>ARTÍCULO 79o.- En la aplicación de las sanciones la Secretaría de Desarrollo Social tomará en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción, la gravedad de la misma. Los daños que se hayan producido y la calidad de reincidente del infractor, si fuera el caso.</p> <p>ARTÍCULO 80o.- La Secretaría de Desarrollo Social citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del término de diez días hábiles contados a partir del momento en que surta efecto el citatorio y una vez desahogada la misma resolverá en un término no mayor de diez días hábiles sobre la aplicación o liberación de sanciones.</p> <p>ARTÍCULO 83o.- La Secretaría de Desarrollo Social suspenderá los registros de títulos por error o falsedad en los documentos exhibidos, cuando estas circunstancias se adviertan supervenientemente y por requerimiento de autoridad judicial en que se inhabilite a un profesionista para ejercer su profesión o carrera técnica.</p> <p>ARTÍCULO 86o.- La Secretaría de Desarrollo Social,</p>	<p>en materia de aplicación de esta Ley;</p> <p>II.- Contribuir a la elaboración y ejecución de los programas de la Secretaría de Educación Guerrero en materia de profesiones y carreras técnicas;</p> <p>ARTÍCULO 72 C.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Educación Guerrero estará facultado para otorgar autorizaciones de constitución de Academias a aquellas agrupaciones de profesionistas que reúnan los requisitos:</p> <p>ARTÍCULO 78o.- Las infracciones consignadas en el Artículo anterior, así como cualquier otra prevista por esta Ley, serán sancionadas por la Secretaría de Educación Guerrero mediante:</p> <p>ARTÍCULO 79o.- En la aplicación de las sanciones la Secretaría de Educación Guerrero tomará en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción, la gravedad de la misma. Los daños que se hayan producido y la calidad de reincidente del infractor, si fuera el caso.</p> <p>ARTÍCULO 80o.- La Secretaría de Educación Guerrero citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del término de diez días hábiles contados a partir del momento en que surta efecto el citatorio y una vez desahogada la misma resolverá en un término no mayor de diez días hábiles sobre la aplicación o liberación de sanciones.</p> <p>ARTÍCULO 83o.- La Secretaría de Educación Guerrero suspenderá los registros de títulos por error o falsedad en los documentos exhibidos, cuando estas circunstancias se adviertan supervenientemente y por requerimiento de autoridad judicial en que se inhabilite a un profesionista para ejercer su profesión o carrera técnica.</p> <p>ARTÍCULO 86o.- La Secretaría de Educación Guerrero,</p>	<p>cancelar los registros de instituciones facultadas para expedir títulos profesionales y los registros de los colegios de técnicos o de profesionistas cuando ocurran las siguientes causas:</p> <p>ARTÍCULO 89o.- La persona afectada por una sanción podrá ejercitar, ante la Secretaría de Desarrollo Social, el recurso de reconsideración dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación.</p> <p>ARTÍCULO 90o.- Si la resolución al recurso de reconsideración es confirmatoria del acto impugnado el promovente podrá interponer el recurso de inconformidad por escrito ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y dentro de los treinta días naturales siguientes a partir de la notificación de dicha resolución.</p> <p>ARTÍCULO 91o.- Para la substanciación de los recursos señalados en los artículos anteriores se estará a lo que establecen el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>interesada, podrá cancelar los registros de instituciones facultadas para expedir títulos profesionales y los registros de los colegios de técnicos o de profesionistas cuando ocurran las siguientes causas:</p> <p>ARTÍCULO 89o.- La persona afectada por una sanción podrá ejercitar, ante la Secretaría de Educación Guerrero, el recurso de reconsideración dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación. Siendo optativo para el interesado, agotar dicho medio de impugnación, o acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>ARTÍCULO 90o.- Si la resolución al recurso de reconsideración es confirmatoria del acto impugnado, el interesado podrá promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de dicha resolución.</p> <p>ARTÍCULO 91o.- Para la substanciación de los recursos señalados en los artículos anteriores, se estará a lo que establecen el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.</p>
---	--	---	---

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN ARTICULOS 26, 32, 36, 39, 46, 47, 57, 62, 63 FRACCION III, 64 BIS, 66 FRACIONES I Y II, 72 C, 78, 79, 80, 83, 86, 89, 90 Y 91 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 26, 32, 36, 39, 46, 47, 57, 62, 63 FRACCION III, 64 BIS, 66

FRACCION I Y II, 72 C, 78, 79, 80, 83, 86, 89, 90 Y 91 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 286, para quedar como sigue:

*ARTICULO 26o.- Se establece el Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional del Estado de Guerrero como unidad administrativa de la Secretaría de Educación Guerrero, cuyos actos tienen plena validez en la Entidad y su reconocimiento por las autoridades de otros estados quedará sujeto a las disposiciones constitucionales aplicables y a los convenios de coordinación que el Ejecutivo del Estado celebre con otros Estados o con el Gobierno Federal.”*

*ARTÍCULO 32o.- La función registral para el ejercicio profesional estará a cargo de la Secretaría de Educación Guerrero, a través del Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional el cual tendrá, además de las atribuciones contenidas en el artículo 27 de esta Ley, las siguientes:*

*ARTÍCULO 36o.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos de los interesados, en los negocios, a personas que no tengan cédula de licenciado en derecho o autorización provisional, debidamente registrado.*

*ARTÍCULO 39o.- El pago por la prestación de servicios profesionales se sujetará a lo pactado en el contrato que el profesionista o el técnico haya celebrado con el cliente.*

*ARTÍCULO 46o.- Las autorizaciones a que se refiere la Fracción II del Artículo 32 podrán prorrogarse por un año más, mediante acuerdo fundado y motivado de la Secretaría de Educación Guerrero y se otorgarán mediante cartas de pasante en que se precisará el término por el cual se otorga la autorización, al cumplimiento del cual quedarán anuladas.*

*ARTÍCULO 47o.- La Secretaría de Educación Guerrero, extenderá autorizaciones provisionales hasta por un año, con el objeto de permitir la práctica respectiva de los alumnos inscritos regularmente que hayan obtenido cuando menos el ochenta por ciento de los créditos académicos y que actúen bajo la dirección y vigilancia de un profesionista con título registrado.*

*ARTÍCULO 57o.- Para que una asociación de técnicos o de profesionistas puedan alcanzar el carácter de colegio, deberá registrarse ante la Secretaría de Educación Guerrero y ostentarse como "Colegio de ..."*

*indicando la rama técnica o profesional de que se trate y reunir los requisitos a los que se refiere la presente Ley.*

*ARTÍCULO 62o.- Los colegios informarán a la Secretaría de Educación Guerrero, la existencia de representaciones regionales.*

*ARTÍCULO 63o.- Los colegios de técnicos y de profesionistas tendrán las siguientes facultades:*

*III.- Rendir opinión ante la Secretaría de Educación Guerrero previamente a que se impongan sanciones de suspensión del ejercicio técnico o profesional o cancelación del registro;*

*ARTÍCULO 64 Bis.- Cuando conforme a esta Ley no proceda la formación de Colegios de Técnicos o Profesionistas, podrán constituirse cualquiera que sea su forma jurídica de derecho civil, agrupaciones regionales o municipales, siempre que apoyen las actividades de los Colegios legalmente establecidos, según corresponda a la rama técnica o profesional. De la constitución de dichas agrupaciones se informará a la Secretaría de Educación Guerrero.*

*ARTÍCULO 66o.- El Consejo Estatal de Presidentes de Colegios de Técnicos y de Profesionistas tendrán las siguientes facultades:*

*I.- Rendir opinión sobre las cuestiones que le remita la Secretaría de Educación Guerrero en materia de aplicación de esta Ley;*

*II.- Contribuir a la elaboración y ejecución de los programas de la Secretaría de Educación Guerrero en materia de profesiones y carreras técnicas;*

*ARTÍCULO 72 C.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Educación Guerrero estará facultado para otorgar autorizaciones de constitución de Academias a aquellas agrupaciones de profesionistas que reúnan los requisitos:*

*ARTÍCULO 78o.- Las infracciones consignadas en el Artículo anterior, así como cualquier otra prevista por esta Ley, serán sancionadas por la Secretaría de Educación Guerrero mediante:*

*ARTÍCULO 79o.- En la aplicación de las sanciones la Secretaría de Educación Guerrero tomará en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción, la gravedad de la misma. Los daños que se hayan producido y la calidad de reincidente del infractor, si fuera el caso.*

*ARTÍCULO 80o.- La Secretaría de Educación Guerrero citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del término de diez días hábiles contados a partir del momento en que surta efecto el citatorio y una vez desahogada la misma resolverá en un término no mayor de diez días hábiles sobre la aplicación o liberación de sanciones.*

*ARTÍCULO 83o.- La Secretaría de Educación Guerrero suspenderá los registros de títulos por error o falsedad en los documentos exhibidos, cuando estas circunstancias se adviertan supervenientemente y por requerimiento de autoridad judicial en que se inhabilite a un profesionista para ejercer su profesión o carrera técnica.*

*ARTÍCULO 86o.- La Secretaría de Educación Guerrero, previas las formalidades legales y después de escuchar la defensa de la parte interesada, podrá cancelar los registros de instituciones facultadas para expedir títulos profesionales y los registros de los colegios de técnicos o de profesionistas cuando ocurran las siguientes causas:*

*ARTÍCULO 89o.- La persona afectada por una sanción podrá ejercitar, ante la Secretaría de Educación Guerrero, el recurso de reconsideración dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación. Siendo optativo para el interesado, agotar dicho medio de impugnación, o acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.*

*ARTÍCULO 90o.- Si la resolución al recurso de reconsideración es confirmatoria del acto impugnado, el interesado podrá promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de dicha resolución.*

*ARTÍCULO 91o.- Para la substanciación de los recursos señalados en los artículos anteriores, se estará a lo que establecen el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.*

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.  
Dip. Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a Veinticinco de Marzo de Dos Mil veinte.

### El Presidente:

Muchas gracias, diputado.

Esta Presidencia turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “h” del punto número cuatro del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Heriberto Huicochea Vázquez, hasta por un tiempo de diez minutos.

Adelante diputado.

### El diputado Heriberto Huicochea Vázquez:

Gracias presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Quiero hacer antes una pequeña aclaración, yo presente este Proyecto de Decreto de Reforma a algunos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero con base a los acuerdos que hemos tenido al interior de nuestro grupo parlamentario el PRI y que forma parte de la agenda legislativa de este Congreso.

Comentarles que hay coincidencias siempre en la política y sobretodo en este Congreso Local y sobretodo que son coincidencias que vienen a favorecer a grupos de población que electoralmente han estado a veces al margen o al límite de las participaciones.

Yo quiero destacar rápidamente que lo que se ha hecho en este Congreso es histórico en cuanto a lo que respecta a la integración paritaria de un Congreso Local.

La próxima integración del Congreso quedará registrada por vez primera en la historia del Estado, la mitad serán hombres y la mitad serán mujeres, eso es un logro de la mayor importancia y creo que todos nos debemos de sentir muy contentos, muy satisfechos, que por vez primera se pueda lograr la igualdad sustantiva, sobretodo alentada por el trabajo de las mujeres que se han organizado por la importante también participación

de los partidos políticos y por varios ejemplos institucionales que tenemos desde la Presidencia de la República hasta las Gubernaturas y los Ayuntamientos.

Esta misma integración paritaria será posible también en los Ayuntamientos, de tal manera que nos debemos de sentir muy contentos y yo quiero destacar esta parte porque, pues este Proyecto de Decreto ya fue autorizado, aprobado por el Congreso Local.

Y decirles que de igual manera también hoy a los partidos políticos se les va a proponer a través de este instrumento legal para que puedan presentar las candidaturas tanto de la población indígena como de la población afromexicana en donde en los Municipios y en los Distritos Locales que tengan más del 50% de población de este tipo de manera obligatoria puedan presentarlo a través de sus partidos políticos.

Creo que también este es un procedimiento, un logro muy importante y lo que hacemos pues es armonizarnos con los ordenamientos federales sobre todo con los criterios de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que también eso es muy importante.

En el Proyecto de Decreto el PRI metió también una iniciativa en la que se proponía que ya todos los partidos políticos pudieran meter las candidaturas de jóvenes de por lo menos hasta un 30%, en el PRI así lo hemos venido haciendo ya desde hace dos elecciones y creo que hubiera sido sano que en el terreno de los hechos hubiéramos dado este paso importante para que los jóvenes se incorporaran ya a propuestas de todos los partidos, repito en el PRI ya lo estamos haciendo.

Otro tema que se pasó para el próximo periodo electoral ya todos lo sabemos, también es una propuesta acerca de la representación que deben de tener los migrantes, creo que ahí también hemos coincidido, pero bueno creo que será una tarea que habremos de dejar pendiente.

Pues solamente eso compañeras y compañeros y muchas gracias por toda la atención.

Gracias Presidente.

### *Versión Íntegra*

CC. Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero.  
Presentes.

El suscrito Diputado Heriberto Huicochea Vázquez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido

Revolucionario Institucional, de la LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con la facultad que me confiere artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, me permito presentar a esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, Y PARTICIPACIÓN DE JÓVENES; al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha logrado un mayor contenido y aplicación en la vida cotidiana en los últimos años. La materia político electoral, no es la excepción. Más bien, en el ámbito electoral, se han implementado distintas medidas para superar el escenario hostil en el que las mujeres se encontraban hace tan sólo algunas décadas, y las reformas legislativas, así como las acciones de autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales han propiciado que las mujeres encuentren ahora, mejores condiciones de igualdad para el ejercicio de los derechos políticos y de otros derechos humanos que se ejercen en torno a los derechos políticos.

A partir de la reforma a la Constitución Federal de 2014, en la que, entre otras cosas, en el artículo 41 se reconoció el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, la interpretación del derecho humano a la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres se ha desarrollado de forma satisfactoria. Esta reforma constitucional impactó en distintas reformas a legislación nacional y local en el estado de Guerrero, para que tanto partidos políticos como autoridades electorales cumplieran además de los principios rectores de la función electoral, con el principio de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, sin embargo, la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres en la ocupación e integración de cargos públicos de elección popular, revela que no había sido suficiente tales medidas.

Ante esa situación, el Congreso de la Unión el 6 de junio de 2019 publicó el decreto en el Diario Oficial de

la Federación, mediante el cual se reformó la Constitución Federal en materia de paridad de género, en la que esencialmente se desarrolló sustantivamente el derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, con la finalidad de que ahora, sea imperativo garantizar no sólo la participación de las mujeres en candidaturas a cargos de elección, sino garantizar también la integración paritaria de órganos de representación política.

Esta medida adoptada por el Constituyente permanente es acorde con el contenido de derechos humanos en materia político electoral que se reconoce en el bloque de constitucionalidad, pues los instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos imponen en el sistema jurídico nacional, parámetros mínimos de protección y tutela de estos derechos, que a manera de ilustración se identifican los más relevantes en seguida.

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

#### Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

#### Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas.

#### Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

De la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).

Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

#### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2,

y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969).

#### Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

#### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

#### Parte II.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Así, en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos también se encuentran esfuerzos para erradicar la violencia, discriminación y disminución de los derechos de las mujeres, para ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al publicar los estándares jurídicos sobre igualdad de género, sostiene que “los estándares del sistema interamericano de derechos humanos sirven de guía para los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre cómo cumplir con diversas obligaciones relacionadas a la igualdad de género, y puede funcionar como un recurso e instrumento importante para el trabajo de abogacía y monitoreo de las organizaciones de la sociedad civil, agencias internacionales y sector académico. Este instrumento se

creó a tono con el objetivo prioritario de la CIDH de apoyar a los Estados Miembros de la OEA en el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos en la esfera de la igualdad de género y los derechos de las mujeres”.

“La CIDH insta a los Estados a continuar sus esfuerzos para mejorar la implementación de sus principios y obligaciones a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, a que adopten todas las medidas a su alcance para cumplir con las recomendaciones y decisiones de la Comisión y la Corte con respecto a los derechos de las mujeres”.

Aunado a lo dispuesto en los instrumentos supranacionales citados y en el sistema interamericano de derechos humanos, también se encuentran aportaciones importantes para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos dentro del sistema de justicia electoral mexicano. En este rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estudiado el impacto de las normas jurídicas y acciones afirmativas aplicables en el tema de la paridad de género en materia electoral; a través de esta función jurisdiccional, emitió sentencia al resolver el recurso de reconsideración radicado con la clave SUP-REC-1386/2018, en la que ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero realizar lo siguiente:

*“...procede ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que analice la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de forma tal que se garantice la igualdad de oportunidades a favor de las mujeres como una igualdad de resultados, a fin de alcanzar una igualdad sustantiva. De esta manera, dicha autoridad electoral debe valorar los avances y resultados que se han alcanzado hasta este momento, con las medidas implementadas en la legislación y en sede administrativa, en relación con el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular en el estado de Guerrero, para identificar las insuficiencias que se deben atender. Es preciso que tome en cuenta los resultados históricos y las tendencias generadas a partir del contexto socio-político del estado, del modelo político-electoral y de las conductas de los partidos políticos y otros sujetos.”*

*“... el Instituto local deberá decidir cuáles son los lineamientos adecuados y necesarios para asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de*

*manera paritaria, es decir, al menos por la mitad de mujeres. Al respecto, la autoridad electoral tiene libertad de atribuciones y un margen de decisión para adoptar tanto medidas afirmativas de postulación como de impacto directo en la integración, con la condicionante de que cumplan de manera efectiva con la finalidad señalada, esto es, que el órgano se integre paritariamente.”*

*...  
“Adicionalmente, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que: 1) de manera inmediata, inicie un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y 2) emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.”*

Adicional a esto, también la Sala Superior consideró oportuno dar vista al Congreso del Estado de Guerrero para hacer de su conocimiento lo resuelto en la sentencia en los términos siguientes:

*“Por último, en atención a que en esta sentencia se ha establecido un criterio de relevancia general y de política pública sobre el alcance del principio de paridad de género y los criterios que se deben observar para SUP-REC-1386/2018 42 armonizarlo debidamente con los principios de certeza y seguridad jurídica, particularmente en relación con la obligación de adoptar las medidas afirmativas que permitan asegurar una integración paritaria por razón de género de los órganos de elección popular, esta Sala Superior considera necesario:*

*Dar vista con la misma al Congreso de Guerrero, para que tenga conocimiento sobre los estándares establecidos en relación con el derecho de las mujeres al acceso a la función pública y el alcance de las obligaciones correlativas a cargo de las autoridades estatales...”*

En estas condiciones, la presente iniciativa busca armonizar el sistema jurídico local del estado de Guerrero con las nuevas disposiciones constitucionales así como criterios actuales de autoridades electorales en materia de paridad de género, así como incorporar reglas y procedimientos claros para lograr la paridad de los géneros en la integración del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, a partir de acciones o medidas afirmativas que se implementan sin violentar principios constitucionales y procurando en todo momento la

menor afectación o mínima intervención de las autoridades electorales.

Las medidas que esta iniciativa incorpora al sistema jurídico local, son esencialmente las siguientes:

1. Lista de candidaturas de diputaciones de representación proporcional encabezadas por mujeres.
2. Ajuste en la asignación de diputaciones con el género que corresponda, bajo el orden de las listas de candidaturas a diputaciones y regidurías registradas por los partidos políticos o candidaturas independientes.
3. La postulación en candidaturas indígenas, afroamericanos y jóvenes de cada partido político.
4. Reasignación de diputaciones o regidurías de representación entre los demás partidos que tengan derecho cuando el partido sobre el que se tenga que hacer ajuste de fórmula por razón de género ya no cuente con candidatas mujeres en su lista de representación proporcional, y tampoco cuente con candidatas a diputadas de mayoría relativa con las que pueda cubrir la sustitución de fórmula.

Es oportuno precisar que, para la integración paritaria de ayuntamientos, no resulta viable la medida consistente en iniciar la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional con el género femenino, puesto que si bien la teleología de la paridad sustantiva es lograr que más mujeres ocupen cargos públicos de elección popular, también debe cuidarse que dichas medidas se apliquen de forma racional, proporcional y necesaria, razón por la que se debe evitar que se produzca un efecto discriminatorio contrario al que se pretende erradicar.

Se justifica esto ya que en el estado de Guerrero hay 47 municipios cuyos ayuntamientos se integran con 6 regidurías, así tenemos que la experiencia obtenida nos revela que en la mayoría de los casos las 6 regidurías se asignan en la primera ronda o etapa de distribución, por lo que de iniciar las listas de candidaturas con el género femenino se tendría como resultado ayuntamientos integrados totalmente de regidoras mujeres.

Así, se verifica que la medida consistente en iniciar listas de candidaturas de regidurías de representación proporcional con el género femenino, no es útil ni proporcional para la integración paritaria de dicho órgano de representación política.

En estas condiciones, tal medida únicamente resulta de utilidad para la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, es conocido que los pueblos indígenas y afroamericanos del estado de Guerrero cuentan con reconocimiento Constitucional, tanto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los artículos 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Esta base constitucional reconoce que dichas comunidades deben tener garantizado el ejercicio sus derechos políticos en igualdad de condiciones, y también en cumplimiento al principio de paridad entre los géneros.

En estas condiciones, tenemos que actualmente la representación de comunidades indígenas en órganos de representación política en el estado de Guerrero es reducida, por lo que resulta indispensable construir medidas normativas para que ciudadanos indígenas y afroamericanos sean postulados efectiva y proporcionalmente de acuerdo a la legislación aplicable. Es decir, que se garantice que en los municipios y distritos cuya población indígena o afroamericana sea superior al 40%, exista candidaturas integradas por estas minorías sociales.

Si bien el artículo 272 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, prevé que cuando la población indígena de un distrito o municipio sea superior al cuarenta por ciento, tendrán derecho de preferencia para ser postulados a cargos de elección popular observando la equidad para los registros de las candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, es evidente que tal disposición legal no ha producido los resultados esperados, en otras palabras, no se ha evidenciado una participación notoria de candidaturas integradas por ciudadanos indígenas o afroamericanos en los municipios y distritos donde se encuentran asentadas sus comunidades.

Fortalece lo expuesto anteriormente, lo decidido por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-0402-2018, que en la parte que interesa ordenó lo siguiente:

“...

*1. A fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula:*

*1. Al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que, de acuerdo a su agenda legislativa y al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice su*

*Constitución local y la legislación interna a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular. Esto, sin que pase desapercibido que cuando se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, se debe involucrarlas lo antes posible en el proceso de decisión, según se desprende de los artículos 1 y 2 Apartado B, de la Constitución, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tal como se señala en la Tesis LXXXVII/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.*

*2. A los partidos políticos que participen en el ámbito estatal, para que implementen medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, en procesos electorales próximos, y de haberlo contemplado ya en sus normativas internas, garanticen su cumplimiento para el efectivo acceso las personas indígenas interesadas en ser postuladas a una de las candidaturas referidas...*

*3. Al Instituto local, para que:*

*3.1. En forma previa al inicio del próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal. Así también, deberá verificar que los partidos políticos, atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, implementen las acciones afirmativas y las hagan efectivas para que se permita consolidar el derecho en igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.*

*3.2 Durante el año dos mil diecinueve, realice en la entidad federativa una campaña de difusión de información respecto de los requisitos y el*

*procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades internas a través, exclusivamente, de sus sistemas normativos internos.*

*3.3. Durante el año dos mil diecinueve, debe verificar y determinar, por los medios adecuados, la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente...*

*4. Asimismo, se vincula al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Gobernador de la entidad, para que en el ejercicio de sus funciones, y de ser necesario, coadyuve y colabore para que el Congreso del Estado, los partidos políticos que participen en el ámbito estatal y el Instituto local realicen los actos ordenados y se dé cumplimiento a los términos precisados en esta ejecutoria."*

Como se aprecia, en lo decidido por la autoridad jurisdiccional señalada, se vinculó a distintos entes del Estado de Guerrero, al Congreso del Estado, Partidos Políticos, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Poder Ejecutivo del estado por conducto del gobernador, para que en el ejercicio de sus funciones coadyuve en el cumplimiento de la ejecutoria descrita.

Por esta razón, es indispensable armonizar también el sistema jurídico local para que a partir del proceso electoral local 2020-2021, exista condiciones reales para que en los distritos y municipios con población indígena o afroamericana superior al 40%, se postulen candidaturas integradas por miembros de estas minorías sociales.

Finalmente, en esta iniciativa es oportuno considerar otro sector de población, cuyos derechos políticos deben ser promovidos dentro del estado de Guerrero. Así es, el sector joven representa un grupo de ciudadanos que, ante la falta de largos historiales laborales, se encuentra en un entorno de desventaja para que las ciudadanas y ciudadanos jóvenes, ejerzan el derecho político a ser electos, es decir, el derecho a ser postulados por partidos políticos o de forma independiente para obtener un cargo de elección popular.

En este tema, tenemos que actualmente el sistema electoral guerrerense no contiene regulación normativa para garantizar la participación de jóvenes en la postulación de candidaturas, por lo que la única posibilidad es que los partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación, lo tomen en cuenta al aprobar su normatividad interna y reglas que el órgano partidista

competente apruebe para los procesos internos de selección de candidaturas.

Cobra relevancia la necesidad de impulsar la participación de los jóvenes en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, puesto que de acuerdo al censo de población 2010 practicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total del estado de Guerrero es de 3,388,768, de los que 723,486 corresponde a población de 18 a 30 años, equivalente al 21.34%. Si bien esta referencia cuantitativa de la población joven del estado corresponde al censo del año 2010, lo cierto es que es notorio que los jóvenes cada vez amplían su desarrollo personal, pues no sólo en universidades se destaca su participación, sino que ahora la juventud tiene un rol fundamental en la sociedad.

Se confirma lo anterior, puesto que, de acuerdo al Padrón Electoral del estado de Guerrero, con corte al 13 de septiembre de 2019, se encuentran inscritos 2,504,697 ciudadanas y ciudadanos, de los cuales, 772,299 son guerrerenses con edades de 18 a 29 años; esto es, que 30.83% del Padrón Electoral son jóvenes.

Por ello, al detectar que la juventud guerrerense es un amplio sector de población que se encuentra en desventaja para el ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que nuestra ley electoral garantice su participación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Todo lo anterior, en sincronía con el Tratado Internacional de Derechos de la Juventud del cual México es parte, el cual establece:

*Artículo 21.*

*Participación de los jóvenes.*

*1. Los jóvenes tienen derecho a la participación política.*

*2. Los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.*

*3. Los Estados Parte promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.*

*4. Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.*

Asimismo, la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero del 29 de abril de 2014, se estableció:

Artículo 37. Son obligaciones de los partidos políticos:  
...

III. Garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido;  
...

Para un mayor entendimiento de la propuesta de reforma planteada, se presenta el comparativo de los artículos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que habrán de ser modificados en la presente iniciativa de decreto:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 2. ... De la I a la XXV...	ARTÍCULO 2. ... De la I a la XXV...
	XXVI. Jóvenes: se refiere al grupo etario de guerrerenses de entre 18 a 29 años de edad.
ARTÍCULO 6. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses:	ARTÍCULO 6. Son derechos de las ciudadanas y ciudadanos guerrerense:
I...	I...
II. Ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;	II. Ser votado para todos los puestos de elección popular en atención al principio de paridad de género, participación de indígenas, afromexicanos y jóvenes teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;
De la III a la VI...	De la III a la VI...
VII. La igualdad de oportunidades y condiciones entre mujeres y hombres, en los	VII. La igualdad de oportunidades y condiciones entre mujeres y hombres, en los

<p>términos de Ley, para tener acceso a cargos de elección popular;</p> <p>De la VIII a la IX...</p> <p>ARTÍCULO 13...</p> <p>...</p> <p>Las vacantes de los diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:</p> <p>De la I a la V...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 17. ...</p> <p>De la I a la VIII ...</p> <p>Del a) al c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última fórmula que se asigne, el cual para garantizar el principio</p>	<p>términos de ley, para integrar paritariamente los cargos de elección popular;</p> <p>De la VIII a la IX...</p> <p>ARTÍCULO 13 ...</p> <p>...</p> <p>Las vacantes de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido y del mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de haberse asignado las diputaciones que le hubieren correspondido. En caso de que no sea posible cubrir la vacante en términos de este párrafo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados cumpliendo con el principio de paridad entre los géneros por una Presidencia Municipal, una o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:</p> <p>De la I a la V...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 17. ...</p> <p>De la I a la VIII ...</p> <p>Del a) al c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la</p>	<p><del>de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del partido político.</del></p> <p>última fórmula que se asigne. En la asignación de la diputación migrante, se tomará la fórmula de las listas que para tal efecto hayan registrado los partidos políticos, el género que corresponda, observando la conformación paritaria.</p> <p>Después de asignar las diputaciones de representación proporcional, así como verificar los límites de sub y sobre representación, y hecho los ajustes que por este motivo procedan, se verificará la integración por géneros de la totalidad de la legislatura con las reglas siguientes:</p> <p>I. En caso de que el género femenino no se encuentre representado paritariamente, se realizará el ajuste de fórmulas de diputaciones de representación proporcional a partir de las reglas siguientes:</p> <p>a) Se identifica cuántas diputaciones le corresponden al género femenino para lograr la paridad en el Congreso del Estado.</p> <p>b) Una vez conocido el número de diputaciones que corresponden a cada partido político, se inicia la asignación de las diputaciones del género femenino iniciando con el partido político que haya obtenido la mayor cantidad de votos de la votación válida emitida.</p> <p>c) Se continuará la asignación de diputaciones a fórmulas del género femenino con los demás partidos en forma descendente, tomando como referencia la votación válida emitida obtenida de forma individual en la elección, hasta asignar las diputaciones del género femenino correspondientes para la integración paritaria, con la referencia del orden de la lista de candidaturas.</p> <p>d) Una vez asignadas las fórmulas del género femenino correspondientes, se asignarán las fórmulas de género masculino restantes a los partidos que todavía tengan derecho a diputaciones de representación proporcional.</p>
--	---	--

<p>ARTÍCULO 19. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes los candidatos del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.</p> <p>ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>De la I a la X...</p>	<p>II. Cuando se presente una vacante total de la fórmula después de haberse otorgado las constancias de asignación y antes de la toma de protesta, la constancia respectiva se otorgará a la fórmula siguiente del mismo género.</p> <p>Si la vacante total es del género femenino y el partido político ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la diputación se asignará entre los demás partidos que tengan derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, y que cuenten con fórmula de mujeres en su lista de candidaturas, y no rebasen los límites de sobre representación.</p> <p>Si la vacante total es del género masculino y en la lista de candidaturas del partido político únicamente se encuentre disponibles fórmulas del género femenino, la constancia de asignación se otorgará a la fórmula del género femenino que corresponda en el orden establecido.</p> <p>ARTÍCULO 19. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas, con excepción de los ajustes que prevé el artículo 17 de esta ley, para cumplir con la integración paritaria de la legislatura. Asimismo, serán declaradas suplentes las candidaturas del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postuladas en las fórmulas respectivas.</p> <p>ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos políticos y candidaturas independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>De la I a la X...</p> <p>XI. Después de asignar las regidurías de representación proporcional, así como verificado el límite de regidurías por partido, y hecho los ajustes que por este motivo procedan, se verifica la integración por géneros de la totalidad del ayuntamiento.</p> <p>a) En caso de que el género femenino no se encuentre representado paritariamente, se realizará el ajuste de fórmulas a partir de las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se identifica cuántas regidurías le corresponden al género femenino para lograr la paridad en el Ayuntamiento.</li> <li>2. Una vez conocido el número de regidurías que corresponden a cada partido político o candidatura independiente, se inicia la asignación de las regidurías del género femenino iniciando con el partido político o candidatura independiente que haya obtenido la mayor cantidad de votos de la votación municipal válida.</li> <li>3. Se continuará la asignación de regidurías de género femenino con los demás partidos en forma descendente, tomando como referencia la votación municipal válida obtenida de forma individual en la elección, hasta asignar las regidurías del género femenino correspondientes para la integración paritaria, tomando en cuenta el orden de la lista de candidaturas.</li> <li>4. Una vez asignadas las fórmulas del género femenino correspondientes, se asignarán las fórmulas de género masculino restantes a los partidos políticos o candidatura independiente que todavía tengan derecho a regidurías de representación proporcional.</li> </ol> <p>b) Cuando no sea posible realizar el ajuste bajo el procedimiento establecido en el artículo anterior, la regiduría o regidurías se reasignarán entre los demás partidos que tengan</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 93. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.</p>	<p>...</p> <p>De la I a la X...</p> <p>XI. Después de asignar las regidurías de representación proporcional, así como verificado el límite de regidurías por partido, y hecho los ajustes que por este motivo procedan, se verifica la integración por géneros de la totalidad del ayuntamiento.</p> <p>a) En caso de que el género femenino no se encuentre representado paritariamente, se realizará el ajuste de fórmulas a partir de las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se identifica cuántas regidurías le corresponden al género femenino para lograr la paridad en el Ayuntamiento.</li> <li>2. Una vez conocido el número de regidurías que corresponden a cada partido político o candidatura independiente, se inicia la asignación de las regidurías del género femenino iniciando con el partido político o candidatura independiente que haya obtenido la mayor cantidad de votos de la votación municipal válida.</li> <li>3. Se continuará la asignación de regidurías de género femenino con los demás partidos en forma descendente, tomando como referencia la votación municipal válida obtenida de forma individual en la elección, hasta asignar las regidurías del género femenino correspondientes para la integración paritaria, tomando en cuenta el orden de la lista de candidaturas.</li> <li>4. Una vez asignadas las fórmulas del género femenino correspondientes, se asignarán las fórmulas de género masculino restantes a los partidos políticos o candidatura independiente que todavía tengan derecho a regidurías de representación proporcional.</li> </ol> <p>b) Cuando no sea posible realizar el ajuste bajo el procedimiento establecido en el artículo anterior, la regiduría o regidurías se reasignarán entre los demás partidos que tengan</p>
--	--	---	--

<p>...</p> <p>ARTÍCULO 174. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. <del>Favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular;</del></p> <p>De la III a la XI ...</p> <p>ARTÍCULO 269. ...</p> <p>En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 272. El registro de candidatos a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros.</p> <p>...</p> <p>II. Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la</p>	<p>derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, siempre que cuenten en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, y recibiendo una regiduría más, no rebasen el número máximo permitido.</p> <p>c) Cuando se presente una vacante total de la fórmula después de haberse otorgado las constancias de asignación a las fórmulas de regidurías de representación proporcional, la constancia respectiva se otorgará a la fórmula siguiente del mismo género, dejando sin efectos la constancia asignada previamente.</p> <p>Si la vacante total es del género femenino y el partido político ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la regiduría se asignará al partido que tengan derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, y que cuenten con fórmula de mujeres en su lista de candidaturas, y no rebasen el número de regidurías permitido.</p> <p>Si la vacante total es del género masculino y en la lista de candidaturas del partido político únicamente se encuentre disponibles fórmulas del género femenino, la constancia de asignación se otorgará a la fórmula del género femenino que corresponda en el orden establecido.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 93. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en condiciones de paridad entre los géneros y garantizando la participación de ciudadanía indígena, afromexicana y jóvenes.</p>	<p>obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>De la I a la IV. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 273. ...</p> <p>Del al I a la VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 277. ...</p> <p>De la I a la III ...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>ARTÍCULO 174. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizar el cumplimiento al principio de paridad, participación de indígenas, afromexicanos y jóvenes en la postulación de candidaturas y garantizar la integración paritaria de los cargos electivos de representación popular;</p> <p>De la III a la XI ...</p> <p>ARTÍCULO 269. ...</p> <p>En todos los casos se promoverá y garantizará la paridad entre los géneros, y la participación de indígenas, afromexicanos y jóvenes en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 272. El registro de candidaturas a diputaciones e integración de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. Las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros, la participación de indígenas, afromexicanos y jóvenes en términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Cuando el número de candidaturas sea impar, la candidatura excedente será para el género femenino. En las fórmulas cuyo propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer.</p> <p>...</p> <p>II. Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas</p>
---	---	---	--

<p>de propietario y suplente del mismo género, que contendrá un número de fórmulas equivalente al número de diputaciones que por este principio se distribuirán, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, para este fin, la lista iniciará con una fórmula del género femenino, y en las fórmulas cuyo propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer.</p> <p>Cuando la población indígena o afromexicana de un distrito o municipio sea superior al 40%, los Partidos Políticos deberán postular candidatos indígenas o afros, en al menos el 10% de los Distritos o Municipios, que estén en este supuesto, que para tal efecto apruebe y publique el instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>De la I a la IV. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 273. ...</p> <p>Del al I a la VIII. ...</p> <p>IX. En el caso de candidaturas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece en términos del sistema normativo interno correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 277. ...</p> <p>De la I a la III ...</p> <p>IV. Para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos deberán cumplir con la paridad de género horizontal, vertical, así como la homogeneidad y alternancia en las listas de candidaturas.</p> <p>...</p>
---	---

	<p>ARTÍCULO 277. ...</p> <p>De la I a la III ...</p> <p>IV. Para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos deberán cumplir con la paridad de género horizontal, vertical, así como la homogeneidad y alternancia en las listas de candidaturas.</p> <p>...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 en vigor, me permito poner a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación Iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 6; párrafo primero y fracciones II y VII; 13 párrafo tercero; 14 párrafo primero; 17 párrafo cuarto; 19; 93 párrafo primero; 174 fracción II; 269 párrafo segundo; 272 párrafo primero fracción I, fracción II párrafos primero y segundo; y fracción III; de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.** Son derechos de las ciudadanas y ciudadanos guerrerenses:

I. ...

II. Ser votado para todos los puestos de elección popular en atención al principio de paridad de género, participación de indígenas, afromexicanos y jóvenes teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;

De la III a la VI. ...

VII. La igualdad de oportunidades y condiciones entre mujeres y hombres, en los términos de ley, para integrar paritariamente los cargos de elección popular;

De la VIII a la IX...

ARTÍCULO 13 ...

...

Las vacantes de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido y del mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de haberse asignado las diputaciones que le hubieren correspondido. En caso de que no sea posible cubrir la vacante en términos de este párrafo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.

...

...

...

ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados cumpliendo con el principio de paridad entre los géneros por una Presidencia Municipal, una o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:

De la I a la V...

...

...

...

ARTÍCULO 17. ...

De la I a la VIII. ...

Del a) al c) ...

...

...

El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última fórmula que se asigne. En la asignación de la diputación migrante, se tomará la fórmula de las listas que para tal efecto hayan registrado los partidos políticos, el género que corresponda, observando la conformación paritaria.

ARTÍCULO 19. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas, con excepción de los ajustes que prevé el artículo 17 de esta ley, para cumplir con la integración paritaria de la legislatura. Asimismo, serán declaradas suplentes las candidaturas del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postuladas en las fórmulas respectivas.

ARTÍCULO 93. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en condiciones de paridad entre los géneros y garantizando la participación de ciudadanía indígena, afromexicana y jóvenes.

...

ARTÍCULO 174. Son fines del Instituto Electoral.

I. ...

II. Garantizar el cumplimiento al principio de paridad, participación de indígenas, afromexicanos y jóvenes en la postulación de candidaturas y garantizar la integración paritaria de los cargos electivos de representación popular;

De la III a la XI ...

ARTÍCULO 269. ...

En todos los casos se promoverá y garantizará la paridad entre los géneros, y la participación de indígenas, afromexicanos y jóvenes en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

...

...

...

ARTÍCULO 272. El registro de candidaturas a diputaciones e integración de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por

un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros, la participación de indígenas, afroamericanos y jóvenes en términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Cuando el número de candidaturas sea impar, la candidatura excedente será para el género femenino. En las fórmulas cuyo propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer.

...

II. Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, que contendrá un número de fórmulas equivalente al número de diputaciones que por este principio se distribuirán, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, para este fin, la lista iniciará con una fórmula del género femenino, y en las fórmulas cuyo propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer.

Cuando la población indígena o afroamericana de un distrito o municipio sea superior al 40%, los Partidos Políticos deberán postular candidatos indígenas o afroamericanos, en al menos el 10% de los Distritos o Municipios, que estén en este supuesto, que para tal efecto apruebe y publique el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

...

...

...

III. ...

...

De la I a la IV. ...

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona al artículo 2 la fracción XXVI; al artículo 17 el último párrafo compuesto por las fracciones I que contiene los incisos a), b), c) y d), II, III, y IV con tres párrafos; al artículo 21 la fracción IX, recorriéndose en su numeración el que seguirá siendo el último párrafo; al artículo 273 la fracción IX; y al artículo 277 la fracción IV recorriéndose en su numeración el que seguirá siendo el

último párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

De la I a la XXV. ...

XXVI. Jóvenes: se refiere al grupo etario de guerrerenses de entre 18 a 29 años de edad.

ARTÍCULO 17. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

...

...

...

Después de asignar las diputaciones de representación proporcional, así como verificar los límites de sub y sobre representación, y hecho los ajustes que por este motivo procedan, se verificará la integración por géneros de la totalidad de la legislatura con las reglas siguientes:

I. En caso de que el género femenino no se encuentre representado paritariamente, se realizará el ajuste de fórmulas de diputaciones de representación proporcional a partir de las reglas siguientes:

a) Se identifica cuántas diputaciones le corresponden al género femenino para lograr la paridad en el Congreso del Estado.

b) Una vez conocido el número de diputaciones que corresponden a cada partido político, se inicia la asignación de las diputaciones del género femenino iniciando con el partido político que haya obtenido la mayor cantidad de votos de la votación válida emitida.

c) Se continuará la asignación de diputaciones a fórmulas del género femenino con los demás partidos en forma descendente, tomando como referencia la votación válida emitida obtenida de forma individual en la elección, hasta asignar las diputaciones del género femenino correspondientes para la integración paritaria, con la referencia del orden de la lista de candidaturas.

d) Una vez asignadas las fórmulas del género femenino correspondientes, se asignarán las fórmulas de género masculino restantes a los partidos que todavía tengan derecho a diputaciones de representación proporcional.

II. Cuando se presente una vacante total de la fórmula después de haberse otorgado las constancias de

asignación y antes de la toma de protesta, la constancia respectiva se otorgará a la fórmula siguiente del mismo género.

Si la vacante total es del género femenino y el partido político ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la diputación se asignará entre los demás partidos que tengan derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, y que cuenten con fórmula de mujeres en su lista de candidaturas, y no rebasen los límites de sobre representación.

Si la vacante total es del género masculino y en la lista de candidaturas del partido político únicamente se encuentre disponibles fórmulas del género femenino, la constancia de asignación se otorgará a la fórmula del género femenino que corresponda en el orden establecido.

ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos políticos y candidaturas independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

...  
...  
...

De la I a la X...

XI. Después de asignar las regidurías de representación proporcional, así como verificado el límite de regidurías por partido, y hecho los ajustes que por este motivo procedan, se verifica la integración por géneros de la totalidad del ayuntamiento.

a) En caso de que el género femenino no se encuentre representado paritariamente, se realizará el ajuste de fórmulas a partir de las reglas siguientes:

1. Se identifica cuántas regidurías le corresponden al género femenino para lograr la paridad en el Ayuntamiento.

2. Una vez conocido el número de regidurías que corresponden a cada partido político o candidatura independiente, se inicia la asignación de las regidurías del género femenino iniciando con el partido político o candidatura independiente que haya obtenido la mayor cantidad de votos de la votación municipal válida.

3. Se continuará la asignación de regidurías de género femenino con los demás partidos en forma descendente,

tomando como referencia la votación municipal válida obtenida de forma individual en la elección, hasta asignar las regidurías del género femenino correspondientes para la integración paritaria, tomando en cuenta el orden de la lista de candidaturas.

4. Una vez asignadas las fórmulas del género femenino correspondientes, se asignarán las fórmulas de género masculino restantes a los partidos políticos o candidatura independiente que todavía tengan derecho a regidurías de representación proporcional.

b) Cuando no sea posible realizar el ajuste bajo el procedimiento establecido en el artículo anterior, la regiduría o regidurías se reasignarán entre los demás partidos que tengan derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, siempre que cuenten en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, y recibiendo una regiduría más, no rebasen el número máximo permitido.

c) Cuando se presente una vacante total de la fórmula después de haberse otorgado las constancias de asignación a las fórmulas de regidurías de representación proporcional, la constancia respectiva se otorgará a la fórmula siguiente del mismo género, dejando sin efectos la constancia asignada previamente.

Si la vacante total es del género femenino y el partido político ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la regiduría se asignará al partido que tengan derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, y que cuenten con fórmula de mujeres en su lista de candidaturas, y no rebasen el número de regidurías permitido.

Si la vacante total es del género masculino y en la lista de candidaturas del partido político únicamente se encuentre disponibles fórmulas del género femenino, la constancia de asignación se otorgará a la fórmula del género femenino que corresponda en el orden establecido.

...

ARTÍCULO 273. ...

Del al I a la VIII...

IX. En el caso de candidaturas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende

postular con la comunidad a la que pertenece en términos del sistema normativo interno correspondiente.

...  
...  
...

ARTÍCULO 277. ...

De la I a la III ...

IV. Para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos deberán cumplir con la paridad de género horizontal, vertical, así como la homogeneidad y alternancia en las listas de candidaturas.

...

### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir lineamientos para el debido cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación política.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Recinto Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los 24 días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Atentamente  
Dip. Heriberto Huicochea Vázquez

**El Presidente:**

Gracias, diputado.

Esta Presidencia hace del conocimiento que la Iniciativa de Decreto fue turnada a la Comisión de Justicia, en términos del artículo 242 último párrafo, así como para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, el día 21 de mayo del 2020.

En desahogo de los incisos “i”, “j” y “k” del punto número cuatro del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Marco Antonio Cabada Arias, para que en un solo acto realice la presentación de las Iniciativas en desahogo desde lugar hasta por un tiempo de quince minutos.

Adelante diputado.

**El diputado Marco Antonio Cabada Arias:**

Gracias diputado presidente.

Compañeras, compañeros diputados.

El suscrito Diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a consideración de esta Comisión para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de decreto en materia penal por el que adiciona el Capítulo I Bis al Título Séptimo y los artículos 201 Bis y 201 Ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; la iniciativa con proyecto de decreto en materia penal por el que reforman el artículo 170 y su segundo párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; y la iniciativa con proyecto de decreto en materia penal por el que se adiciona el artículo 370 Bis y 370 Bis I al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En nuestro Código Penal tenemos tipificada la Violencia en sus siguientes modalidades, Familiar, de género, laboral, física, económica, educativa, institucional, patrimonial, psicológica, sin embargo no se consideran dentro del catálogo de delitos a la “Violencia Simple” siendo esta una de las que más comúnmente se infiere, y cuando se promueven quejas o denuncias ante el ministerio público, este les requiere que vengan evidentemente golpeados físicamente para hacer cumplir la ley.

La forma en cómo están redactadas las normas jurídicas, dificultan o imposibilitan enderezar las investigaciones previas que imputen la responsabilidad penal a un victimario.

Por lo que se propone legislar el delito de violencia física simple, para prevenir que una persona en público y fuera de riña propine a otro cualquier golpe simple, para intimidar, doblegar, destruir o desaparecer objetos, documentos, bienes, valores o recursos económicos; agreda a otro verbalmente, lo sujete, inmovilice o cause daño psicoemocional, o a su integridad física, para realizar prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor; y que surtan a las personas azotes sin más ánimo que vejar, injuriar y humillar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero, me permito someter a la consideración del presente órgano legislativo, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto penal por el que adiciona el Capítulo I Bis al Título Séptimo y los artículos 201 Bis y 201 ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499.

Artículo Primero. Se adiciona el “Capítulo I Bis” al Título séptimo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499.

Artículo Segundo: Se adicionan los artículos 201 Bis y 201 Ter, para quedar como sigue:

Artículo 201 Bis. Comete el delito violencia física simple:

I. El que en público y fuera de riña, diere a una persona una bofetada, un puñetazo, un escupitajo, un empujón o cualquier golpe en la cara o en alguna parte del cuerpo;

II. Al que propine a otro cualquier golpe simple, para intimidar, doblegar, destruir o desaparecer objetos, documentos, bienes, valores o recursos económicos;

III. Al que agreda a otro verbalmente, lo sujete, inmovilice o cause daño psicoemocional, o a su integridad física, para realizar prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor; y

IV. El que surta a personas azotes sin más ánimo que vejar, injuriar y humillar. Son simples los golpes y violencia física los que no causen lesión alguna, y solo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe. Los jueces podrán, declarar a los imputados de golpes, sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar la caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente.

A los responsables de los delitos a que se refiere este artículo, se les aplicarán de uno a tres años de prisión, y multa de diez a cincuenta salarios mínimos.

Iniciativa con proyecto de decreto en materia penal por el que reforma el artículo 170 y su segundo párrafo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

#### Exposición de Motivos.

Durante las últimas semanas, las autoridades y diversos medios de comunicación social han informado a la población acerca del preocupante aumento de enfermos de Coronavirus o COVID 19 en nuestro país y en nuestro estado, ya que esta pandemia continua afectando a los mexicanos y a todo el mundo por lo que es necesario adoptar medidas de prevención.

En ese contexto, un aspecto que ha generado alerta y preocupación tiene que ver con la existencia de personas que, a sabiendas de ser portadores de este virus, se encuentran realizando actividades de manera imprudencial y algunas de manera dolosa, en el primero de los casos exponiendo al contagio por la vía directa al circular por las calles y en lugares concurridos donde se encuentra personas sanas.

Por cuanto hace al segundo de los casos, el portador del virus tiene pleno conocimiento del “peligro de contagio” que representa y realiza acciones para contagiar a los demás a los que podemos llamar, contagio doloso o contagio malicioso.

La importancia de reformar el artículo que establece los elementos del tipo Penal que configura el delito de “Peligro de Contagio” encuadrado actualmente en el artículo 170 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, no es acorde a la situación de emergencia sanitaria que vive nuestra sociedad con el tema del COVID 19, ello debido a que solo hace referencia al contagio por transmisión, siendo dos conceptos diferentes.

#### Una enfermedad contagiosa:

Es aquella causada por un agente infeccioso que puede sobrevivir fuera del cuerpo humano, es decir, en el medio ambiente (agua, aire, alimentos, etc...) o dentro de un portador durante períodos de tiempo prolongados, y que otro individuo puede adquirir a través del contacto con cualquiera de estos medios.

#### Una enfermedad transmisible:

Es la causada por un agente infeccioso que sobrevive fuera del cuerpo humano muy pocos minutos, lo que hace prácticamente imposible que infecte a otras personas.

Se propone de la reforma al artículo 170 y su segundo párrafo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo primero. Se reforma el Artículo 170 y su segundo párrafo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, para quedar como sigue:

#### Artículo 170. Peligro de contagio

A quien con conocimiento de que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro la salud de otro *u otros*, por relaciones sexuales, otro medio transmisible *o de contagio*, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento a doscientos días de multa.

Si la transmisión o contagio ocurre de manera dolosa o es incurable, se le impondrán al sujeto de dos a diez años de prisión y de cien a quinientos días de multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la víctima.

Iniciativa con proyecto de decreto en materia penal por el que se adiciona el artículo 370 Bis y 370 Bis I al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499.

El 17 de Marzo del 2020, se instaló el Consejo Estatal de salud por Covid, en el que nuestro gobernador de Guerrero, Héctor Astudillo Flores, encabezó dicho Consejo, el cual ante la emergencia sanitaria fue declarado en sesión permanente, en dicha instalación el Gobernador del Estado, hizo un llamado a “ayudarnos a que no existiera mala información, y evitar también la información que pretende a veces ayudar, pero que solo consigue hacer daño”.

En ese mismo contexto, el pasado 20 de Marzo, durante una transmisión en vivo, el Gobernador del Estado, licenciado Héctor Astudillo Flores y el Secretario de Salud, doctor Carlos de la Peña Pintos, se enlazaron con responsables de jurisdicciones sanitarias, con directores de hospitales, y el Ejecutivo estatal refirió que en el país y en Guerrero se continúa en la fase 1 de atención a la pandemia, por lo que exhortó a la población a adoptar las medidas de salud recomendadas por la Federación, a no salir de sus casas y cuidar de sus familiares, sin caer en exageraciones. En referida

transmisión, el gobernador fue muy claro nuevamente en cuanto a las medidas y precisó: “Evitemos dar declaraciones por medios que no sean conducentes, este tema es un tema de salud, hay que verlo como un tema de salud, no podemos nosotros entrar a otra ruta, esto no es un asunto de carácter político”.

En ese sentido, es importante señalar que los “voceros” oficiales reconocidos y facultados por el Gobierno Federal y por el Estado de Guerrero, son respectivamente ante la pandemia originada por el Covid, es el Subsecretario de Salud Federal Hugo López-Gatell y Secretario de Salud doctor Carlos de la Peña Pintos.

Ahora bien, desde el inicio de la pandemia, el crecimiento de información falsa en redes sociales ha sido una constante, la mayoría con el ánimo de desestabilizar al gobierno Federal, al Gobierno del Estado, a los Municipios, haciendo circular todo tipo de información que con contenidos irresponsables atacan la mente del ciudadano, provocando temor desmesurado y pánico colectivo.

Este tipo de circunstancias son el resultado del impacto social que generan pandemias, donde las personas están expuestas a constantemente o múltiple información referente al tema e incluso, a noticias falsas que pueden llegar a afectar la salud o al producir miedo desmesurado y algunos síntomas de ansiedad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

Iniciativa con proyecto en materia penal por el que se adicionan los artículos 370 Bis y 370 Bis I al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499.

Artículo uno: Se adicionan los Artículos 370 Bis y 370 Bis I.

#### Artículo 370 Bis.- Pánico sanitario

Se impondrán de dos a diez años de prisión a quienes mediante el uso de cualquier medio o sistema de comunicación, divulguen o reproduzcan información falsa o inexacta entre la población respecto a las contingencias sanitarias, cuyo objeto sea crear

incertidumbre o pánico para perturbar la paz u obstruir el buen funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 370 BIS I. Agravación de la pena

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una mitad cuando la información respecto a las emergencias o contingencias sanitarias, enfermedades o epidemias, sean exclusivamente facultad del Estado emitirlas.

Artículos transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo de los Bravo, a ocho de julio del dos mil veinte.

Es cuanto diputado presidente.

### *Versión Íntegra*

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva Del H. Congreso del Estado de Guerrero.-  
Presentes.

El suscrito Diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA PENAL POR EL QUE ADICIONA EL CAPITULO I BIS AL TITULO SÉPTIMO Y LOS ARTÍCULOS 201 BIS Y 201 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 499 al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Según lo dispuesto por la OMS, la violencia es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno

mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

Según Johan Galtung, existen diferentes tipos de violencia: directa, estructural y cultural. Puede ser ejercida contra otros, pero también autoinfligida (autolesiones, suicidio). Además, se considera como tal cualquier forma de ella que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, honor, integridad o libertad de las personas.

La violencia puede presentarse prácticamente en cualquier ámbito: en la pareja, familia, escuela, trabajo, comunidad o instituciones y puede llegar en último extremo a la muerte. La violencia puede ser:

Física. Cuando se ejerce contra el cuerpo de otros seres humanos, animales o cosas.

Emocional o psicológica. Cuando se ofenden sus sentimientos.

Intelectual. Cuando se miente o engaña deliberadamente a un individuo o a una colectividad (posverdad), por lo que esta última se solapa y es especialmente difícil de detectar, además de que suele conducir a las otras (sus formas históricas más frecuentes son la ideología —política o religiosa— excluyente, la censura, el adoctrinamiento, el racismo, la publicidad maleducada, la obsolescencia programada, la manipulación informativa interesada (por ejemplo, cuando grupos de presión orquestan campañas de posverdad y demonización contra medidas beneficiosas para la mayoría de los otros.

Ahora bien, en nuestro Código Penal tenemos tipificada la Violencia en sus siguientes modalidades Familiar, de género, laboral, física, económica, educativa, institucional, patrimonial, psicológica, etc., sin embargo no se consideran dentro del catálogo de delitos a la “Violencia Simple” y es esta una de las más comunes, y cuando se promueven estas quejas/denuncias ante el ministerio público, este les requiere que vengan evidentemente golpeados físicamente para poder hacer cumplir la ley.

La forma en cómo están redactadas las normas jurídicas, dificultan o imposibilitan enderezar las investigaciones previas que imputen la responsabilidad penal a un victimador.

Por lo que se propone se proponer legislar el delito de violencia física simple, para prevenir que una persona en

público y fuera de riña propine a otro cualquier golpe simple, para intimidar, doblegar, destruir o desaparecer objetos, documentos, bienes, valores o recursos económicos; agrede a otro verbalmente, lo sujete, inmovilice o cause daño psicoemocional, o a su integridad física, para realizar prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor; y el que surta a personas azotes sin más ánimo que vejar, injuriar y humillar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA PENAL POR EL QUE ADICIONA EL CAPITULO I BIS AL TITULO SÉPTIMO Y LOS ARTÍCULOS 201 BIS Y 201 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona el “Capítulo I Bis” al Título séptimo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero para quedar como sigue:

**CAPITULO I BIS  
“VIOLENCIA FÍSICA SIMPLE”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se adicionan los artículos 201 Bis y 201 Ter

**ARTÍCULO 201 Bis.** Comete el delito violencia física simple:

I. El que en público y fuera de riña, diere a una persona una bofetada, un puñetazo, un escupitajo, un empujón o cualquier golpe en la cara o alguna parte del cuerpo;

II. El que propine a otro cualquier golpe simple, para intimidar, doblegar, destruir o desaparecer objetos, documentos, bienes, valores o recursos económicos;

III. Al que agrede a otro verbalmente, lo sujete, inmovilice o cause daño psicoemocional, o a su integridad física, para realizar prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor; y

IV. El que surta a personas azotes sin más ánimo que vejar, injuriar y humillar. Son simples los golpes y violencia física que no causen lesión alguna, y solo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe. Los jueces podrán, además, declarar a

los imputados de golpes, sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar la caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente.

A los responsables de los delitos a que se refiere este artículo, se les aplicarán de uno a tres años de prisión, y multa de diez a cincuenta salarios mínimos.

**ARTÍCULO 201 Ter.** Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refiere el artículo 198, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

No se podrá proceder contra el autor de golpes y violencias, sino por querrela de parte ofendida.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veintiséis de marzo del dos mil veinte.

***Versión Íntegra***

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva Del H. Congreso del Estado de Guerrero.-  
Presentes.

El suscrito Diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA PENAL POR EL QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 170 Y SU SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499; al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Contagiar es comunicar o pegar una enfermedad que es contagiosa (del latín “contagio” de contingo de cum, “con” y targo “tocar”. Es la transmisión por contacto inmediato o mediato de alguna enfermedad específica desde el individuo enfermo al sano<sup>1</sup>.

Se describe al delito de contagio como: “al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento”, la transmisión puede ser por relaciones sexuales u otros medios.

Durante las últimas semanas, las autoridades y diversos medios de comunicación social han informado a la población acerca del preocupante aumento de enfermos de Coronavirus o COVID 19 en nuestro país, siendo esta una Pandemia que afecta a los mexicanos y a todo el mundo por lo que es necesario adoptar las medidas necesarias.

En ese contexto, un aspecto que ha generado alerta y preocupación tiene que ver con la existencia de personas que, a sabiendas de ser portadores de este virus, se encuentran realizando actividades de manera imprudencial y algunas de manera dolosa, en el primero de los casos exponiendo de contagio por vía de transmisión directa al circular por las calles y en lugares concurridos donde se encuentra personas sanas.

Como el caso sucedido recientemente del youtuber que circulaba en la delegación Benito Juárez en la CDMX, que a sabiendas de que estaba contagiado por el COVID19, irresponsablemente circulaba entre la población sin importarle el riesgo de contagio en el que expuso a las personas que tuvieron contacto con él.

Por cuanto hace al segundo de los casos, el portador del virus tiene pleno conocimiento del “peligro de contagio” que representa y realiza acciones para contagiar a los demás al que podemos llamar, contagio doloso o contagio malicioso.

Se tiene registrado un suceso en el Estado de Oaxaca, en el que al Jefe de Jurisdicción Sanitaria se le diagnosticó COVID19, y al sentir que no fue atendido de manera pronta o a su satisfacción, tosió y escupió a propósito a los médicos, al personal y personas que se encontraban en un hospital regional ISSSTE “presidente Juárez” del municipio de Juchitán.

La importancia de reformar el artículo que establece los elementos del tipo Penal que configura el delito de “Peligro de Contagio” encuadrado en el artículo 170 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, no son acordes a la situación de emergencia sanitaria que vive nuestra sociedad con el tema de Coronavirus o COVID 19, ello debido a que un gran número de personas, son víctimas de contagio de esta enfermedad de manera imprudencial y en algunos de los casos de manera dolosa, obligándolos a someterlos a tratamientos y ante lo cual no todos los hospitales cuentan con insumos para la debida atención de esta, situando en riesgo la vida de muchas personas en especial a personas mayores, para ello es importante dejar en claro la diferencia entre enfermedad contagiosa y una enfermedad transmisible.

Una enfermedad contagiosa:

Es aquella causada por un agente infeccioso que puede sobrevivir fuera del cuerpo humano, es decir, en el medio ambiente (agua, aire, alimentos, etc...) o dentro de un animal portador durante períodos de tiempo prolongados, y que otro individuo puede adquirir a través del contacto con cualquiera de estos medios. Este agente infeccioso contagioso cumple parte de su ciclo vital fuera del cuerpo humano.

Una enfermedad transmisible:

Es la causada por un agente infeccioso que sobrevive fuera del cuerpo humano muy pocos minutos, lo que hace prácticamente imposible que infecte a otras personas a través del medio ambiente, agua, alimentos o animales portadores. Por otro lado cumplen todo su ciclo vital (nacen, se reproducen y mueren) dentro del cuerpo humano.

Sólo pueden transmitirse por contacto directo entre el cuerpo de una persona y de otra a través de un intercambio de fluidos entre la persona sana y la infectada. En el caso del VIH estos fluidos se reducen a sangre, semen, secreciones vaginales y leche materna.

En referencia a las epidemias y las pandemias, son situaciones de carácter excepcional que ameritan la actuación inmediata del Estado para proteger a la población, incluso de manera obligatoria y coercitiva, en caso de que la salud pública los coloque en situación de grave peligro. El aislamiento social y las demás medidas de higiene recomendadas por las autoridades sanitarias para evitar la proliferación de la pandemia por coronavirus COVID 19 es la mejor medida de seguridad, y nosotros como diputados tenemos la obligación de coadyuvar reformando, adicionando o derogando las

<sup>1</sup> Enciclopedia jurídica OMEBA, Buenos Aires, Editorial Bliografica Argentina, 1959, t. X, p. 307

legislaciones que se encuentren dentro de nuestra competencia, que garantice la debida atención de la Salud o la convivencia en un Estado de Derecho.

Para clarificar mejor la iniciativa se presenta el siguiente cuadro:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 499.</p> <p>Capítulo II Peligro de contagio</p> <p>Artículo 170. Peligro de contagio</p> <p>A quien con conocimiento de que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre que el sujeto pasivo no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>Si la enfermedad es incurable, se le impondrán al sujeto de dos a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la víctima.</p>	<p>CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 499.</p> <p>Capítulo II Peligro de contagio</p> <p>Artículo 170. Peligro de contagio</p> <p>A quien con conocimiento de que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro la salud de otro u otros, por relaciones sexuales, otro medio transmisible o de contagio, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>Si la transmisión o contagio ocurre de manera dolosa o es incurable, se le impondrán al sujeto de dos a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la víctima.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTICULO 170 Y SU SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 499.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el Artículo 170 y su segundo párrafo del código penal para el Estado Libre y

Soberano de Guerrero número 499, para quedar como sigue:

Artículo 170. Peligro de contagio

A quien con conocimiento de que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro la salud de otro u otros, por relaciones sexuales, otro medio transmisible o de contagio, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Si la transmisión o contagio ocurre de manera dolosa o es incurable, se le impondrán al sujeto de dos a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la víctima.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veinte de abril del dos mil veinte.

#### *Versión Íntegra*

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva Del H. Congreso del Estado de Guerrero.-  
Presentes.

El suscrito Diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA PENAL POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 370 Bis y 370 Bis I AL CÓDIGO PENAL

PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 499; al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Pandemia que causa la emergencia sanitaria a causa del virus llamado COVID-19, se ha extendido por todo el mundo, este nuevo virus se detectó en China a finales del año 2019 y, aunque presenta síntomas similares a los de la gripe estacional, su índice de contagio y propagación es bastante alto, provocando la saturación de los servicios sanitarios.

Esta situación ha obligado a los gobiernos de los países afectados, a tomar medidas drásticas como el aislamiento de la población en sus domicilios y reducir el contacto entre personas para evitar más contagios.

El 17 de Marzo del 2020, se Instaló el Consejo Estatal de salud por Covid-19, en el que nuestro gobernador de Guerrero, Héctor Astudillo Flores, encabezó dicho Consejo, el cual fue declarado ante la emergencia sanitaria en sesión permanente, en dicha instalación el Gobernador del Estado, Hizo un llamado a “ayudarnos a que no existiera mala información, y evitar también la información que pretende a veces ayudar, pero que solo se consigue hacer daño”.

En ese mismo contexto, el pasado 20 de Marzo del año en curso, durante una transmisión en vivo, el Gobernador del Estado, Lic. Héctor Astudillo Flores y el Secretario de Salud, Carlos de la Peña Pintos, se enlazaron con los responsables de las jurisdicciones sanitarias, con los directores de los hospitales y epidemiólogos, el Ejecutivo estatal refirió que en el país y en Guerrero se continúa en la fase 1 de atención a la pandemia, por lo que exhortó a la población a adoptar las medidas de salud recomendadas por la Federación, a no salir de sus casas y cuidar de sus familiares, sin caer en exageraciones. En la referida transmisión, el gobernador fue muy claro nuevamente en cuanto a las medidas y precisó: “Evitemos dar declaraciones por medios que no sean los conducentes, este tema es un tema de salud, hay que verlo como un tema de salud, no podemos nosotros entrar a otra ruta, esto no es un asunto de carácter político”.

Durante las últimas semanas, las autoridades han informado a la población acerca del preocupante aumento de enfermos de Coronavirus o COVID 19, ante la Pandemia que afecta no solo a los Guerrerenses, sino a todos los mexicanos y al mundo entero por lo que es necesario adoptar las medidas necesarias.

Sin embargo, resulta que en días pasados la secretaria de la sección 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores

del Sector Salud, Beatriz Vélez Núñez, de manera reiterada dio a conocer cifras diferentes a las del Gobierno Federal y del Estado, en torno a la incidencia de muertos, contagiados y sospechosos por Coronavirus, citando un ejemplo de ello, dio a conocer la muerte de dos personas en Chilpancingo que el gobierno estatal no reconoció.

De igual forma, la Líder Sindical de manera imprudente, informó que existía desabasto de material e insuficiencia de personal médico para atender la contingencia en el Estado. Además de hacer circular un audio y una foto principalmente en redes sociales, en la que aseguro que el Gobierno Federal no había enviado material a los Hospitales, y que era falso que la federación hubiera abastecido a los hospitales de insumos, haciendo un llamado a los trabajadores y a la comunidad para su “conocimiento” y de manera irresponsable lo acompañó con una foto en el que se perciben aproximadamente diez cajas sin que se pueda apreciar su contenido, a un costado de un camión camuflajeado al parecer del ejército mexicano, información que no es verídica, y que no está respaldada por ningún órgano de Gobierno, este tipo de información son particularmente peligrosas ya que son las que provocan el pánico generalizado entre la población, al provenir de una Dirigente Sindical quien la emite, dándole cierto grado de verdad, y que hace que las personas salgan en masa a comprar productos para subsistir durante las cuarentenas decretada, pues la conglomeración de gente es un riesgo adicional para la propagación del peligroso virus.

En los últimos días, el crecimiento de información falsa en redes sociales ha sido una constante, con el ánimo de golpear al gobierno Federal, al Gobierno del Estado o al Municipal, haciendo circular todo tipo de información que con contenidos irresponsables atacan a la mente del ciudadano, provocando temor desmesurado y pánico colectivo.

Este tipo de circunstancias son el resultado del impacto social que generan las pandemias como el Coronavirus, particularmente en tiempos de redes sociales, donde las personas están expuestas constantemente a múltiple información referente al tema e incluso, a noticias falsas que pueden llegar a afectar la salud mental, al producir miedo desmesurado y algunos síntomas de ansiedad, por ejemplo, se aumenta la compra compulsiva de alimentos, productos de limpieza como el gel antibacterial o cubrebocas, fomentando el desarrollo de conductas de higiene hasta niveles obsesivos y se desarrollan conductas de búsqueda o monitoreo constante de noticias”.

De hecho y de acuerdo con Diana Ribes Fortanet, doctora en neurotoxicología y psicofarmacología, en ocasiones “las personas que sufren ansiedad por enfermedad pueden presentar ciertos síntomas físicos y considerar que están relacionados con el virus o pueden creer que las sensaciones corporales normales son síntomas y signos de estar infectados”. En especial, teniendo en cuenta los altos índices de mortalidad que presenta el coronavirus, información que incrementa el estado de alarma.

En ese sentido, es importante señalar que los “voceros” oficiales reconocidos y facultados por el Gobierno Federal y por el Estado de Guerrero, respectivamente ante la pandemia originada por el Covid-19, es el Subsecretario de Salud Federal Hugo López-Gatell y Secretario de Salud Estatal el Dr. Carlos de la Peña Pintos, quienes dentro de sus atribuciones está el de informar a la población la prevención, preparación, la atención médica, la evolución y la coordinación entre diferentes niveles de gobierno, lo relativo a la emergencia sanitaria que padecemos, para evitar con ello desinformación que solo causa terror, miedo y pánico entre la población.

Para clarificar mejor la iniciativa se presenta el siguiente cuadro:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 499.	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 499.
Capítulo II Ataques a la paz pública	Capítulo II Ataques a la paz pública
	Artículo 370 BIS.- Pánico sanitario
	Se impondrán de dos a diez años de prisión a quienes mediante el uso de cualquier medio o sistema de comunicación, divulgue o reproduzca información falsa o inexacta entre la población respecto a las contingencias sanitarias, cuyo objeto sea crear incertidumbre o pánico para perturbar la paz pública u obstruir el buen funcionamiento de los servicios públicos.
	Artículo 370 BIS I. Agravación de la pena
	La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una mitad cuando la información respecto a las emergencias o

	contingencias sanitarias, enfermedades o epidemias, sean exclusivamente facultad del Estado emitir las.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA PENAL POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 370 Bis y 370 Bis I AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adicionan los Artículos 370 Bis y 370 Bis I del código penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, para quedar como sigue:

**Artículo 370 BIS.- Pánico sanitario**

Se impondrán de dos a diez años de prisión a quienes mediante el uso de cualquier medio o sistema de comunicación, divulgue o reproduzca información falsa o inexacta entre la población respecto a las contingencias sanitarias, cuyo objeto sea crear incertidumbre o pánico para perturbar la paz pública u obstruir el buen funcionamiento de los servicios públicos.

**Artículo 370 BIS I. Agravación de la pena**

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una mitad cuando la información respecto a las emergencias o contingencias sanitarias, enfermedades o epidemias, sean exclusivamente facultad del Estado emitir las.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Atentamente.  
Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veintisiete de abril del dos mil veinte.

**El Presidente:**

Muchas gracias diputado.

Esta Presidencia turna las presentes iniciativas de decreto respectivamente signadas en los incisos del “i” al “k” a la Comisión de Justicia para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “l” del cuarto punto del Orden del Día se concede el uso de la palabra a la diputada Norma Otilia Hernández Martínez, desde su lugar hasta por un tiempo de diez minutos.

Adelante diputada.

**La diputada Norma Otilia Hernández Martínez:**

Gracias presidente.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

La Diputada Norma Otilia Hernández Martínez y el Diputado Luis Enrique Ríos Saucedo, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con las facultades que nos confiere la Constitución del Estado y Ley Orgánica que nos rige, presentamos a esta Soberanía, la iniciativa de decreto por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500.

Solicitando a la Mesa Directiva, se agregue de manera íntegra al Diario de los Debates.

El maltrato de las personas mayores es un acto único que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos e incluye el maltrato físico, sexual, psicológico o emocional; la violencia por razones económicas o materiales; el abandono; la negligencia; y el menoscabo grave de dignidad y la falta de respeto.

De acuerdo a la ONU, en el 2017 se registraron 962 millones personas mayores a 60 años.

Mientras que en México durante el 2017 habitaban 12 millones 973 mil 411 personas de 60 y más años, de los cuales 53.9 por ciento son mujeres y 46.1 por ciento son

hombres, de acuerdo a estimaciones del Consejo Nacional de Población.

Según la OMS, se estima que una de cada 10 personas adultas mayores ha sufrido violencia y en México entre el 10 y 15 por ciento.

En un informe emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la vejez las personas están expuestas a la vulneración de sus derechos fundamentales y por lo general no denuncian debido al vínculo familiar que existe con los agresores, la dependencia económica y física respecto de quien genera la violencia o la falta de acceso a las instancias de procuración de justicia.

No obstante, se sabe que entre el 1 de enero de 2014 y el 29 de febrero de 2016 se presentaron 34,200 denuncias por delitos contra personas mayores, apuntan cifras de Informe Especial sobre los Derechos de las Personas Mayores de la CNDH. De esa cantidad, el 57 por ciento se inició por delitos patrimoniales, el 16 por ciento por violencia familiar, el 8 por ciento por lesiones, 5 por ciento por amenazas, 4 por ciento por homicidio y, en menor porcentaje, ilícitos como violación y abuso sexual, privación ilegal de la libertad, abandono de persona, omisión de cuidados, responsabilidad médica, trata de personas, explotación y discriminación.

La Ley General de las Personas Adultas Mayores, garantiza la integridad, dignidad y preferencia a una vida con calidad al respecto, a su integridad física psicoemocional y sexual, a la protección contra toda forma de explotación.

Entre otros derechos.

De acuerdo con la Ley Número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, contempla que corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para garantizar a las personas adultas mayores la atención y protección jurídica cuando sean víctimas de cualquier delito, en coadyuvancia con la Fiscalía.

De acuerdo a estas cifras el INEGI en 2014, en el Estado de Guerrero, habitaban 353 mil personas adultas mayores.

En un Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en México, realizado por la CNDH en el 2019, los delitos con mayor incidencia son violencia familiar, lesiones y abuso sexual de los adultos mayores, que suman 24 de acuerdo a la información proporcionada por la Fiscalía General del

Estado de Guerrero, pero la mayor parte de los casos no son denunciados.

La presente iniciativa consiste en adicionar la fracción XII del artículo 24 y se recorren las fracciones subsecuentes y se adiciona el artículo 30 Bis 1 y se recorren los subsecuentes 30 Bis 2 y 30 Bis 3, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500.

En el primer precepto se propone crear una Fiscalía Especializada para la Atención de las Personas Adultas Mayores y la segunda propuesta se orienta a que la fiscalía, será el órgano encargado de la investigación de las conductas previstas en las leyes de la materia y contará con Ministerios Públicos y policías especializados, así como los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

El objetivo de los MP y de la Fiscalía Especializada es brindar una atención adecuada y un trato digno a los adultos mayores, así como la garantía pronta y expedita de la justicia, particularmente en la prevención del delito y agilizar las denuncias, para proteger de la violencia y del maltrato que sufre este grupo altamente vulnerable.

Por tales motivos someto a la consideración de la Asamblea de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, la presente iniciativa.

Es cuanto presidente diputado.

### *Versión Íntegra*

Asunto: Se presenta iniciativa de decreto.

Ciudadano Diputado Alberto Catalán Bastida, Presidente del H. Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

Los que suscriben, Diputada NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y Diputado LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO, integrantes del Grupo Parlamentario de morena, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que nos confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa de DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL

DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500, CONFORME A LA SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos e incluye el maltrato físico, sexual, psicológico o emocional; la violencia por razones económicas o materiales; el abandono; la negligencia; y el menoscabo grave de dignidad y la falta de respeto.

Al envejecer, las personas se vuelven más susceptibles, no sólo por su condición física, sino por el trato que la sociedad y los familiares les dan, pues adquieren una condición de fragilidad, algo que los hace propensos a recibir maltrato psicológico, físico e incluso sexual.

La calidad de vida que deben tener las personas adultas mayores es estrictamente igual a la que debe gozar cualquier otro individuo sin importar la edad que tenga, el concepto de calidad de vida se entiende que es un estado de bienestar físico, social, emocional, espiritual, intelectual y ocupacional que le permite al individuo satisfacer apropiadamente sus necesidades, es decir, un grado de adaptación a su propia condición y medio, en función de su estado de salud, carencias y soporte que recibe para suplirlas.

Según los datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el 2017 se registraron 962 millones personas mayores a 60 años.

Mientras que en México durante el 2017 habitaban 12 millones 973 mil 411 personas de 60 y más años, de los cuales 53.9 por ciento son mujeres y 46.1 por ciento son hombres, de acuerdo a estimaciones del Consejo Nacional de Población.

De acuerdo a cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se estima que una de cada 10 personas adultas mayores ha sufrido violencia y en México entre el 10 y 15 por ciento.

En un informe emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en la vejez las personas están expuestas a la vulneración de sus derechos fundamentales y por lo general no denuncian debido al vínculo familiar que existe con los agresores, la dependencia económica y física respecto de quien genera la violencia o la falta de acceso a las instancias de procuración de justicia.

No obstante, se sabe que entre el 1 de enero de 2014 y el 29 de febrero de 2016 se presentaron 34,200 denuncias por delitos contra personas mayores, apuntan cifras de Informe Especial sobre los Derechos de las Personas Mayores de la CNDH. De esa cantidad, 57 % se inició por delitos patrimoniales (despojo, robo a casa habitación, fraude y daños en propiedad privada, entre otros), 16 % por violencia familiar, ocho por ciento por lesiones, cinco por ciento por amenazas, cuatro por ciento por homicidio y, en menor porcentaje, ilícitos como violación y abuso sexual, privación ilegal de la libertad, abandono de persona, omisión de cuidados, responsabilidad médica, trata de personas, explotación y discriminación.

Ahora bien, en 1991 la Asamblea General aprobó los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, que en razón de las medidas previstas, constituyen un instrumento importante en el contexto actual. Allí se enuncian cinco principios que tienen relación estrecha con los derechos consagrados en los diversos instrumentos internacionales: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad.

La Ley General en el artículo 5 señala que tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

- I. De la integridad, dignidad y preferencia:
  - a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
  - b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
  - c. A una vida libre sin violencia.
  - d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
  - e. A la protección contra toda forma de explotación.
  - f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
  - g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

La misma Ley mencionada con antelación, contempla en el artículo 22, que le corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar a las personas adultas mayores:

II. Los programas de prevención y protección para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;

III. Coadyuvar con la Procuraduría General de la República y las de las entidades federativas, en la atención y protección jurídica de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;

IV. La promoción, mediante la vía conciliatoria, de la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;

V. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

VI. La denuncia ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores.

De acuerdo con la Ley Número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, en el inciso A, de la integridad y dignidad, del artículo 6, señala que son derechos de las Personas Adultas Mayores:

I.-A un envejecimiento con calidad, en condiciones de seguridad. Es obligación de los órganos de los tres niveles de gobierno, de la familia, la sociedad civil y las propias personas de edad, garantizar la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

II.-Al disfrute de sus garantías constitucionales, sin discriminación a los derechos de que esta y otras leyes les otorguen;

III.-A la protección de sus derechos humanos;

IV.-A un envejecimiento libre de violencia, abuso y cualquier forma de abandono;

V.-A ser respetados en su persona, integridad física, psicoemocional y sexual;

VI.-A ser protegidos contra toda forma de explotación;

VII.-A recibir protección por parte de su familia, la comunidad y órganos de gobierno;

VIII.-A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerza libremente sus derechos.

La misma ley 375, de las fracciones V a VIII del artículo 22, contempla que corresponde al Sistema Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia para garantizar a las Personas Adultas Mayores:

V.- La atención y protección jurídica cuando sean víctimas de cualquier delito, en coadyuvancia con la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VI.- Promover por la vía conciliatoria, a través de la Procuraduría, la solución a su problemática familiar cuando se trate de infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la violencia familiar del Estado de Guerrero, y no constituyan delito;

VII.- Recibir, a través de la Procuraduría, las quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las Personas Adultas Mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes;

VIII.- La presentación de la denuncia ante las autoridades competentes, cuando sea procedente de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general, cualquier acto que perjudique a las Personas Adultas Mayores.

De acuerdo a cifras de INEGI en 2014, en el Estado de Guerrero, habitaban 353 mil personas adultas mayores.

En un Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en México, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del año 2019, los delitos con mayor incidencia son la violencia familiar, lesiones y abuso sexual de los adultos mayores, que suman 24 de acuerdo a la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado de Guerrero, pero la mayor parte de los casos no son denunciados.

La presente iniciativa consiste en adicionar la fracción XII del artículo 24 y se recorren las fracciones

subsecuentes y se adiciona el artículo 30 Bis 1 y se recorren los subsecuentes 30 Bis 2 y 30 Bis 3, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Numero 500.

En el primer precepto se propone crear una Fiscalía Especializada para la Atención de las Personas Adultas Mayores y la segunda propuesta se orienta a que la fiscalía, será el órgano encargado de la investigación de las conductas previstas en las leyes de la materia y contará con Ministerios Públicos y policías especializados, así como con los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Esta fiscalía se constituirá con peritos y técnicos especializados para el adecuado ejercicio de su función.

El objetivo de los Ministerios Públicos y de la Fiscalía Especializada es brindar una atención adecuada y un trato digno a los adultos mayores, así como la garantía pronta y expedita de la justicia, particularmente en la prevención del delito y agilizar las denuncias, para proteger de la violencia y del maltrato que sufre este grupo altamente vulnerable.

Por todo lo expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500, a través del siguiente cuadro comparativo:

LEY NÚMERO 500 ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO (VIGENTE)	LEY NÚMERO 500 ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO (PROPUESTA)
ARTÍCULO 24. Unidades Administrativas Auxiliares Para el mejor desempeño de sus funciones, atribuciones y asuntos de su competencia, el Fiscal General se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:	ARTÍCULO 24. Unidades Administrativas Auxiliares Para el mejor desempeño de sus funciones, atribuciones y asuntos de su competencia, el Fiscal General se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:
I a XI...	I a XI...
XII. Direcciones Generales;	XII. Fiscalía Especializada para la Atención de las Personas Adultas Mayores;
XIII a XVIII...	XIII a XVIII...
SIN CORRELATIVO	

ARTÍCULO 30 BIS 1...	XIX.  ARTÍCULO 30 BIS 1. Fiscalía Especializada para la Atención de las Personas Adultas Mayores. Es el órgano encargado de la investigación de las conductas previstas en las leyes de la materia y contará con Ministerios Públicos y policías especializados, así como con los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Esta fiscalía se constituirá con peritos y técnicos especializados para el adecuado ejercicio de su función.
ARTÍCULO 30 BIS 2...	ARTÍCULO 30 BIS 2...
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 30 BIS 3...

Por lo anteriormente expuesto, la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez y Diputado Luis Enrique Ríos Saucedo, integrantes del Grupo Parlamentario de morena, someten a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 500, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona la fracción XII del artículo 24 y se recorren las fracciones subsecuentes y se adiciona el artículo 30 Bis 1 y se recorren los subsecuentes 30 Bis 2 y 30 Bis 3, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Numero 500, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 24.** Unidades Administrativas Auxiliares Para el mejor desempeño de sus funciones, atribuciones y asuntos de su competencia, el Fiscal General se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

I a XI...

XII. Fiscalía Especializada para la Atención de las Personas Adultas Mayores;

XIII a XVIII...

XIX.

**ARTÍCULO 30 BIS 1.** Fiscalía Especializada para la Atención de las Personas Adultas Mayores.

Es el órgano encargado de la investigación de las conductas previstas en las leyes de la materia y contará con Ministerios Públicos y policías especializados, así como con los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Esta fiscalía se constituirá con peritos y técnicos especializados para el adecuado ejercicio de su función.

ARTÍCULO 30 BIS 2...

ARTÍCULO 30 BIS 3...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-**El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-**Remítase el presente Decreto al Licenciado Héctor Astudillo Flores, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.-**Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 27 de Marzo de 2020.

Atentamente  
Diputada Norma Otilia Hernández Martínez  
Diputado Luis Enrique Ríos Saucedo

**FUENTES CONSULTADAS**

- a) <https://www.gob.mx/inapam/prensa/politicas-publicas-para-los-adultos-mayores-situacion-actual-y-desafios>
- b) <http://www.scielo.org.co/pdf/reus/v21n2/2389-7066-reus-21-02-113.pdf>
- c) Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en México (2019), realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- d) Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
- e) Ley Número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero

**El Presidente:**

Muchas gracias diputada.

Esta Presidencia turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Justicia para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “m” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Marco Antonio Cabada Arias, hasta por un tiempo de diez minutos.

Adelante diputado.

**El diputado Marco Antonio Cabada Arias:**

Con su permiso diputado presidente.

Compañeras, compañeros diputados.

El suscrito Diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a consideración para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción X y se adiciona la XI al artículo 29, el artículo 69 Ter, se adiciona el capítulo III Bis 4 denominado “de la dirección de asuntos indígenas y afroamericanos”, así como el artículo 190 Bis 4 y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la siguiente:

Exposición de motivos

En el ámbito internacional, en diciembre de 2013, la Organización de las Naciones Unidas promulgó el Periodo Internacional de las Personas Afrodescendientes que comenzó en enero de 2015, recientemente se cumplieron veinticinco años de la creación del Proyecto Internacional La Ruta del Esclavo: resistencia, libertad y patrimonio de la UNESCO.

En nuestro Estado, los pueblos indígenas y las comunidades afroamericanas son portadores de una gran diversidad étnica, cultural y lingüística; aunado que en sus territorios yace una invaluable riqueza de recursos naturales.

Sin embargo, paradójicamente ambos pueblos enfrentan problemas de pobreza económica, marginación y exclusión social. Las causas de esta problemática son múltiples e históricas, por ello con la finalidad de responder a las necesidades, se propone reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para incidir desde el marco jurídico vigente y procurar la obligatoriedad de dotar de recursos económicos, materiales y humanos que tenga como fin el reconocer e implementar el respeto y rescate de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades

Afroamericanos y promover a su vez su desarrollo de una manera integral y sustentable.

Los Pueblos Indígenas y las comunidades Afroamericanos, exigen de manera pronta una transformación que les permita el derecho a decidir libremente sobre los asuntos vitales de la vida pública y que se administren los recursos públicos de manera transparente y honesta y de acuerdo a sus necesidades.

En ese sentido, se debe garantizar en todo momento el debido reconocimiento, así como la implementación de los derechos de los pueblos Indígenas y comunidades Afroamericanos, principalmente asegurar su derecho a la libre autodeterminación y con ello coadyuvar en su desarrollo integral y sostenible.

Además, es importante resaltar que para el desarrollo de los pueblos Indígenas y comunidades Afroamericanos, debe partir de las prioridades y valores de los pueblos y debe considerar su participación activa y legítima.

La idea central de la presente iniciativa, es que desde la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; se establezca una Dirección de Asuntos Indígena y afroamericanos, en los Ayuntamientos donde haya una notoria población indígena o afroamericano, además de que uno de los requisitos para ser titular de dicha dirección es que el ciudadano indígena o afroamericano, el cual sea quien los representara y atenderá los asuntos relacionados con la población, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran, en igualdad de circunstancias y rango jerárquico.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION X Y SE ADICIONA LA XI AL ARTÍCULO 29, EL ARTICULO 69 TER, SE ADICIONA EL CAPITULO III BIS 4 DENOMINADO “DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS, ASI COMO EL ARTICULO 190 BIS 4 Y LAS FRACCIONES I, II, III IV, V, VI, VII Y VIII DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma la fracción X y se adiciona la XI al artículo 29, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:

I...

X. Director (ar) de Asuntos indígenas y afromexicanos

XI. Demás servidores de nivel equivalente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 69 TER, para quedar como sigue:

Artículo 69 TER.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Asuntos Indígenas y afromexicanos, las siguientes:

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el CAPÍTULO III BIS 4 al artículo 109; para quedar como sigue:

**CAPITULO III BIS 4  
DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANOS.**

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona el artículo 109 Bis 4 y las Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII; en la cual se otorgan facultades para el despacho de asuntos de su competencia.

**Artículos Transitorios.**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 8 de julio de Dos Mil Veinte.

Es cuanto, diputado presidente.

***Versión Íntegra***

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION X Y SE ADICIONA LA XI AL ARTÍCULO 29, EL ARTICULO 69 TER, SE ADICIONA EL CAPITULO III BIS 4 DENOMINADO “DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS”, ASI COMO EL ARTICULO 190 BIS 4 Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO., la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En el ámbito internacional, en diciembre de 2013, la Organización de las Naciones Unidas promulgó el Periodo Internacional de las Personas Afrodescendientes que comenzó en enero de 2015, recientemente se cumplieron veinticinco años de la creación del Proyecto Internacional La Ruta del Esclavo: resistencia, libertad y patrimonio de la UNESCO.

En nuestro Estado, los pueblos indígenas y las comunidades afromexicanas son portadores de una gran diversidad étnica, cultural y lingüística; aunado a que en sus territorios yace una invaluable riqueza de recursos naturales.

Sin embargo, paradójicamente ambos pueblos enfrentan problemas de pobreza económica, marginación y exclusión social. Las causas de esta problemática son múltiples e históricas, por ello con la finalidad de responder a estas necesidades, se propone reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para incidir desde el marco jurídico vigente y procurar la obligatoriedad de dotar de recursos económicos, materiales y humanos que tenga como fin el reconocer e implementar el respeto y rescate de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades Afromexicanos y promover a su vez su desarrollo de una manera integral y sustentable.

Al respecto el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada

originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Por lo que respecta en nuestro, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en su Artículo 8, establece que “El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afroamericanas”.

Los Pueblos Indígenas y las comunidades Afroamericanas, exigen de manera pronta una transformación que les permita el derecho a decidir libremente sobre los asuntos vitales de la vida pública y que se administren los recursos públicos de manera transparente y honesta y de acuerdo a sus necesidades.

En ese sentido, se debe garantizar en todo momento el debido reconocimiento, así como la implementación de los derechos de los pueblos Indígenas y comunidades Afroamericanas, principalmente asegurar su derecho a la libre autodeterminación y con ello coadyuvar en su desarrollo integral y sostenible.

Además, es importante resaltar que para el desarrollo de los pueblos Indígenas y comunidades Afroamericanas, debe partir de las prioridades y valores de los pueblos y debe considerar su participación activa y legítima.

En ese mismo orden de ideas, las entidades federativas y los Municipios, deben promover la igualdad de oportunidades de los pueblos Indígenas y comunidades Afroamericanas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, así como establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser planeadas y administradas de forma conjunta.

La idea central de la presente iniciativa, es que desde la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; se establezca una Dirección de Asuntos Indígena y afroamericanas, en los Ayuntamientos donde haya una notoria población indígena o afroamericano, además de que uno de los requisitos para ser el titular de dicha dirección es que sea un ciudadano indígena o afroamericano, el cual será quien los representara y atenderá los asuntos relacionados con la población, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran, en igualdad de circunstancias y rango jerárquico.

Para clarificar las reformas que se plantean, presento el siguiente cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.</b></p>	<p><b>LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:</p> <p>I...</p> <p>X. Demás servidores de nivel equivalente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:</p> <p>I...</p> <p>X. <b>Director (ar) de Asuntos indígenas y afroamericanas.</b></p> <p>XI. <b>Demás servidores de nivel equivalente.</b></p>
<p><b>Artículo 69 TER.-</b> Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Asuntos Indígenas, las siguientes:</p>	<p><b>Artículo 69 TER.-</b> Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Asuntos Indígenas y <b>afroamericanos</b>, las siguientes:</p>
<p><b>CAPITULO III BIS 4 DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.</b></p>	<p><b>CAPITULO III BIS 4 DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.</b></p>
<p><b>Artículo 109 Bis 4.-</b> A la Dirección de Asuntos Indígenas y afroamericanas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p>	<p><b>Artículo 109 Bis 4.-</b> A la Dirección de Asuntos Indígenas y Afroamericanas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p>
<p><b>I.-</b> Promover el respeto a la cultura Indígena y de las comunidades afroamericanas.</p>	<p><b>I.-</b> Promover el respeto a la cultura Indígena y de las comunidades afroamericanas.</p>
<p><b>II.-</b> Atender y sancionar las acciones del H. Ayuntamiento que los marginen o denigren, a través de los mecanismos legales previstos;</p>	<p><b>II.-</b> Atender y sancionar las acciones del H. Ayuntamiento que los marginen o denigren, a través de los mecanismos legales previstos;</p>
<p><b>III.-</b> Organizar campañas respecto a la importancia de la cultura indígena y afroamericana, como parte de la identidad social y municipal;</p>	<p><b>III.-</b> Organizar campañas respecto a la importancia de la cultura indígena y afroamericana, como parte de la identidad social y municipal;</p>
<p><b>IV.-</b> Proponer, los programas, proyectos y las acciones encaminadas al desarrollo sustentable y que genere bienestar social y económico de los pueblos indígenas y las comunidades afroamericanas;</p>	<p><b>IV.-</b> Proponer, los programas, proyectos y las acciones encaminadas al desarrollo sustentable y que genere bienestar social y económico de los pueblos indígenas y las comunidades afroamericanas;</p>
<p><b>V.-</b> Promover la vinculación del ayuntamiento con los órganos indígenas y afroamericanos tradicionales de representación;</p>	<p><b>V.-</b> Promover la vinculación del ayuntamiento con los órganos indígenas y afroamericanos tradicionales de representación;</p>
<p><b>VI.-</b> Integrar la cultura indígena y</p>	<p><b>VI.-</b> Integrar la cultura indígena y</p>

	<p>afromexicana a la vida municipal a partir de su participación en los espacios interinstitucionales;</p> <p><b>VII.-</b> Establecer acuerdos y convenios con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; y</p> <p><b>VIII.</b> Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION X Y SE ADICIONA LA XI AL ARTÍCULO 29, EL ARTICULO 69 TER, SE ADICIONA EL CAPITULO III BIS 4 DENOMINADO “DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS, ASI COMO EL ARTICULO 190 BIS 4 Y LAS FRACCIONES I, II, III IV, V, VI, VII Y VIII DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma la fracción X y se adiciona la XI al artículo 29, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 29.-** Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:

I...

X. Director (ar) de Asuntos indígenas y afromexicanos

XI. Demás servidores de nivel equivalente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 69 TER, para quedar como sigue:

**Artículo 69 TER.-** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Asuntos Indígenas y afromexicanos, las siguientes:

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se adiciona el **CAPÍTULO III BIS 4** al artículo 109; para quedar como sigue:

**CAPITULO III BIS 4  
DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANOS.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se adiciona el artículo 109 Bis 4 y las Fracciones I, II, III. IV. V, VI, VII Y VIII; para quedar como sigue:

**Artículo 109 Bis 4.-** A la Dirección de Asuntos Indígenas y Afromexicanos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.-** Promover el respeto a la cultura Indígena y de las comunidades afromexicanas.

**II.-** Atender y sancionar las acciones del H. Ayuntamiento que los marginen o denigren, a través de los mecanismos legales previstos;

**III.-** Organizar campañas respecto a la importancia de la cultura indígena y afromexicana, como parte de la identidad social y municipal;

**IV.-** Proponer, los programas, proyectos y las acciones encaminadas al desarrollo sustentable y que genere bienestar social y económico de los pueblos indígenas y las comunidades afromexicanas;

**V.-** Promover la vinculación del ayuntamiento con los órganos indígenas y afromexicanos tradicionales de representación;

**VI.-** Integrar la cultura indígena y afromexicana a la vida municipal a partir de su participación en los espacios interinstitucionales;

**VII.-** Establecer acuerdos y convenios con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; y

**VIII.** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento Municipal.

**Artículos Transitorios.**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**Segundo.** Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.  
Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a Treinta de Marzo de Dos Mil Veinte.

**El Presidente:**

Muchas gracias, diputado.

Esta Presidencia, turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “n” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Cruz López, hasta por un tiempo de diez minutos.

Adelante, diputado.

**El diputado Carlos Cruz López:**

Con su permiso, diputado presidente de la Mesa Directiva Alberto Catalán Bastida.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de información.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a la consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL, POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 109 Bis 3 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

La Protección Civil nace el 12 de agosto de 1949 en el Protocolo 1 adicional al Tratado de Ginebra “Protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales”, que es una de las disposiciones otorgadas para complementar el trabajo de la Cruz Roja.

En nuestro país, debido a los daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 1985, surgieron diversas iniciativas para crear un organismo especializado que

estudiara los aspectos técnicos de la prevención de desastres; el gobierno federal decidió establecer en México el Sistema Nacional de Protección Civil, (SINAPROC).

Para su creación se contó con el apoyo económico y técnico del Gobierno de Japón, quien contribuyó en la construcción y el equipamiento de las instalaciones; de igual forma proporcionó capacitación a los especialistas nacionales, a fin de mejorar los conocimientos y la organización en lo relativo a los desastres sísmicos.

Por ubicación geográfica, nuestro estado se coloca en una situación de vulnerabilidad, respecto con a los fenómenos naturales. Razón por la cual se requiere que los titulares de la Protección Civil de cada municipio sean personas que al menos tengan conocimiento de la materia. Como antecedente más importante son los desastres dejados por el Huracán Pauline en 1997, que originó una afectación considerable a las zonas costeras y sobre todo Acapulco.

Al respecto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; en el artículo 29° fracción IX, establece que el “Titular de la Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil”.

En ese orden de ideas para conducir la Unidad de Protección Civil a nivel municipal, es necesario que al frente se encuentre una persona con los conocimientos suficientes para el desempeño de su labor, pues lo que está en sus manos no es ni más ni menos que la aplicación de las medidas y acciones necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, por ello quien aspira a ser titular de la Unidad de Protección Civil Municipal, debe cumplir con más requisitos técnicos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL, POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 109 Bis 3 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ARTICULO UNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 109 Bis 3 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Para ser titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, además de lo establecido en la Fracción IX del Artículo 29 de esta ley, se requiere:

1).- Tener por lo menos treinta años cumplidos en la fecha de su designación;

2).- Tener una residencia mínima de tres años en el municipio;

3).- Acreditar que cuenta con experiencia y conocimientos en materia de protección civil, en los términos siguientes:

a) Documento que acredite haber recibido, capacitación, acreditación y certificación a través de la capacitación, de materias teóricas y prácticas en materia de protección civil, expedido por la Escuela Nacional de Protección Civil o cualquier otra institución legalmente autorizada para ello; o

b) Diploma otorgado por haber acreditado cursos o talleres avanzados referentes a la actividad teórica o práctica en los conocimientos, habilidades y destrezas relacionadas con protección civil, gestión integral de riesgos, conocimiento de hidrología del municipio, pre hospitalario, bomberos, seguridad e higiene industrial o protección ambiental.

#### Artículos Transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.  
Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo, Guerrero; a 8 de julio del dos mil veinte.

Es cuanto, diputado presidente.

#### *Versión Íntegra*

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL, POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 109 Bis 3 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO; al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS.

La Protección Civil nace el 12 de agosto de 1949 en el Protocolo 1 adicional al Tratado de Ginebra "Protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales", que es una de las disposiciones otorgadas para complementar el trabajo de la Cruz Roja.

Dicha disposición indica: Se entiende por Protección Civil el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias que se mencionan a continuación, destinadas a proteger a la población contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia.

La finalidad de los organismos de crear la protección civil fue desde un principio para realizar las siguientes tareas:

1. Servicio de alarma,
2. Evacuación,
3. Habilitación y organización de refugios,
4. Aplicación de medidas de oscurecimiento,
5. Salvamento,
6. Servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa;
7. Lucha contra incendios;
8. Detección y señalamiento de zonas peligrosas;

9. Descontaminación y medidas similares de protección;

10. Provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia;

11. Ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en zonas damnificadas;

12. Medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables;

13. Servicios funerarios de urgencia;

14. Asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia;

15. Actividades complementarias necesarias para el desempeño de una cualquiera de las tareas mencionadas, incluyendo entre otras cosas la planificación y la organización.

16. Captura y combate de animales peligrosos.

Debido a los daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 1985, surgieron en México diversas iniciativas para crear un organismo especializado que estudiara los aspectos técnicos de la prevención de desastres; el gobierno federal decidió establecer en México el Sistema Nacional de Protección Civil, (SINAPROC) dotándolo de una institución que proporcionara el apoyo técnico a las diferentes estructuras operativas que lo integran.

Para su creación se contó con el apoyo económico y técnico del Gobierno de Japón, quien contribuyó en la construcción y el equipamiento de las instalaciones; de igual forma proporcionó capacitación a los especialistas nacionales, a fin de mejorar los conocimientos y la organización en lo relativo a los desastres sísmicos.

El Estado de Guerrero, por ubicación geográfica, se coloca en una situación de vulnerabilidad, respecto con a los fenómenos naturales. Por lo cual requerimos que los encargos de esta institución en cada municipio sean personas que al menos tengan conocimientos en la materia Protección Civil. Como antecedente más importante son los desastres dejados por el Huracán Pauline en 1997, que dejó una afectación considerable a las zonas costeras y sobre todo Acapulco.

En la ley orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; en el artículo 29° fracción IX, establece que el "Titular de la Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por

alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil".

En ese sentido, por las características especiales del cargo conlleva una alta responsabilidad de conducir la Unidad de Protección Civil a nivel municipal, es necesario que al frente se encuentre una persona con los conocimientos suficientes para el desempeño de su labor, pues lo que está en sus manos es ni más ni menos que la aplicación de las medidas y acciones necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, infraestructura, planta productiva y el medio ambiente. Es por esa circunstancia que es de vital importancia que la persona que se desempeñe en el cargo de Titular de protección civil municipal se requiera más requisitos de los ya establecidos, además de los conocimientos, las habilidades y destrezas para el desempeño de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL, POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 109 Bis 3 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTICULO UNICO.** Se adiciona un párrafo al artículo 109 Bis 3 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Para ser titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, además de lo establecido en la Fracción IX del Artículo 29 de esta ley, se requiere:

1).- Tener por lo menos treinta años cumplidos en la fecha de su designación;

2).- Tener una residencia mínima de tres años en el municipio;

3).- Acreditar que cuenta con experiencia y conocimientos en materia de protección civil, en los términos siguientes:

a) Documento que acredite haber recibido, capacitación, acreditación y certificación a través de la

capacitación, de materias teóricas y prácticas en materia de protección civil, expedido por la Escuela Nacional de Protección Civil o cualquier otra institución legalmente autorizada para ello; o

b) Diploma otorgado por haber acreditado cursos o talleres avanzados referentes a la actividad teórica o práctica en los conocimientos, habilidades y destrezas relacionadas con protección civil, gestión integral de riesgos, conocimiento de hidrología del municipio, pre hospitalario, bomberos, seguridad e higiene industrial o protección ambiental.

#### Artículos Transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.  
Dip. Carlos Cruz López.

Chilpancingo, Guerrero; a treinta de marzo del dos mil veinte.

#### **El vicepresidente Ricardo Castillo Peña:**

Esta presidencia, turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 164 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

#### **PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDO**

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, proyectos y proposiciones de Acuerdo incisos “a y b” esta Presidencia, hace mención que dichos dictámenes fueron remitidos a cada uno de los integrantes de esta Legislatura a través de sus correos electrónicos el día lunes 6 de julio del año en curso, por lo que esta Presidencia, somete a consideración de la Comisión Permanente para que solo se dé lectura a la parte resolutive y los artículos transitorios de los dictámenes enlistados en los incisos ya citados, lo anterior con fundamento en el artículo 261 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Ciudadanas diputadas y diputados, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de esta Presidencia.

En razón de lo anteriormente aprobado continuando con el desahogo del quinto punto del Orden del Día, inciso “a” solicito a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, dé lectura a la parte resolutive y artículos transitorios del dictamen con proyecto de acuerdo por el que se emite juicio en contra de la ciudadana Ana Farías Ramírez, regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixtlac, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias.

#### **La secretaria Perla Xóchitl García Silva:**

Con gusto, diputado presidente.

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EMITE JUICIO EN CONTRA DE LA CIUDADANA ANA FARÍAS RAMÍREZ, REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, GUERRERO, PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DOCENTES Y EDILICIAS.**

Artículo Único. La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite juicio en contra de la ciudadana Ana Farías Ramírez, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixtlac, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias.

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo. Oportunamente sométase el presente Acuerdo a la consideración del Pleno para su ratificación.

Tercero. Hágase del conocimiento el presente Acuerdo a la ciudadana Ana Farías Ramírez; al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixtlac, Guerrero y a la Secretaría de Educación Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Cuarto. Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El presente Dictamen con proyecto de Acuerdo fue aprobado por unanimidad de cuatro votos de las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, en su Sesión Extraordinaria, celebrada el día ocho de junio de dos mil veinte.

Atentamente

Las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Presidenta, Rúbrica.- Diputado Servando de Jesús Salgado Guzmán, Secretario, Rúbrica.- Diputada Mariana Itallitzin García Guillén, Vocal, Rúbrica.- Diputada Celeste Mora Eguiluz, Vocal, Rúbrica.

Servido, diputado presidente.

### *Versión Íntegra*

Se emite Dictamen con Proyecto de Acuerdo.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, nos fue turnado para su estudio y emisión del dictamen respectivo, el oficio suscrito por la ciudadana Ana Farías Ramírez, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, por medio del cual solicita autorización para desempeñar funciones docentes y edilicias, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 09 de enero del 2020, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio suscrito por la ciudadana Ana Farías Ramírez, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, por medio del cual solicita autorización para desempeñar funciones docentes y edilicias.

2. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicho escrito a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción II de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

3. Mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/0886/2020, de fecha 09 de enero del 2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el oficio suscrito por la ciudadana Ana Farías Ramírez, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, por medio del cual solicita autorización para desempeñar funciones docentes y edilicias; recepcionándose el citado oficio por esta Comisión el día 10 de enero del 2020.

4. La Presidencia de la Comisión remitió con fecha 13 de enero del 2020, a cada integrante una copia simple del oficio que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

5. Mediante oficio CAPG/P/012/2020 de fecha 14 de enero del 2020, signado por la Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Presidenta de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, solicitó a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, proporcionara la Cédula de Actividades Docentes de la ciudadana Ana Farías Ramírez.

6. Con fecha 05 de febrero del 2020, se recibió en la Presidencia de la Comisión, el oficio número 1.0.2.3./2020/120 de fecha 29 de enero del 2020, signado por el licenciado Ramón Apreza Patrón, Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, mediante el cual remite la Cédula de Actividades de la ciudadana Ana Farías Ramírez.

7. En sesión de fecha 08 de junio del 2020, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Acuerdo que nos ocupa, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción I, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

II. Que el oficio remitido a este Poder Legislativo por la ciudadana Ana Farías Ramírez, Regidora del

Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, señala lo siguiente:

“...LA QUE SUSCRIBE LA PROFRA. ANA FARIAS RAMÍREZ, REGIDORA DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLIXTAC, GRO., CARGO QUE OSTENTO DEBIDO A QUE RESULTE ELECTA EN LAS PASADAS CONTIENDAS ELECTORALES, SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES EDILICIAS COMO REGIDORA Y DOCENTE, YA QUE EN ESTAS FECHA SE LLEVARÁ A CABO EL TRÁMITE DEL CÓDIGO DE LA BASIFICACIÓN Y PARA ELLO TENGO QUE ESTAR EN FUNCIÓN LABORAL A LA VEZ COMENTO QUE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN HASTA EL MOMENTO NO HA ENVIADO A CUBRIR EL ESPACIO Y ES UN RIESGO QUE LOS ALUMNOS QUEDEN SIN ATENCIÓN. LA COMUNIDAD EN LA QUE ESTOY ADSCRITA COMO DOCENTE ES EN SAN NICOLAS ZOYATLAN MUNICIPIO DE XALPATLAHUAC. CON UN HORARIO DE 8:00 AM A 12:00 PM.

EN EL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXTAC ESTARÍA LABORANDO DE 13:00 PM A 21:00 HORAS CON DISPONIBILIDAD DE TIEMPO SIN PERJUDICAR AMBOS TRABAJOS. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ME ENCUENTRO DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DESDE EL MES DE OCTUBRE DEL 2018 HASTA EL MOMENTO...”

**III.** Que en los comicios electorales realizados el día 01 de julio del año 2018, la ciudadana Ana Farías Ramírez, fue electa como Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, de conformidad con la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, emitida por el Consejo Distrital 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha 06 de julio del 2018.

**IV.** Que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los integrantes del Ayuntamiento tienen prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo; excepto los regidores, que podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse en la docencia, investigación o beneficencia pública que no impliquen remuneración o estímulo económico, y que no afecten sus

responsabilidades edilicias o resulten incompatibles a juicio del Congreso del Estado.

**V.** Que esta Comisión a fin de dictaminar en estricto derecho la solicitud planteada en líneas que antecedieron, considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley.

Por su parte, el artículo 172 de la Constitución en cita, dispone que los Ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

De igual forma, el artículo 173 del ordenamiento referido, señala que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva, y que en la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

Del análisis integral de la ley en cita, se advierte que entre las funciones generales de la Regiduría como integrante del Ayuntamiento, se destacan, entre otras, las siguientes:

I. Formular, aprobar y expedir el Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general que se requieran, para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios públicos.

II. Designar entre sus miembros las comisiones para la inspección y vigilancia de los diferentes aspectos de la administración y de los servicios públicos municipales.

III. Organizar la estructura y funcionamiento de la administración pública municipal.

IV. Analizar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos, el tabulador municipal y la iniciativa de Ley de ingresos del Municipio, en sesión de Cabildo.

V. Vigilar que se recauden oportuna y correctamente los ingresos municipales.

VI. Aprobar el plan de desarrollo municipal y plan de desarrollo urbano, en sesión de Cabildo.

VII. Fomentar las actividades productivas, educativas, sanitarias, culturales y deportivas.

VIII. Promover y propiciar la educación cívica de los diferentes sectores de la población.

Asimismo, el artículo 80 de la Ley Orgánica en cita, señala que son facultades y obligaciones de los Regidores:

“I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;

II. Desempeñar y presidir las Comisiones que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de los resultados de sus trabajos;

III. Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada;

IV. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en el orden predeterminado;

V. Convocar a las sesiones extraordinarias en los términos de esta Ley;

VI. Apoyar al Presidente Municipal en sus responsabilidades en los términos de esta Ley, y

VII. Las demás que les otorgue la Ley y los reglamentos”.

De los preceptos transcritos con antelación, se advierte que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal integrado colegiadamente por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, estableciendo la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las facultades y obligaciones de cada uno de ellos.

Que tratándose de los Regidores se concluye que son los miembros del Ayuntamiento cuya función primordial es la vigilancia de las diversas ramas de la

administración pública municipal, para ello, trabajará en comisiones, correspondiéndole, en su caso, presidir alguna de estas. Aunado a ello participa de forma colegiada con los demás integrantes del Ayuntamiento, para presentar, estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que este trabajo se ajuste a las disposiciones y acuerdos del mismo.

**VI.** Que esta Comisión a fin de dictaminar en estricto derecho la solicitud planteada en líneas que antecedieron, tomó en consideración lo siguiente:

a) Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, celebrada el día 20 de septiembre del 2019, en la cual el Cabildo de ese Municipio, autoriza por unanimidad de votos a la ciudadana Ana Farías Ramírez, Regidora del H. Ayuntamiento antes citado, desempeñar actividades docentes y edilicias.

b) Cédula de Actividades de fecha 29 de enero del 2020, de la ciudadana Ana Farías Ramírez, signada por el Lic. Ramón Apreza Patrón, Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, que consigna que la misma posee la categoría en esa Secretaría de Maestro Bilingüe de Educación Preescolar Indígena, con función de docente frente a grupo en el Centro de Educación Preescolar Indígena “Benito Juárez”, T.V., ubicado en San Nicolás Zoyatlan, municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, con horario de labores de 08:00 a 13:00 horas de lunes a viernes, con tiempo estimado de traslado de 03 horas y 30 minutos del Centro Educativo al H. Ayuntamiento.

Documentos el primero que se adjuntó a la solicitud presentada y el segundo obtenido por la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación en el uso de su facultad discrecional para normar criterio al respecto, mismos que obran en el expediente para su eficacia legal.

**VII.** Que es necesario precisar que la función edilicia como cargo de representación popular, al observar en sus actividades el mandato constitucional, según los ordenamientos jurídicos que regulan sus propias funciones, requiere del trabajo continuo y permanente desarrollado durante todos los días hábiles, considerados de lunes a viernes, así como las horas hábiles e inhábiles que los integran, incluso se incluyen los días sábado, domingo y festivos cuando la labor por el cargo edilicio y la comisión conferida así lo amerite, por ello, las Diputadas y los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, atendiendo a los criterios que sostendrá esta Órgano Colegiado respecto al análisis y aprobación de las solicitudes de autorización para que las

y los ediles municipales durante su encargo puedan desempeñarse como servidores públicos federales, estatales o municipales, consideramos con base en la documental pública que se exhibió en el presente trámite y la recabada por la Comisión Dictaminadora, mismas que obran en el expediente y a las que se les otorga valor probatorio; que el trabajo que desempeña la ciudadana Ana Farías Ramírez, afecta el ejercicio de las responsabilidades edilicias en el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, ello porque no obstante que la edil desarrolla funciones predominantemente de supervisión, vigilancia, fomento y promoción; su fuente de trabajo se ubica fuera del municipio de Atlixac, esto es, en el municipio de Xalpatláhuac, específicamente en la localidad de San Nicolás Zoyatlan, con un tiempo de traslado entre el palacio municipal y la sede del centro del trabajo de tres horas y media, que aunado a las cinco horas diarias laboradas en su horario de trabajo de 08:00 a 13:00 horas, suman ocho horas y media diarias, lo que se traduce en tiempo laborable perdido y escaso tiempo dedicado a las tareas del Ayuntamiento, y en consecuencia, afecta el ejercicio de las responsabilidades edilicias, por lo que, bajo estas consideraciones el juicio que emita este Honorable Congreso debe ser en contra.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción I, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, somete a la Consideración del Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

**ACUERDO NÚMERO \_\_\_\_\_, POR EL QUE SE EMITE JUICIO EN CONTRA DE LA CIUDADANA ANA FARÍAS RAMÍREZ, REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, GUERRERO, PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DOCENTES Y EDILICIAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite juicio en contra de la ciudadana Ana Farías Ramírez, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

**SEGUNDO.** Oportunamente sométase el presente Acuerdo a la consideración del Pleno para su ratificación.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento el presente Acuerdo a la ciudadana Ana Farías Ramírez; al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero y a la Secretaría de Educación Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El presente Dictamen con proyecto de Acuerdo fue aprobado por unanimidad de cuatro votos de las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, en su Sesión Extraordinaria, celebrada el día ocho de junio del dos mil veinte.

Atentamente

Las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Presidenta, Rúbrica.- Diputado Servando de Jesús Salgado Guzmán, Secretario, Rúbrica.- Diputada Mariana Itallitzin García Guillén, Vocal, Rúbrica.- Diputada Celeste Mora Eguiluz, Vocal, Rúbrica.

**El vicepresidente Ricardo Castillo Peña:**

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de acuerdo queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "b" del quinto punto del Orden del Día y en razón de lo anteriormente aprobado, solicito al diputado secretario Olaguer Hernández Flores, dé lectura a la parte resolutive y artículos transitorios del dictamen con proyecto de acuerdo, por medio del cual se deja sin efectos la licencia por tiempo indefinido concedida mediante decreto número 184, al ciudadano Armando Rosales Tolentino y se le autoriza se reincorpore al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzaco de los Figueroa, Guerrero, a partir del 18 de febrero del 2020.

**El secretario Olaguer Hernández Flores:**

Con gusto, presidente.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO CONCEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 184 AL CIUDADANO ARMANDO ROSALES TOLENTINO, Y SE LE AUTORIZA SE REINCORPORA AL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO, A PARTIR DEL 18 DE FEBRERO DEL 2020.

Artículo Único. La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deja sin efectos la licencia por tiempo indefinido concedida mediante Decreto número 184 al ciudadano Armando Rosales Tolentino, y se le reincorpora al cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, a partir del 18 de febrero del 2020.

#### Transitorios

Primero. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo. Hágase del conocimiento el presente Acuerdo al interesado, al Ciudadano Jesús Galeana Figueroa, y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tercero. Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El presente Dictamen con proyecto de Acuerdo fue aprobado por unanimidad de cuatro votos en la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, celebrada el día ocho de junio del dos mil veinte.

Las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Presidenta, Rúbrica.- Diputado Servando de Jesús Salgado Guzmán, Secretario, Rúbrica.- Diputada Mariana Itallitzin García Guillén, Vocal, Rúbrica.- Diputada Celeste Mora Eguiluz, Vocal, Rúbrica.

Es cuanto, diputado presidente.

#### *Versión Íntegra*

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, nos fue turnado para su estudio y emisión del dictamen respetivo, el escrito suscrito por el ciudadano Armando Rosales Tolentino, Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, por el que solicita se le autorice su reincorporación al cargo y funciones de regidor y se deje sin efecto la licencia por tiempo indefinido que le fue otorgada por este Congreso del Estado, mediante decreto número 184 de fecha quince de enero del dos mil diecinueve, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 13 de noviembre del 2018, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del escrito suscrito por el Ciudadano Armando Rosales Tolentino, Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, por el que solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones que desempeña.

2. En sesión de fecha 15 de enero del 2019, el Pleno del Congreso del Estado emitió el Decreto número 184 por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano Armando Rosales Tolentino, al cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, a partir del 01 de noviembre del 2018.

3. En sesión de fecha 26 de febrero del 2020, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del escrito suscrito por el ciudadano Armando Rosales Tolentino, Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, por medio del cual solicita se le autorice su reincorporación al cargo y funciones de regidor y se deje sin efecto la licencia por tiempo indefinido que le fue otorgada por este Congreso del Estado, mediante decreto número 184 de fecha quince de enero del dos mil diecinueve.

4. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicho escrito a la

Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos conducentes.

5. Mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/01091/2020, de fecha 26 de febrero del 2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios H. del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el escrito suscrito por el ciudadano Armando Rosales Tolentino, Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, por medio del cual solicita se le autorice su reincorporación al cargo y funciones de regidor y se deje sin efecto la licencia por tiempo indefinido que le fue otorgada por este Congreso del Estado, mediante decreto número 184 de fecha quince de enero del dos mil diecinueve.

6. La Presidencia de la Comisión remitió con fecha 02 de marzo del presente año, a cada integrante una copia simple del escrito que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

7. En sesión de fecha 08 de junio del 2020, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Acuerdo que nos ocupa, al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción I, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por las fracciones V y IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

**II.** Que el escrito de fecha remitido a este Poder Legislativo por el Ciudadano Armando Rosales Tolentino, Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, señala lo siguiente:

“... Que mediante el presente oficio, solicito a los Diputados de este H. Congreso del Estado, que dignamente Preside, se me autorice mi reincorporación al cargo y funciones de Regidor de dicho Ayuntamiento Municipal de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, así mismo que quede sin efecto la licencia indefinida que me fue otorgada por el H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante decreto número 184 de fecha quince de enero del dos mil diecinueve.

Al respecto solicito que mi incorporación surta efectos a partir del quince de febrero del dos mil veinte, lo anterior con fundamento en el artículo número 91 y 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero...”

**III.** Que con fecha 15 de enero del 2019, este Congreso emitió el Decreto número 184 por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano Armando Rosales Tolentino, al cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, a partir del 01 de noviembre del 2018. Asimismo, se llamó al Regidor Suplente ciudadano Jesús Galeana Figueroa para que asumiera el cargo y funciones de la regiduría hasta en tanto prevaleciera la ausencia del Regidor Propietario.

**IV.** Que de los artículos 90 y 91 se deriva el derecho de las y los integrantes de los Ayuntamientos para solicitar licencia al cargo, siendo en consecuencia prerrogativa del servidor público, solicitar su reincorporación al cargo y funciones del que por voluntad se separó por tiempo indefinido.

**V.** Que de la interpretación sistemática y funcional de la fracción XXI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado, toda vez que corresponde a esta Soberanía analizar y resolver sobre las licencias de los miembros de los Ayuntamientos, a contrario sensu, le corresponde analizar y resolver la solicitud de antecedentes, por lo que una vez realizado el estudio del caso en concreto, este Poder Legislativo con pleno respeto al derecho político que le asiste al solicitante de reincorporarse al cargo popular que ostenta, considera declarar procedente su solicitud y, en consecuencia, dejar sin efectos la licencia por tiempo indefinido otorgado por este Congreso, y aprobar la reincorporación al cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, del ciudadano Armando Rosales Tolentino, a partir de la fecha de la presentación de su escrito, resultando inviable la petición del Regidor de que su incorporación sea con fecha retroactiva – 15 de febrero del 2020- a la presentación de su escrito.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción I, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por las fracciones V y IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, somete a la Consideración del Pleno de

la Sexagésima Segunda Legislatura, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

ACUERDO NÚMERO \_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO CONCEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 184 AL CIUDADANO ARMANDO ROSALES TOLENTINO, Y SE LE AUTORIZA SE REINCORPORA AL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO, A PARTIR DEL 18 DE FEBRERO DEL 2020.

Artículo Único. La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deja sin efectos la licencia por tiempo indefinido concedida mediante Decreto número 184 al ciudadano Armando Rosales Tolentino, y se le reincorpora al cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, a partir del 18 de febrero del 2020.

#### Transitorios

Primero. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo. Hágase del conocimiento el presente Acuerdo al interesado, al Ciudadano Jesús Galeana Figueroa, y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tercero. Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El presente Dictamen con proyecto de Acuerdo fue aprobado por unanimidad de cuatro votos en la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación del H. Congreso del Estado de Guerrero, celebrada el día ocho de junio del dos mil veinte.

Las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Presidenta, Rúbrica.- Diputado Servando de Jesús Salgado Guzmán, Secretario, Rúbrica.- Diputada Mariana Itallitzin García Guillén, Vocal, Rúbrica.- Diputada Celeste Mora Eguiluz, Vocal, Rúbrica.

#### El vicepresidente Ricardo Castillo Peña:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de acuerdo queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “c” del quinto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, dé lectura al oficio signado por la diputada Perla Edith Martínez Ríos, presidenta de la Comisión de Protección Civil.

#### La secretaria Perla Xóchitl García Silva:

Con gusto, presidente.

Asunto: Se solicita dispensa de segunda lectura.

Chilpancingo, Guerrero, a 25 de junio de 2020.

Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.

Por este conducto, me permito solicitar a ustedes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con pleno respeto a la división de poderes y a las esferas de competencia, formula un atento y respetuoso exhorto al titular de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero y a los 81 municipios del Estado de Guerrero, para que actualicen periódicamente y realicen diversas actividades con la finalidad de promover y alentar entre la población el uso adecuado del atlas de riesgo del estado de Guerrero, mismo que curso primera lectura en la sesión realizada el pasado 24 de junio del año en curso.

Sin otro particular, me despido enviándoles un cordial saludo.

Atentamente

La diputada Perla Edith Martínez Ríos.  
Presidenta de la Comisión de Protección Civil.

Servido, diputado presidente.

#### El vicepresidente Ricardo Castillo Peña:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia, somete a consideración de la Comisión Permanente para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen con

proyecto de acuerdo enlistado en el inciso “c” del quinto punto del Orden del Día, en desahogo.

Ciudadanas diputadas y diputados, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

Perdón, diputado Carlos, perdón compañeros, ¿para qué efecto?

**El diputado Carlos Cruz López:**

Quería saber si podía razonar mi voto a favor. ¿ahorita o después?

**El vicepresidente Ricardo Castillo Peña:**

Estamos votando diputado.

Perdón continuamos con la votación.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes.

Dispensada el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia, con fundamento en el artículo 265 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra a la diputada Norma Otilia Hernández Martínez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora expondrá los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.

Desde su lugar diputada, por favor.

**La diputada Norma Otilia Hernández Martínez:**

Con permiso presidente, diputado.

Diputadas, diputados.

En mi calidad de vocal de la Comisión de Protección Civil de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso.

En uso de las facultades que me confieren en el artículo 248, 258, 256, 260, 262 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Guerrero número 231, someto a consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario al tenor de las siguientes consideraciones:

Fue turnado a la Comisión de Protección Civil para su estudio y análisis la proposición con punto de acuerdo parlamentario por el cual:

Primero. La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, para que remita a esta Soberanía el atlas de riesgo del Estado y el de los 81 municipios.

Segundo. Que esta Honorable Soberanía se constituya en vigilante garante y coadyuvante en la actualización o modificación de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, le realice al atlas de riesgo del Estado.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil, realizamos el análisis de este acuerdo parlamentario y constatamos de la exposición de motivos que la sustenta y resalta lo siguiente:

El legislador promovente señaló que el presente punto de acuerdo propone una revisión al atlas de riesgo estatal y a los municipales de manera preventiva como mecanismo fundamental en el desarrollo de la política de Protección Civil en nuestro Estado.

Si bien, habido una evolución innegable en cuanto al contenido y alcance de los atlas, existe también una evidente disociación entre el contenido conceptual y normativo de estos documentos y sus efectos territoriales, reales en cuanto a la disminución de la vulnerabilidad o la prevención efectiva del riesgo de desastres.

Esta disociación se sustenta en diversos factores:

El primero. Es que los atlas se emergieron predominantemente en el contexto de la normatividad en protección civil, la cual fue vista en las últimas décadas desde una perspectiva reactiva, ante las amenazas.

El segundo. Se derivada de marcada separación entre las políticas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial y otros campos relevantes como la gestión ambiental y la prevención de riesgos, de forma tal que los intentos de los últimos años por generar instrumentos integrados son jurídica e institucionalmente difíciles.

El tercer factor que explica la relativa inoperancia de los atlas de riesgos municipales en su proceso de reconocimiento legal dividido en múltiples escalas.

Los integrantes de esta Comisión de Protección Civil con fundamento en los artículos 71 fracción III, 73 fracción XXI inciso “a” y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a los artículos 34, 37 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, determinamos procedente aprobar parcialmente la proposición con punto de acuerdo parlamentario que se analiza con los ajustes formales gramaticales correspondientes tomando en consideración lo establecido en la Ley de Protección Civil en sus artículos 19 fracciones I y XXII, 23, 39, 82, 83, 84 y 86, así como en la ley número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, en los artículos 5º fracción VI, 21 fracción I, 23 fracciones I y VIII, 27 fracción I, 49 fracción I, y II, 55 fracción I y X, 60, 67 y 152 fracciones I y IV y además en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en sus artículos 6 fracciones I y II, 29 fracciones I y IX y 109 Bis tercera fracción I.

De conformidad con los preceptos jurídicos antes citados se observa la obligatoriedad que tienen los tres órdenes de gobierno para que bajo su responsabilidad elaboren y mantengan actualizado el mapa de riesgos que de sustento integral de riesgos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 227, 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente Acuerdo Parlamentario:

Primero. La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con pleno respeto a la división de poderes y a las esferas de competencia, formula un atento y respetuoso exhorto al titular de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, para que actualice periódicamente y realice diversas actividades con la finalidad de promover y alentar entre la población, el uso adecuado del Atlas de Riesgos del Estado de Guerrero.

Segundo. La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con pleno respeto a la división de poderes y a las esferas de competencia, formula un atento y respetuoso exhorto a los Presidentes Municipales de los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo y Zihuatanejo de Azueta, a efecto de que actualicen periódicamente y realicen diversas actividades con la finalidad de promover y alentar entre la población, el uso adecuado del Atlas de Riesgos Municipal correspondientes.

Tercero. La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con pleno respeto a la división de poderes y a las esferas de competencia, formula un atento y respetuoso exhorto a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, exceptuando los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo y Zihuatanejo de Azueta, a efecto de que elaboren su respectivo atlas de riesgos y lo registren ante el Sistema Nacional de Protección Civil para los efectos correspondientes.

Cuarto. Que esta Honorable Soberanía a través de la Comisión Legislativa que corresponda, se constituya en vigilante y garante para que la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero y los municipios que integran el Estado de Guerrero, elaboren y/o actualicen según sea el caso, los Atlas de Riesgos del Estado y de los Municipios.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo Parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo.- Una vez publicado el presente Acuerdo Parlamentario en el Diario Oficial del Estado de Guerrero, se les concede un plazo de ciento ochenta días hábiles a la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado y a los municipios que integran el Estado de Guerrero, para que elaboren y/o actualicen según sea el caso, los atlas de riesgos correspondientes.

Tercero.- Remítase el presente acuerdo parlamentario a la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero y a los 81 Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento.

Cuarto.- Publíquese íntegramente el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de Internet y difúndase a través de los medios de comunicación.

Firman los diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil, por unanimidad a favor.

La diputada Perla Edith Martínez Ríos, presidente.- La diputada Celeste Mora Eguiluz, secretaria.- El diputado Manuel Quiñones Cortés, vocal.- Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, vocal.- Diputada Omar Jalil Flores Majul, vocal.

Es cuanto, presidente diputado.

**El vicepresidente Ricardo Castillo Peña:**

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, somete para su discusión en lo general el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

¿En qué sentido, compañero diputado?

*(Desde su lugar el diputado Carlos Cruz López: Para razonar mi voto a favor).*

**El vicepresidente Ricardo Castillo Peña:**

Tiene el uso de la palabra el diputado Heriberto Huicochea Vazquez, va por el sentido de su voto.

**El diputado Heriberto Huicochea Vázquez:**

Gracias, diputado presidente.

He pedido el uso de la palabra porque bueno estamos escuchando que está muy avanzada la propuesta de que los ayuntamientos integren su atlas de riesgos, creo que es una finalidad en la que deben cumplir, pero mi intervención va en ese sentido de que actualizar un mapa de riesgos implica poder tener un presupuesto, tener recursos, orientar un gasto y en ese sentido creo que eso es responsabilidad de este Poder Legislativo cumplir con lo que se marca en la ley orgánica de este poder, de que cuando se presentan este tipo de asuntos de recursos financieros de dinero, se debe considerar la capacidad económica de a quienes se les está obligando que puedan cumplir con esta parte.

Entiendo una circunstancia positiva de que cuenten los ayuntamientos con este instrumento, es importantísimo para poder mejorar el marco de prevención, estamos de acuerdo estoy de acuerdo con eso, solamente la inquietud va en torno al tema de las capacidades económicas que puedan tener los ayuntamientos y que nosotros no vayamos a lastimar legalmente y legislativamente este punto.

Es nada más mi intervención en ése sentido, diputado presidente.

**El vicepresidente Ricardo Castillo Peña:**

Gracias, diputado.

Se le concede el uso de la palabra al diputado Carlos Cruz López.

**El diputado Carlos Cruz López:**

Muchas gracias, diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

El suscrito diputado Carlos Cruz López, con fundamento en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, intervengo para razonar mi voto a favor del dictamen que presenta la Comisión de Protección Civil de este Órgano Legislativo, en razón de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 2 de abril del 2019, presenté ante esta Órgano Legislativo una proposición con punto de acuerdo en el que respetuosamente solicitaba que a través de esta Soberanía, la secretaría de protección civil del Estado, remitiera el atlas de riesgo del Estado y que se cerciorara de la existencia de los atlas municipales, esta fue turnada a la Comisión de Protección Civil.

La importancia de los atlas de riesgo compañeras diputadas y diputados, es que en él se integran prevenciones ante los fenómenos naturales y los provocados por el hombre, como los sismos, erupciones volcánicas, hundimientos, lluvias extremas, inundaciones, incendios, epidemias, plagas, contaminaciones de agua, aire y suelo y sirven;

Uno: Para conocer la prioricidad e intensidad de los riesgos en el territorio guerrerense.

Dos: Identificar plenamente los procesos físicos y sociales que generan ese riesgo para implementar medidas preventivas eficaces.

Tres: Estimar costos de un impacto de desastre natural o provocado por el hombre.

Cuatro: Estimar la necesidad de las áreas declaradas de emergencia o de desastres.

Cinco: Orientar la política pública para disminuir el riesgo y los desastres.

Seis: Concientizar y mantener informada a la población sobre los posibles peligros o riesgos en los sitios donde viven, trabajan o se trasladan.

Recordemos que son infinidad de cosas en el pasado que han puesto de manifiesto la falta de este instrumento de prevención y atención, destacando el de Acapulco durante el huracán paulina de fecha 9 de octubre del año de 1997 que evidenció el peligro que significa autorizar la venta u otorgar licencias de construcción en terrenos irregulares o de alto riesgo aunado a la falta de un atlas de riesgo, estatal o municipal, el cual permitió la construcción en zonas que eran calificadas de alto riesgo, sentando las bases para la tragedia que ocurrió con el desastre natural, lo cual se pudo evitar.

Es por esa circunstancia que hoy celebro el contenido del dictamen con proyecto de acuerdo, ya que la actualización del atlas de riesgo estatal y a los municipales de manera preventiva es un mecanismo fundamental en el desarrollo de la política de protección civil en nuestro Estado, ya que sus efectos territoriales inciden en la disminución de la vulnerabilidad o la prevención efectiva del riesgo de desastre. Ante esta circunstancia es que emito mi voto a favor.

Es cuanto, diputado presidente.

#### **El vicepresidente Ricardo Castillo Peña:**

Gracias, diputado.

Le damos la palabra al diputado Alfredo Sánchez Esquivel.

#### **El diputado Alfredo Sánchez Esquivel:**

Muchísimas gracias, diputado presidente.

Fijo postura en relación a la propuesta que se presenta antes de su votación, en relación a lo siguiente: En 1985 ocurrió un terremoto que generó un desastre en el país de dimensiones muy particulares, donde fallecieron miles de personas y a partir de esa fecha fue donde se comenzó y se arranca a un proceso en el país donde se comienza a meter orden en el tema del desarrollo urbano, en el tema donde tener ubicado donde eran las regiones donde pudieran ocurrir desastres y a partir de ello se hicieron modificaciones en la propia ley de desarrollo urbano, en la propia ley que tiene que ver con infraestructura física que se construía en los diferentes temas.

En Acapulco en 1997 ocurre el paulina, dato importante aquel acontecimiento del paulina y tomando de referencia el 85, es cuando se muestra la fuerza y la estructura del ejército y en el paulina nace el Plan DN-III, programa del gobierno federal a través del ejército y marina y fuerza armada de México para poder hacer frente a este tipo de situaciones. Hoy en el año 2013

ocurre uno Ingrid y el otro Manuel que puso al descubierto la situación tan vulnerable en relación al atlas de riesgo del Estado de Guerrero.

Compañeros: Yo quiero hacer hincapié en estos eventos por lo siguiente: Es importante más allá del exhorto que se hace a la secretaría de protección civil y que se hace en uno de los apartados a los municipios, que esta Legislatura ponga atención a lo que está ocurriendo en los municipios.

He sabido por todos nosotros y por cada uno de los presidentes municipales que lo que tiene que ver con el plan de desarrollo urbano, se han cometido infinidad, infinidad de atropellos, se han vulnerado los principios más básicos como no construir sobre los cauces de ríos, como no construir en laderas, como lo es en muchísimos casos, no construir frente o a un lado de las corrientes llámese mar, llámense ríos, o sea porque no decirlo de esta manera, debiera esta Legislatura más allá del exhorto, en un momento dado buscar e instrumentar un mecanismo para poder garantizar que los municipios hagan cumplir la ley porque no la están cumpliendo.

En los municipios tu caminas y cualquier barranca se convierte en una casa, el caso más evidente lo puede ver uno en las partes más altas de aquí de Chilpancingo, tienen derecho las personas a vivienda, tienen derecho, lo que es incorrecto y pongo un ejemplo que ocurre en Alemania, en Alemania en el tema de protección civil y en el atlas de riesgo como país, cabeza de lanza o punta de lanza.

El gobierno te advierte del posible riesgo que corre tu propiedad ya construir en un lugar, porque hay propiedades que se construyeron antes de hacer un atlas de riesgo, te lo advierte y si llegara a ocurrir algo, el gobierno coadyuva para que tú te puedas recuperar, pero eso ocurre una sola vez, pero cuando te lo advirtió y te ayudó y vuelves a reconstruir en un área de riesgo el gobierno se deslinda totalmente de la responsabilidad que coadyuva él que tú de manera necia, inconsciente e irracional vuelvas a construir o vuelvas a invertir recursos en un área de riesgo.

Porque lo digo, en reiteradas ocasiones el caso de Chilpancingo cuando ocurrió en el 2013 el tema de los huracanes, la gente salió afectada en el río, a las personas y no argumentó los temas que tienen que ver con las casitas que se les dieron, se les dieron, pero hoy en pleno 2020 si fuéramos a caminar a ese lugar están habitados y se supone que son áreas federales, entonces si vuelve a ocurrir otra desgracia como es estadísticamente probable, entonces el Estado tendría otra vez que asumir el costo que significa.

Señores, eso no puede ser, no hay presupuesto económico que alcance para estar atacando, para estar reponiendo bienes y patrimonios particulares cuando el Estado en su momento asumió su responsabilidad.

Muchísimas gracias.

**El vicepresidente Ricardo Castillo Peña:**

Agotada la discusión en lo general y en lo particular, se declara concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 y en correlación con el artículo 266 del primer párrafo, se pregunta a las diputadas y diputados, si desean hacer reserva de artículos.

En virtud de que no hay reserva de artículos, se somete a consideración de esta Comisión Permanente para su aprobación en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes.

Ciudadanas diputadas y diputados, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo de referencia. Esta Presidencia emite el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Esta Presidencia instruye se realice lo conducente a lo que refiere el artículo 278 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 al dictamen ya aprobado.

**CLAUSURA**

**El vicepresidente Ricardo Castillo Peña: (a las 13:24 horas):**

En desahogo del sexto punto del Orden del Día, clausura inciso “a”, no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 13 horas con 24 minutos del día miércoles 8 de julio del 2020, se clausura la presente sesión y se pide a los diputados estar atentos a la próxima convocatoria la cual se hará a través de los medios habituales.

<b>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</b>	
Dip. J. Jesús Villanueva Vega	Movimiento de Regeneración Nacional
Dip. Héctor Apreza Patrón	Partido Revolucionario Institucional
Dip. Celestino Cesáreo Guzmán	Partido de la Revolución Democrática
Dip Manuel Quiñonez Cortes	Partido Verde Ecologista de México
Dip. Leticia Mosso Hernández	Partido del Trabajo
Dip. Arturo López Sugía	Movimiento Ciudadano
Guadalupe González Suástegui	Partido Acción Nacional

Secretario de Servicios Parlamentarios Lic. Benjamín Gallegos Segura
---

Director de Diario de los Debates Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga
--